

Universidad Católica de Santa María
Escuela de Postgrado
Maestría en Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social



CONSECUENCIAS JURÍDICAS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL DEL EMPLEADOR EN LOS ACCIDENTES DE TRABAJO, AREQUIPA, 2020-2022

Tesis presentada por el Bachiller:

Zegarra Bueno, Alonso Alfredo

Para optar el Grado Académico de:

Maestro en Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social

Asesor (a):

Mg. Matos Zegarra Mauricio

Arequipa - Perú

2024

UCSM-ERP

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA
ESCUELA DE POSTGRADO
DICTAMEN APROBACIÓN DE BORRADOR DE TESIS

Arequipa, 14 de Diciembre del 2023

Dictamen: 010057-C-EPG-2023

Visto el borrador del expediente 010057, presentado por:

2019002002 - ZEGARRA BUENO ALONSO ALFREDO

Titulado:

**CONSECUENCIAS JURÍDICAS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL DEL
EMPLEADOR EN LOS ACCIDENTES DE TRABAJO, AREQUIPA 2020-2022**

Nuestro dictamen es:

APROBADO

29224973 - AYBAR ROLDAN CAROLINA
DICTAMINADOR



29736899 - SILVA URDAY CHRISTIAN OLIVER
DICTAMINADOR



40027878 - CASTRO CUSIRRAMOS ERIKA MILAGROS
DICTAMINADOR



CONSECUENCIAS JURÍDICAS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL DEL EMPLEADOR EN LOS ACCIDENTES DE TRABAJO, AREQUIPA, 2020-2022

INFORME DE ORIGINALIDAD

28%

INDICE DE SIMILITUD

31%

FUENTES DE INTERNET

12%

PUBLICACIONES

19%

TRABAJOS DEL
ESTUDIANTE

FUENTES PRIMARIAS

1	Submitted to Universidad Católica de Santa María	5%
	Trabajo del estudiante	
2	busquedas.elperuano.pe	4%
	Fuente de Internet	
3	www.spdtss.org.pe	3%
	Fuente de Internet	
4	hdl.handle.net	3%
	Fuente de Internet	
5	repositorio.upao.edu.pe	3%
	Fuente de Internet	
6	repositorioacademico.upc.edu.pe	3%
	Fuente de Internet	
7	tesis.ucsm.edu.pe	2%
	Fuente de Internet	
8	ebin.pub	1%
	Fuente de Internet	

9	Submitted to Pontificia Universidad Catolica del Peru	1 %
	Trabajo del estudiante	
10	repositorio.unc.edu.pe	1 %
	Fuente de Internet	
11	doku.pub	1 %
	Fuente de Internet	
12	tesis.pucp.edu.pe	1 %
	Fuente de Internet	
13	Submitted to Universidad Privada del Norte	1 %
	Trabajo del estudiante	

Excluir citas

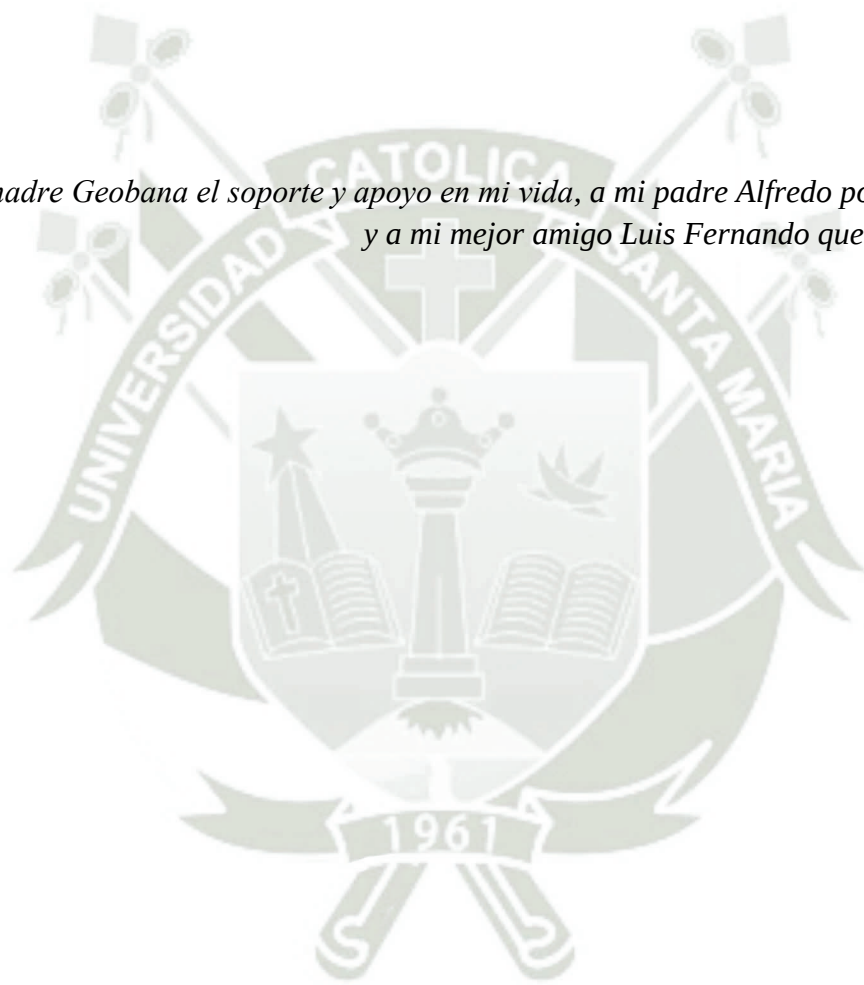
Apagado

Excluir coincidencias < 1%

Excluir bibliografía

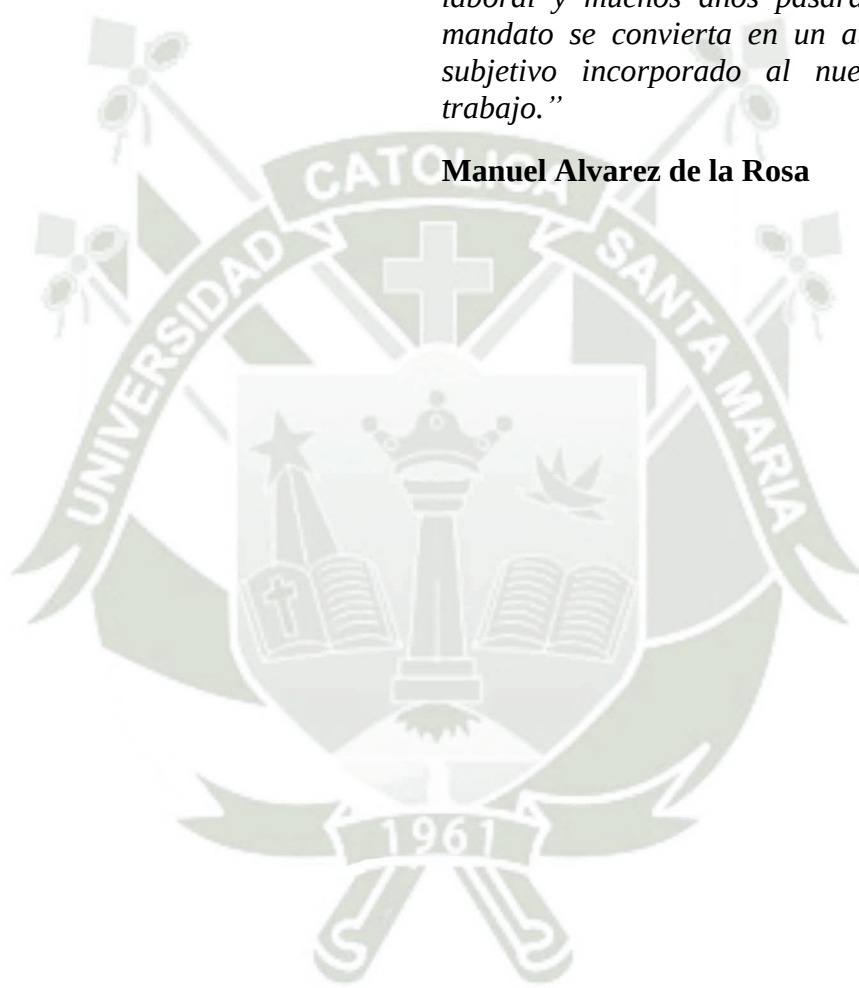
Apagado

*“A mi madre Geobana el soporte y apoyo en mi vida, a mi padre Alfredo por ser mi ejemplo
y a mi mejor amigo Luis Fernando que está en el cielo”*



“Acababa de nacer la deuda de seguridad y salud laboral y muchos años pasarán para que ese mandato se convierta en un auténtico derecho subjetivo incorporado al nuevo contrato de trabajo.”

Manuel Alvarez de la Rosa



RESUMEN

El presente trabajo muestra los resultados de la investigación realizada para conocer los criterios que vienen utilizando los Jueces Supremos en los procesos de indemnización de daños y perjuicios derivados de la responsabilidad civil contractual por accidentes de trabajo y, sobre esa base, evidenciar si la teoría que viene aplicándose se ajusta al estándar de cumplimiento de las normas de seguridad y salud en el trabajo o al VI Pleno Jurisdiccional Supremo en Materia Laboral.

La investigación bibliográfica implicó la consulta de las fuentes legales, de derecho internacional, doctrinaria y jurisprudencial tanto del derecho civil como laboral referente a la responsabilidad civil por accidentes de trabajo, con el fin de evidenciar las diferentes concepciones que pueden tenerse al analizarse la materia. Así también, se ha profundizado en las nociones de Seguridad y Salud en el Trabajo y especialmente en accidentes de trabajo con el fin de complementar la investigación

Es importante advertir que, durante el desarrollo de nuestra investigación, nos percatamos de serias contradicciones en los pronunciamientos jurisprudenciales referentes a la responsabilidad civil del empleador cuando concurre un accidente de trabajo y las nociones aplicadas a efectos de determinar el daño. No es de sorprender que, durante nuestra investigación, también hayamos advertido criterios internacionales controversiales que, aplicados a nuestra realidad, no son amparables.

En ese sentido, durante el desarrollo de esta investigación, hemos podido advertir dos grandes problemas que evidencian que, en todo caso, el criterio a utilizar en caso de accidentes de trabajo a la fecha no es uniforme.

El primer gran problema es que, durante el desarrollo de nuestra investigación se evidenció que, a pesar de mantener un estándar en el VI Pleno Jurisdiccional Supremo en

Materia Laboral, el criterio utilizado para resolver los procesos de indemnización por daños y perjuicios por los Jueces Supremos difiere en muchas ocasiones, afectando la predictibilidad que busca el sistema judicial.

El segundo, fue que, no se profundiza en el análisis de la ruptura del nexo causal en el origen del accidente de trabajo. Ello nos permite cuestionarnos, ¿Realmente un criterio basado en la total responsabilidad del empleador ante accidentes de trabajo fomenta una cultura de cumplimiento? Creemos que no, empero ello será de análisis en el capítulo correspondiente.

En mérito a ello, hemos resumido en el presente trabajo en todas aquellas teorías de la responsabilidad civil que pueden ser aplicadas en un plano laboral y aquellos estándares de seguridad y salud en el trabajo que pueden coadyuvar a determinar la responsabilidad del empleador en los accidentes de trabajo a través de procesos judiciales.

Palabras clave:

Responsabilidad civil, Seguridad en el Trabajo, Accidentes de Trabajo

ABSTRACT

The present work shows the results of the research carried out to know the criteria being used by the Supreme Judges in the processes of compensation of damages derived from the contractual civil liability for work accidents and, on that basis, to show whether the theory being applied is in accordance with the standard of compliance with the rules of safety and health at work or with the VI Supreme Jurisdictional Plenum in Labor Matters.

The bibliographic research involved the consultation of legal sources, international law, doctrine and jurisprudence of both civil and labor law regarding civil liability for occupational accidents, in order to show the different conceptions that may be held when analyzing the matter. Also, the notions of Safety and Health at Work and especially in work accidents have been studied in depth in order to complement the research.

It is important to note that, during the development of our research, we noticed serious contradictions in the jurisprudential pronouncements regarding the civil liability of the employer when there is an accident at work and the notions applied for the purpose of determining the damage. It is not surprising that, during our research, we have also noticed controversial international criteria that, when applied to our reality, are not suitable.

In this sense, during the development of this investigation, we have been able to notice two major problems that show that, in any case, the criteria to be used in the event of workplace accidents to date is not uniform.

The first major problem is that, during the development of our research, it became evident that, in spite of maintaining a standard in the VI Supreme Jurisdictional Plenum on Labor Matters, the criteria used to resolve the processes of compensation for damages by the

Supreme Judges differ on many occasions, affecting the predictability sought by the judicial system.

The second was that the analysis of the rupture of the causal nexus in the origin of the work accident is not deepened. This allows us to ask ourselves, does a criterion based on the total liability of the employer for work-related accidents really promote a culture of compliance? We believe it does not, but this will be analyzed in the corresponding chapter.

Therefore, we have summarized in this paper all those theories of civil liability that can be applied in a labor context and those occupational health and safety standards that can help to determine the employer's liability in work-related accidents through judicial proceedings.

Keywords:

Civil liability, Safety Health, Work related accidents

ÍNDICE

RESUMEN.....	
ABSTRACT	
INTRODUCCIÓN	1
1. OBJETIVOS.....	5
1.1. OBJETIVO GENERAL	5
1.2. OBJETIVOS ESPECÍFICOS	5
2. HIPOTESIS	5
CAPÍTULO I.....	7
RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL	7
1. LA RESPONSABILIDAD CIVIL	7
1.1. ORIGEN DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL	7
1.2. NATURALEZA DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL.....	8
2. ELEMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL	11
2.1. ASPECTOS GENERALES.....	11
2.2. ANTI JURICIDAD	11
2.3. DAÑO	12
2.4. FACTOR DE ATRIBUCIÓN	13
2.5. NEXO O RELACIÓN DE CAUSALIDAD	16
3. FUNCIONES DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL	17
4. TEORÍAS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL EN EL ÀMBITO DE LAS RELACIONES DE TRABAJO	19
4.1. TEORIA ASISTENCIAL.....	20
4.2. TEORIA DE LA CULPA.....	20
4.3. TEORIA DE LA INVERSIÓN DE LA PRUEBA.....	20
4.4. TEORÍA DEL CASO FORTUITO	21
4.5. TEORÍA DEL RIESGO PROFESIONAL	22
4.6. TEORÍA DEL RIESGO SOCIAL.....	22
4.7. TEORÍA DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL.....	23
4.8. TEORÍA POR RIESGO DE AUTORIDAD.....	23
4.9. TEORÍA DE LA RESPONSABILIDAD OBJETIVA	23
4.10. TEORÍA DE LA SEGURIDAD SOCIAL.....	23
CAPÍTULO II	24

LA SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO	24
1. DERECHOS FUNDAMENTALES	24
1.1. NATURALEZA.....	24
1.2. CONTENIDO ESCENCIAL DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES	24
2. EL DERECHO A LA SALUD	25
3. EL DERECHO AL TRABAJO	26
4. LA SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO EN EL PERÚ	29
4.1. NATURALEZA Y ORIGEN DE LA LEY DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO EN EL PERÚ.....	29
4.2. PRINCIPIOS DE LA LEY DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO	31
4.3. SISTEMAS DE GESTIÓN DE SEGURIDAD Y SALUD OCUPACIONAL.....	37
CAPÍTULO III	43
ACCIDENTES DE TRABAJO	43
1. NATURALEZA	43
1.1. ANTECEDENTES HISTÓRICOS.....	43
1.2. EVOLUCIÓN HISTÓRICA DEL ACCIDENTE DE TRABAJO EN EL PERÚ	46
1.3. MARCO LEGAL ACTUAL DEL ACCIDENTE DE TRABAJO EN EL PERÚ	48
2. LOS ACCIDENTES DE TRABAJO EN EL DERECHO COMPARADO	51
2.1. EL CASO URUGUAYO.....	52
2.2. EL CASO ARGENTINO.....	55
3. LA RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL POR ACCIDENTES DE TRABAJO EN EL PERÚ	56
4. LA NECESIDAD DE UN NUEVO CRITERIO DE RESPONSABILIDAD CIVIL DEL EMPLEADOR POR ACCIDENTES DE TRABAJO EN EL MARCO DE LA LEY DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO	61
CAPÍTULO IV	65
METODOLOGÍA	65
1. ESTRATEGIA METODOLOGICA DE LA INVESTIGACIÓN TEORICA JURÍDICA. ..	65
2. METODO EN EL ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN	66
3. MÉTODO DE LA INVESTIGACIÓN DE CAMPO	66
4. CUADRO DE COHERENCIAS	66
5. POBLACIÓN DE ESTUDIO	69
6. VALIDACIÓN DE INSTRUMENTOS	70
CAPÍTULO V	72
TABULACIÓN DE DATOS	72

1. ANÁLISIS DE LAS EJECUTORIAS SUPREMAS RESPECTO A LA INDEMNIZACIÓN POR RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL DERIVADA DE ACCIDENTES DE TRABAJO 2020-2022	72
CONCLUSIONES.....	80
RECOMENDACIONES.....	83
REFERENCIAS.....	91
ANEXOS.....	96



ÍNDICE DE TABLAS

TABLA N° 1 : CAUSALES DE PROCEDENCIA DE LAS EJECUTORIAS SUPREMAS POR INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS DERIVADOS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL POR ACCIDENTES DE TRABAJO 74

TABLA N° 2: PRINCIPIOS DE LA LSST OBJETO DE ANÁLISIS EN LAS EJECUTORIAS SUPREMAS POR INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS DERIVADOS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL POR ACCIDENTES DE TRABAJO..... 75

TABLA N° 3: APLICACIÓN DEL VI PLENO LABORAL EN LAS EJECUTORIAS SUPREMAS POR INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS DERIVADOS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL POR ACCIDENTES DE TRABAJO77

TABLA N° 4: ANÁLISIS DE LA INCIDENCIA DEL ACCIONAR DEL TRABAJADOR EN LAS EJECUTORIAS SUPREMAS POR INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS DERIVADOS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL POR ACCIDENTES DE TRABAJO 78

ÍNDICE DE FIGURAS

FIGURA N° 1 : DIFERENCIA ENTRE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL Y CONTRACTUAL	10
FIGURA N° 2: FUNCIONES DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL.....	19
FIGURA N° 3: MARCO CONSTITUCIONAL DE LA LEY DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO	31
FIGURA N° 4: CAUSALES DE PROCEDENCIA DE LAS EJECUTORIAS SUPREMAS POR INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS DERIVADOS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL POR ACCIDENTES DE TRABAJO	74
FIGURA N° 5: PRINCIPIOS DE LA LSST OBJETO DE ANÁLISIS EN LAS EJECUTORIAS SUPREMAS POR INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS DERIVADOS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL POR ACCIDENTES DE TRABAJO.....	76
FIGURA N° 6: APLICACIÓN DEL VI PLENO LABORAL EN LAS EJECUTORIAS SUPREMAS POR INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS DERIVADOS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL POR ACCIDENTES DE TRABAJO.....	77
FIGURA N° 7: PRINCIPIOS DE LA LSST OBJETO DE ANÁLISIS EN LAS EJECUTORIAS SUPREMAS POR INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS DERIVADOS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL POR ACCIDENTES DE TRABAJO.....	79

INTRODUCCIÓN

En el marco de una relación jurídica patrimonial se manifiestan una serie de derechos y obligaciones cuyo origen puede darse de forma convencional o nacer de una disposición legal. Así, una relación de trabajo –vista desde un plano civil- no deja de ser una relación jurídica patrimonial en la que el denominado trabajador se obliga a poner a disposición su capacidad de trabajo a un tercero denominado empleador a cambio de una contribución estrictamente relacionada a los servicios prestados denominada remuneración.

No obstante, la idea de centralizar una relación de trabajo desde una perspectiva civil en el que se propugna la igualdad de las partes, cuando en la realidad una de ellas no solo ostenta la capacidad de decidir el pago sino también regular – a su criterio – cómo distribuir la mano de obra que la otra le otorga, formalizó la creación del Derecho del Trabajo.

En ese sentido, el Derecho del Trabajo promueve, entre otras particularidades, el equilibrio en el marco de la contratación entre un trabajador y un empleador desde una perspectiva informativa, económica y social.

Es innegable que en el ejercicio de una relación laboral, finalmente el empleador como creador de la oferta y ejecutor principal de las condiciones de contratación, es el que ostenta la facultad de decidir el curso de las tareas que desempeñará el trabajador en beneficio de sus perspectivas y objetivos económicos. Precisamente, el Derecho del Trabajo busca propiciar los mecanismos para que el ejercicio de esta facultad no se torne abusiva.

Actualmente, toda legislación que se presuma respetuosa de los derechos fundamentales busca proteger la dignidad de sus ciudadanos y sobre ello, fundamentar la base de toda su normativa. Así, siguiendo la línea del derecho del trabajo, se busca que toda relación laboral promueva condiciones dignas. Evidentemente, la noción de dignidad se encuentra apegada al plano social, empero, básicamente reconoce el valor, en este caso, del trabajador

por el simple hecho de ser persona y su expectativa de plenitud y necesidad de satisfacción personal.

De este modo, como parte de la protección que brinda el Derecho al Trabajo, esta expectativa de plenitud debe verse resguardada desde un plano obligacional impuesto a la parte que tiene el total control sobre las actividades del otro.

Dentro de estas obligaciones, encontramos a aquellas que buscan impedir que el desempeño de una actividad laboral genere un riesgo a la salud y a la vida del trabajador. Este marco obligacional, conocido como Seguridad y Salud en el Trabajo garantiza que, con la participación de los integrantes del núcleo laboral se establezcan medidas de protección adecuadas en el trabajo.

El plano internacional ha demostrado que la Seguridad y Salud en el Trabajo es uno de los ejes principales para promover condiciones de labor dignas, no solo a través de las estrategias globales en materia de seguridad y salud promovidas por la OIT sino también a través de la creación de instrumentos que permitan tener certeza de las obligaciones, derechos y prohibiciones de cada integrante de la relación laboral.

No obstante, poco se ha abordado de aquellas consecuencias jurídicas que implican el incumplimiento de los instrumentos legales de protección de la Seguridad y la Salud en el trabajo y la idea del resarcimiento que debe sufrir la parte afectada por dicha omisión a la norma.

Recordemos que, como analizamos al principio del presente texto, la concepción civil, desde una perspectiva general, es la llamada a aplicarse ante vacíos o deficiencias que el Derecho del Trabajo no pueda resolver. Por esta razón, la obligación de resarcir aquel daño producido por incumplimiento de los instrumentos de Seguridad y Salud en el Trabajo se analiza desde la perspectiva de la responsabilidad civil por inejecución de obligaciones o comúnmente conocida responsabilidad civil contractual.

No desconocemos la importancia de conceptualizar un posible resarcimiento desde un plano civil, empero, si discrepamos que este tipo de controversias sean analizadas por un juez civil, que, hasta hace unos años ostentaba la competencia para resolver este tipo de conflictos, ello básicamente porque este conflicto nace de una relación laboral que se encuentra protegida por el Derecho del Trabajo y consecuentemente debe ser analizada por los especialistas de la materia.

Precisamente esta confluencia del Derecho Civil y del Derecho del Trabajo, ha llevado a que, en nuestro país, la jurisprudencia establezca distintas concepciones respecto a la responsabilidad civil que debe asumir el empleador ante un accidente de trabajo como principal agente de control en la relación de trabajo o si desde la óptica civil puede deslindar algún resarcimiento amparándose en la negligencia del trabajador.

El presente trabajo contiene los resultados de la investigación que se ha llevado a cabo sobre la base de las ejecutorias supremas emitidas por la Corte Suprema de Justicia respecto a la interpretación que vienen realizando los jueces supremos en el marco de la responsabilidad contractual del empleador, para lo que además se realizó un análisis bibliográfico que nos permitirá tener una idea global sobre la problemática.

En esa línea, en el primer capítulo del presente trabajo, se abordaron los conceptos principales que darán contenido a nuestra investigación y permitirán al lector posea el marco general de la concepción de responsabilidad desde el plano civil laboral. Así, en este capítulo abordaremos la noción de responsabilidad y los elementos característicos que configuran la responsabilidad civil. Este capítulo termina por analizar las distintas teorías de la responsabilidad civil planteadas en función a la actividad, agentes de intervención o incluso a factores externos, permitiendo al lector analizar bajo que óptica merece ser analizada la responsabilidad por accidentes de trabajo.

El segundo capítulo está orientado a un análisis de fondo sobre el marco general de protección que promueve nuestra legislación y los instrumentos internacionales en relación con la Seguridad y Salud en el Trabajo. Es decir, permitirá al lector validar concretamente que obligaciones, restricciones y derechos se han establecido para cada integrante de la relación laboral. Este capítulo recoge la comparación con otras estructuras normativas para validar si el nivel de intervención del Derecho del Trabajo en la Seguridad y Salud es el mismo en otras legislaciones.

El tercer capítulo de este trabajo contempla el desarrollo de fondo de la presente investigación relacionada a los accidentes de trabajo y el nivel de intervención del Derecho de Trabajo en estas circunstancias. Así, abordaremos tanto las nociones de accidentes de trabajo, así como las causas que pueden determinar o influenciar en la manifestación de un accidente de trabajo. Posteriormente, entraremos en un análisis profundo de la jurisprudencia nacional respecto al nivel de responsabilidad que puede tener el empleador ante la concurrencia de un accidente de trabajo para terminar validando si ello está ligado al estricto cumplimiento de los estándares normativos de Seguridad y Salud en el trabajo o por el contrario, dicha responsabilidad se materializa por el solo hecho de ser el agente que se encuentra en un nivel de poder superior al del trabajador.

Como cuarta y última parte de este trabajo reflejamos los resultados de nuestra investigación de campo. Esta arroja los resultados de la revisión de las ejecutorias supremas de procesos de indemnización por responsabilidad civil contractual por accidentes de trabajo.

La presente investigación se realiza con el fin de aportar al estudio de la problemática en la predictibilidad de las resoluciones judiciales relacionada la interpretación de las consecuencias jurídicas de la responsabilidad civil del empleador en los accidentes de trabajo desde diferentes perspectivas, empezando por un análisis teórico de la responsabilidad civil y su relación con la Seguridad y Salud en el Trabajo y terminando por ensayar un nuevo criterio

interpretativo, el mismo que, desde su aplicación por los Jueces, puede constituir un apoyo a la solución del problema.

1. OBJETIVOS

1.1. OBJETIVO GENERAL

- Determinar cuáles son las consecuencias jurídicas de la responsabilidad civil del empleador en caso de accidentes de trabajo.

1.2. OBJETIVOS ESPECÍFICOS

- Establecer cuáles son los elementos de la responsabilidad civil atribuibles al empleador en un accidente de trabajo.
- Determinar cuál es la relación causal del incumplimiento de las obligaciones del empleador y el incumplimiento de las obligaciones del trabajador en un accidente de trabajo.

2. HIPOTESIS

DADO QUE:

- 1) El principio de prevención regulado en la Ley 29783, Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo obliga al empleador a garantizar en el centro de trabajo las condiciones que protejan la vida, la salud y bienestar de los trabajadores.
- 2) El artículo 53° de la Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo precisa que el incumplimiento del deber de prevención por parte del empleador genera la obligación de pagar las indemnizaciones a las víctimas de los accidentes de trabajo y enfermedades profesionales.
- 3) El artículo 94° del Reglamento de la Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo aprobado por D. Supremo N° 005-2012-TR, establece que a efecto de determinar la responsabilidad requiere acreditarse que la causa determinante del daño es consecuencia directa de la labor desempeñada por el trabajador y del

incumplimiento por parte del empleador de las normas de seguridad y salud en el Trabajo.

- 4) El VI Pleno Jurisdiccional Supremo en Materia Laboral y Previsional del año 2017 acordó que el empleador, como garante de la seguridad y salud en el centro laboral, siempre será responsable por cualquier evento dañoso para la vida o salud del trabajador.

ES PROBABLE QUE:

Sea necesario establecer un nuevo criterio interpretativo de las consecuencias jurídicas de la responsabilidad civil del empleador en los accidentes de trabajo, a efecto de esclarecer el estándar de cumplimiento de las normas de seguridad y salud en el trabajo por parte del empleador y la incidencia de la negligencia del trabajador en caso de accidente de trabajo.

CAPÍTULO I

RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL

1. LA RESPONSABILIDAD CIVIL

1.1. ORIGEN DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL

Para comprender el tratamiento actual que se le brinda a la responsabilidad civil desde una perspectiva objetiva destinada a determinar la persona sobre la cuál debe distribuirse económicamente la compensación de un daño, es de suma importancia, analizar brevemente el origen de esta concepción jurídica.

En esa línea, no es de sorprender que debamos remitirnos al considerado primer grupo de leyes establecidos en la historia. Nos referimos al Código de Hammurabi cuyo antecedente es el aplicado en Roma bajo la ley del talión.

Sin ánimo de adentrarnos en un análisis histórico, es ineludible que este Código constituye el inicio no solo de la responsabilidad civil sino también de otras ramas jurídicas. No obstante, para nuestra investigación, es importante describir que este primer antecedente histórico nos brinda las primeras luces de una responsabilidad civil basada únicamente en el titular de la relación contractual. Así, por ejemplo, dentro del antecedente encontramos en la regla 229: *“Si un albañil hace una casa a un hombre y no consolida bien su obra y la casa que acaba de hacer se derrumba y mata al dueño de la casa, ese albañil será ejecutado.”*

Cómo es de apreciar, más allá de la hoy inverosímil consecuencia establecida, ya desde el antecedente más remoto encontramos que se pretendía atribuir responsabilidad al ejecutor de una obligación sin hacer distinción de los hechos que influyeron o determinaron el daño.

Como mencioné anteriormente, no es de interés en particular de esta investigación el exponer a profundidad un origen histórico, empero si otorgar referencias que puedan

sustentar los criterios utilizados al día hoy, a efecto de analizar la obligación de reparar un daño.

En ese sentido, para efectos de nuestro análisis es preciso delimitar la aproximación relacionada a asumir la reparación de un daño en sentido monetario. Dicha referencia, la podemos encontrar en la Lex Aquilia del siglo III a.C. cuyo eje se fundaba en que *“el autor del ilícito no queda meramente sometido a una sanción pecuniaria: lo que sucede es que nace para él la obligación de pagar una suma de dinero o de satisfacer un crédito equivalente al valor de la cosa destruida”* (Leon, 2007, p.87).

Del precepto antes señalado podemos extraer que desde la época de Galerio y Severio II, se remarcaba la compensación de un daño desde una perspectiva económica.

Para efectos de no redundar en un tema referencial, nos adelantaremos hasta el Código de Napoleón francés cuya base sirvió de creación para el Código Civil Italiano de 1865, Código Civil Argentino de 1869 y al Código Español de 1889 (Diez-Picazo, 2011).

Precisamente, en este marco temporal es que nace nuestro Código Civil Peruano (1852) con influencia francesa que ha atravesado hasta (3) versiones hasta arribar a la versión de 1984 que aborda la responsabilidad por inejecución de obligaciones que analizaremos en el siguiente apartado.

1.2. NATURALEZA DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL

Como ya lo hemos mencionado en la parte introductoria del presente trabajo, nuestra investigación desarrolla un tema de la materia del Derecho Laboral relacionada íntimamente con el Derecho Civil. Por esta razón, es imperativo empezar conceptualizando el marco general que permitirá aproximar al lector a aquella noción que determina la obligación de resarcir un daño en el marco de una relación jurídica patrimonial.

En este marco, debemos conceptualizar la responsabilidad civil para determinar posteriormente, cómo es que surge la obligación de reparar un daño. Para dicho efecto,

empezaremos remitiéndonos a la noción efectuada por Solarte (2015) quien conceptualiza la responsabilidad civil refiriendo que:

Puede decirse que existe consenso en el Derecho moderno en el sentido de que sin un sujeto causa un daño a otro, sea que se afecte su patrimonio, le cause una lesión corporal, vulnere sus derechos esenciales como persona o, en fin, le genere una afectación en su órbita espiritual o afectiva, sin que exista un fundamento jurídico para que tal sujeto deba soportar de manera exclusiva dicho detrimento, se produce una reacción del ordenamiento jurídico para efectos de que esa lesión o menoscabo, que debe ser cierto, directo, personal y debe haber afectado un interés lícito de la víctima, sea reparado compensado por el autor del mismo o por quien por él deba responder, con el propósito de que el damnificado quede en una situación similar a la que tendría si el hecho dañoso no se hubiera presentado (p.272).

En palabras de Osterling (1997):

En nuestro tiempo, esta institución adquiere –bajo la óptica del análisis económico del Derecho – una perspectiva distinta; la de orientar, por su función económica el desarrollo de aquellas actividades cuyos costos sociales son significativos. En la lógica de la economía, toda actividad humana ocasiona un costo y un beneficio. Estos pueden afectar únicamente a quien realiza la actividad que los genera o a terceros. Cuando un acto afecta a terceros – ocasionándoles costos o beneficiándoles gratuitamente – se produce lo que en el lenguaje económico se denomina una externalidad (p.55).

Asimismo, Vidal (2001) expresa que:

La responsabilidad civil tiene dos regímenes diferenciados, el que regula el resarcimiento del daño causado por la inexecución de las obligaciones contractuales que vinculan al autor y la víctima y el que regula la indemnización por el evento dañoso

que se constituye en la causa generatriz de la relación jurídica que emerge entre el autor y la víctima (p.389).

En este sentido, podemos concluir de los conceptos esbozados en las líneas anteriores, que, la responsabilidad civil se diferencia entre la fuente de la obligación que la origina. Así, esta puede nacer del deber de no causar daño a otro sea por la concepción de un evento fortuito (*alterum non laedere*) o por la diligencia en el cumplimiento de las obligaciones previamente asumidas en virtud de una relación jurídica, esta última concepción conocida como la responsabilidad contractual o comúnmente conocida en nuestro marco jurídico, responsabilidad civil por inejecución de obligaciones.

Figura 1

Diferencia entre responsabilidad civil extracontractual y contractual



Cómo habíamos descrito, nuestro Código Civil establece en el Título IX de la Sección Segunda del Libro VI, el tratamiento de la responsabilidad civil por la inejecución de obligaciones. Dentro de dicha sección, en el artículo 1321 se establece que:

Queda sujeto a la indemnización por daños y perjuicios quien no ejecuta sus obligaciones por dolo, culpa inexcusable, culpa leve. El resarcimiento por la inejecución de la obligación o por su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso, comprende tanto el daño emergente como el lucro cesante, en cuanto sean consecuencia inmediata y directa de tal inejecución. Si la inejecución o el

cumplimiento parcial, tardío o defectuoso de la obligación, obedecieran a culpa leve, el resarcimiento se limita al daño que podía preverse al tiempo en que ella fue contraída (Código Civil Peruano).

De la interpretación de este marco jurídico y del análisis ya efectuado en el acápite anterior, enmarcamos a la responsabilidad por inejecución de obligaciones desde una perspectiva objetiva, es decir, se pretende la atribución del daño al agente cuya obligación no ha sido cumplida en el marco de la relación que ambas partes mantienen.

2. ELEMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL

2.1. ASPECTOS GENERALES

Para efectos del desarrollo del presente trabajo de investigación es relevante determinar qué factores se analizan al momento de esclarecer que un determinado agente no cumplió con sus obligaciones y el nacimiento de aquel deber de resarcimiento sobre este incumplimiento.

En este marco, tenemos que los elementos de la responsabilidad civil contractual son la antijuricidad, factor de atribución, el nexo causal y el daño.

2.2. ANTIJURICIDAD

Previo a analizar este elemento, es importante advertir que para diversos doctrinarios este concepto no es relevante para el análisis de la responsabilidad civil, básicamente porque no existen referencias de este término en nuestro ordenamiento jurídico.

No obstante, a opinión del autor es sumamente relevante -por lo menos en el tema laboral- empezar un análisis de responsabilidad determinando precisamente el marco jurídico o contractual que no ha sido cumplido en determinada relación jurídica.

En palabras de Taboada (2003), “una conducta es antijurídica no solo cuando contraviene una norma prohibitiva, sino también cuando la conducta viola el sistema

jurídico en su totalidad, en el sentido de afectar valores o principios sobre los cuales ha sido construido el sistema jurídico” (p.36).

Sin ánimo de adelantarnos en el análisis de la responsabilidad civil por accidentes de trabajo, compartimos la opinión del autor en la medida que, para efectos laborales, no bastará determinar la existencia de un daño, sino también, a efectos de determinar el factor objetivo que describe nuestro Código Civil y que ya hemos analizado, es importante esclarecer:

- La conducta determinante del daño.
- Comparar la conducta con una norma prohibitiva o permisiva.
- Comparar la conducta con los principios sobre los cuáles se construyó la norma en general.

2.3. DAÑO

Quizás el factor más importante de análisis es finalmente el daño, pues, no puede atribuirse responsabilidad sin la existencia de este concepto, así como tampoco podrá establecerse el nivel de compensación si es que el daño no ha sido plenamente identificado.

En opinión de León (2017), daño es:

Una condición desfavorable para un sujeto de derecho que merece ser resarcida, siempre que el evento que la ha producido afecte una posición protegida por el ordenamiento, y cuando sea imputable a otro sujeto, según un juicio reglamentado por la ley” (p.151).

Según Taboada, daño es:

Toda lesión a un interés jurídicamente protegido, bien se trate de un derecho patrimonial o extrapatrimonial. En tal sentido, los daños pueden ser patrimoniales o extrapatrimoniales. Serán daños patrimoniales las lesiones a los derechos patrimoniales y serán daños extrapatrimoniales las lesiones a los derechos de dicha

naturaleza, como en el caso específico de los sentimientos considerados socialmente dignos o legítimos y por ende merecedores de la tutela legal (p.29).

Asimismo, el artículo 1321 del Código Civil, en su segundo párrafo establece que el resarcimiento por la inejecución de la obligación o por su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso, comprende tanto el daño emergente como el lucro cesante, en cuanto sean consecuencia inmediata y directa de tal inejecución.

En mérito a este contexto, podemos sostener que el daño obedece a toda afectación que ha sufrido un determinado agente precisamente porque el tercero parte de la relación (responsabilidad contractual) ha incurrido en una conducta antijurídica; es decir, toda producción de menoscabo o lesión de un derecho nacida de la acción contraria al sistema jurídico perpetrada por un tercero será conocida finalmente como daño indemnizable.

2.4. FACTOR DE ATRIBUCIÓN

Nuevamente, a opinión de diversos juristas este elemento debería denominarse criterios de imputación, ello fundamentalmente porque el término factor hace alusión a un sistema aritmético.

No obstante, más allá de la terminología, en palabras de Fernandez (2001) se entiende como factor de atribución a:

El justificativo teórico del traspaso del peso económico del daño de la víctima al sujeto responsable; este traspaso del peso económico del daño, como expresión de la función ‘redistributiva’ de la Responsabilidad Civil. De otro lado, se entiende como la razón suficiente para atribuir a un sujeto la obligación de reparar un daño. El factor de imputación (atribución) de responsabilidad civil, puede ser subjetivo (culpa) u objetiva (el riesgo o peligro) (p. 278).

Este término hace alusión precisa a los argumentos que justifiquen el porqué, ante la presencia de un daño, determinada conducta (antijurídica) debe ser reparada por el

agente que la perpetró. Básicamente constituye el eje de la información que determina el comportamiento del agente dañoso que lo hace “atribuible” de reparar el hecho que ha generado.

Los factores pueden ser:

- a) Subjetivos: En palabras de Fernandez (2005), “la noción de culpa viene progresivamente depurada de los elementos éticos-individuales para configurarse en términos objetivos, como disconformidad del comportamiento del agente respecto a parámetros que manifiestan el grado de tolerabilidad social del riesgo introducido por la conducta del agente” (p.26). Como señalamos en parte del análisis, la antijuricidad puede determinarse sobre la base de principios que construyeron el sistema jurídico en general. Así, este factor es determinante para analizar el nivel de reproche social que puede existir ante el incumplimiento de determinada conducta. Evidentemente, como hemos señalado al analizar la responsabilidad civil contractual, no se toma en cuenta un carácter subjetivo dado que la legislación que construye este tipo de responsabilidad se erige sobre valores objetivos.
- b) Objetivos: A criterio de Taboada:

“Conviene precisar que el sistema objetivo de responsabilidad no entiende ni pretende que en los casos de daños causados a través de bienes o actividades riesgosas, no exista culpa del autor, pues ello sería absurdo e irreal. Lo único que se pretende es hacer total abstracción de la culpa o ausencia de culpa del autor, de modo tal que la existencia de la culpa o no sea totalmente intrascendente para la configuración de un supuesto” (p.101).

Asimismo, conforme lo precisa Espinoza (2011), “La responsabilidad objetiva no es sinónimo de responsabilidad por riesgo. La relación entre éstos es una de género a especie” (p.446).

En ese sentido, si bien entendemos que el criterio de imputación objetivo está mucho más orientado a actividades de riesgo y a la responsabilidad civil extracontractual, a efectos de la presente investigación debemos entender cómo afecta este criterio al análisis de responsabilidad sin incidencia subjetiva (es decir, de la voluntad del actor) sino más bien porque la ley así lo ha determinado.

En esa línea, el factor objetivo en el ámbito de la responsabilidad civil contractual responde a la determinación del obligado a resarcir un daño sobre la base de la responsabilidad que el vínculo jurídico entre ambas partes demandaba, independientemente de la configuración de la culpa o no.

Sin ánimo de adelantarnos al fondo de la presente investigación, conviene precisar que, como ya lo han señalado los autores reseñados, el factor objetivo más relevante por el cual se determina la responsabilidad es el riesgo.

Según la definición de la Real Academia de la Lengua Española, se conoce al riesgo como la contingencia o proximidad de un daño. Así, sobre esta base, se tienen las siguientes teorías:

- Teoría del riesgo creado: Bajo el análisis de Fernandez Gastón, esta teoría *“parte de la premisa que existen actividades humanas que en su desarrollo crean riesgos adicionales al hecho de vivir en sociedad. De hecho, esta teoría pretende desvincular la responsabilidad por riesgo de un criterio de imputación meramente económico para asociarla”* (p.102).

Como es de verse, en esta teoría importa la actividad humana y el riesgo ocasionado a efecto de determinar la responsabilidad.

-Teoría Riesgo Beneficio: En esta teoría importa también la actividad, empero, sobre la base del objetivo de esta y aquel que se beneficia. Así, aquel que se beneficie con una actividad que al efectivizarse produzca un daño, este debe ser resarcido por el agente beneficiado, pues es parte de un pasivo asumido (Reglero, 2008).

2.5. NEXO O RELACIÓN DE CAUSALIDAD

Una vez determinado el daño causado, el factor de imputación del agente que perpetró el daño, así como la obligación incumplida queda entonces establecer la relación que vincula a todas estas, conocida como nexo causal.

En palabras de Beltrán (s/f):

La relación es de vital importancia porque permite determinar entre una gama de hechos vinculados a la verificación del daño cual es el 'hecho determinante del daño', determinándose así al causante o responsable material, lo que acercará al supuesto responsable jurídico del daño (p.956).

En ese sentido, es claro que el nexo causal está destinado a analizar el hecho determinante para la configuración del daño. En base a ello, existe un cúmulo de teorías a efecto de determinar el nexo de causalidad. No obstante, para la presente investigación, tomaremos referencialmente las teorías analizadas por Beltrán (2004).

- a) Teorías individualizadoras: Persigue individualizar entre los hechos posibles de ser considerados determinantes del daño cuál es aquel que lo generó. Dentro de estas, encontramos a la causa eficiente (a partir de un análisis cualitativo), causa preponderante (aquel que en mayor medida haya contribuido al daño), causa próxima (temporalidad).

- b) Teoría Generalizadora: Existen muchas causas vinculadas a un mismo resultado dañoso. Dentro de estas encontramos a la *conditio sine qua nom* (análisis de toda la cadena causal y no solo de un segmento).
- c) Teoría de la Causa Adecuada: Basado en un criterio de razonabilidad y probabilidad, mediante la apreciación de hechos a partir de la regularidad de la ocurrencia, es decir lo que acostumbra a suceder en la vida misma.

3. FUNCIONES DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL

Conforme lo hemos descrito a través de la presente investigación, la responsabilidad civil tiene como principal objetivo el resarcimiento de un daño. No obstante, existen otras funciones, más que todo económicas sobre las que influye la responsabilidad civil.

En esa medida, bajo el análisis practicado por Bullard (2006), la responsabilidad civil cumple las siguientes funciones:

“i) la primera, es la desincentivación de accidentes o la reducción de la gravedad o cantidad de accidentes (que CALABRESI llama la reducción de los ‘costos primarios’), lo cual se logra a través de internalizar las externalidades que genera la conducta humana, ii) el segundo, es compensar a la víctima en aquellos casos donde la transferencia del daño reduce sufrimiento social (reducción de los ‘costos secundarios’); (...) y iii) en tercer lugar, la reducción de los costos administrativos del sistema (‘costos terciarios’) es decir, el intentar que el sistema de transferencia de daños no sea costoso; básicamente me refiero al sistema judicial” (p.708-709).

Asimismo, conforme lo describe Gaston (2001), desde la perspectiva de un sistema moderno, la responsabilidad civil tiene tres funciones:

“i) Función preventiva, destinada a inducir a los potenciales causantes de daños a adoptar los medios de seguridad necesarios para evitar la posible renovación de conductas dañosas.

ii) Función compensatoria, destinada a garantizar un adecuado resarcimiento a favor del sujeto damnificado.

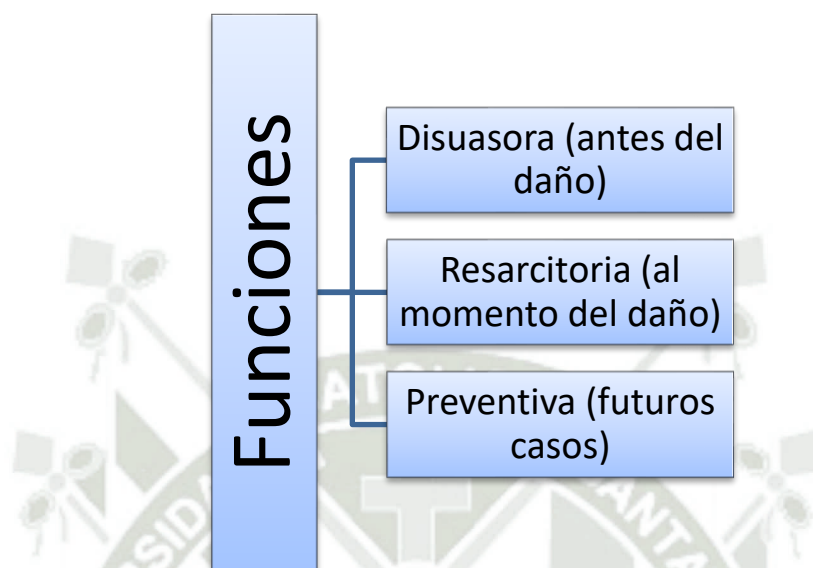
iii) Función punitiva, destinada a penalizar al causante del daño con sanciones civilísticas cuando la conducta del agente ha infringido en modo considerable las reglas de la conciencia social” (p. 23).

A nuestro parecer, de ambos criterios doctrinarios podemos afirmar que la Responsabilidad Civil cumple con las siguientes funciones:

- a) Función disuasora: Repeler que una conducta sea perpetrada en el tiempo, analizando el factor que debe ser reevaluado para evitar el mismo daño.
- b) Función resarcitoria: Garantizar el resarcimiento del daño causado.
- c) Función preventiva: Es indudable que la predictibilidad de las resoluciones judiciales en materia de responsabilidad civil puede generar criterios que las partes de una relación jurídica deban resguardar en el desarrollo de sus actividades.

Figura 2

Funciones de la responsabilidad civil



4. TEORÍAS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL EN EL ÁMBITO DE LAS RELACIONES DE TRABAJO

Habiendo expuesto con claridad todos los conceptos básicos de la responsabilidad civil contractual, toca analizar concretamente las teorías que enmarcan a la responsabilidad del empleador en los accidentes de trabajo. No obstante, con el fin de mantener el orden de la investigación, ya en los próximos capítulos, luego de conceptualizar todo el marco de accidentes de trabajo y de la seguridad y salud en el marco de una relación, analizaremos el factor legal y doctrinario que determina la teoría que – a criterio del autor – debe ser utilizada en nuestro país ante los accidentes de trabajo.

En ese sentido, a través de la doctrina se han establecido las siguientes teorías con relación a la responsabilidad civil en caso de accidentes de trabajo:

4.1. TEORIA ASISTENCIAL

Conforme lo sostiene Machicado (2010), esta teoría implicaba que *“el empleador debía asistir a su trabajador en caso de infortunio laboral. No era un deber, sino solo tenía un carácter filantrópico”* (p.8).

Asimismo, como lo sostiene Serrano (1970), la teoría asistencial parte de principios morales y religiosos en los que si bien no hay obligación de reparar un daño este se hace por el deber de auxilio y en base a criterios humanitarios.

En ese sentido, es claro que esta teoría hace alusión al deber moral del empresario de reparar un daño generado en un trabajador que se encontraba bajo su servicio. No obstante, parte de la premisa que en la realidad no existe obligación de reparar el mismo limitando el resarcimiento únicamente a factores éticos.

4.2. TEORIA DE LA CULPA

Esta teoría bastante conocida, hace referencia a la posibilidad de un agente de reparar un daño producido por culpa o por dolo. Es común, en el caso de la responsabilidad extracontractual en el que debe determinarse precisamente la conducta del autor al no existir base que determine la inejecución de una obligación contractualmente asumida.

Nuestro Código Civil ha asumido esta responsabilidad sobre la conducta del agente causante del daño mediante un análisis objetivo, es decir la existencia de conocimiento y voluntad o la imprudencia o negligencia en la generación del daño (art. 1969).

4.3. TEORIA DE LA INVERSIÓN DE LA PRUEBA

Esta teoría nace como una vertiente de la teoría de la culpa, en la que, básicamente ante la presencia de un daño, corresponde al presunto culpable demostrar que el daño se produjo por negligencia de la víctima.

En esa línea, como lo sostiene Marquez (1977), ante la dificultad en la probanza de la existencia de la responsabilidad culposa, era mucho más accesible acreditar que no la hubiese.

En materia laboral el tema de la inversión de la carga de la prueba no es un tema de relativa novedad, pues, se acogió desde la Ley Procesal de Trabajo precisando que al empleador le corresponde probar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en las normas legales (art. 27 de la Ley N° 26636).

En esa línea, ya de forma general se acogió la idea de que es el empleador el llamado a demostrar que actuó conforme a la regulación normativa asumiendo íntegramente sus obligaciones.

4.4. TEORÍA DEL CASO FORTUITO

Conforme se precisó en la Casación Laboral N° 4258-2016-LIMA, esta teoría:

Parte de la premisa que, si alguien obtiene utilidad de una persona o un bien, resulta justo y razonable que tenga que responder por los riesgos que se originen como consecuencia del uso de esta persona o bien. En esta tesis el empleador asume responsabilidad, aunque no tenga culpa alguna, pues, el siniestro es imputable a la empresa (Diario El Peruano, 2017).

Particularmente, discrepo de la opinión vertida por la Corte Suprema en esta concepción, toda vez que la teoría del caso fortuito haría alusión a la existencia de una causa ajena a la esfera del negocio jurídico, que además de ser imprevisible fue irresistible por lo que, no es razonable que, bajo el amparo de una tesis de caso fortuito se atribuya responsabilidad a un agente, más aún cuando, se han planteado teorías sobre la base de una concepción distinta y que mantienen la misma naturaleza.

4.5. TEORÍA DEL RIESGO PROFESIONAL

Como podemos deducir de su nombre, esta teoría sugiere la existencia de un riesgo relacionada a la profesión, actividad o industria y el encargado de asumir las consecuencias ante cualquier incidente o siniestro. Así, como lo sostiene Serrano (1970), en toda actividad empresarial existen factores negativos, y pérdidas que el patrono prevé para contar con ese gasto futuro.

En ese sentido, esta teoría sugiere que, la carga de la responsabilidad de una actividad que represente un peligro debido a la naturaleza de la actividad y los bienes con los que pueda efectivizarse, es asumida por el contratante del servicio como un gasto a considerar a futuro. Así, como podemos apreciar, esta teoría, si bien parte de la premisa que el contratante será el responsable se limita a señalar que deberá responder esencialmente al giro de la actividad del negocio y no así a causas ajenas provocadas por el trabajador.

4.6. TEORÍA DEL RIESGO SOCIAL

En la evolución de la teoría del riesgo profesional surge aquella que aborda un concepto mucho más general. Así, ya no se trata sólo de una determinada actividad que represente un peligro, sino más bien de todas las circunstancias que pueden amenazar la salud y seguridad de un trabajador, incluidas, evidentemente, las actividades laborales.

En esa línea, en la medida que se aborda un concepto mucho más amplio y que se encuentra fuera de la esfera de control de un solo agente, según esta teoría la responsabilidad la asume ya no solo un individuo sino más bien la colectividad la sociedad en general, por lo que, autores como Alonso (1992) denominan esta teoría como la responsabilidad por riesgo generalizado.

4.7. TEORÍA DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL

En esta teoría, se separa el factor humano de las relaciones de trabajo y se ubica a la responsabilidad desde un ámbito netamente contractual. Así, en la medida que en un negocio jurídico existen un cúmulo de responsabilidades y que existe la obligación de conservar el objeto y devolverlo al terminarse el contrato; de la misma forma existe la obligación del empleador de restituir al trabajador de la misma forma en la que lo recibió.

4.8. TEORÍA POR RIESGO DE AUTORIDAD

Como parte de un vínculo eminentemente laboral, el trabajador se encuentra subordinado a las tareas que pueda demandar su empleador, bajo el uso de herramientas y procedimientos que este último dicta en ejercicio de su autoridad o -como lo conocemos en nuestro país- el poder de dirección.

En esa línea, esta teoría sugiere que esta facultad o principio de autoridad que se le atribuye al empresario también lo hace responsable de cualquier circunstancia o accidente que pueda originarse respecto a sus trabajadores, pues esto es un riesgo más que las directrices u órdenes generan.

4.9. TEORÍA DE LA RESPONSABILIDAD OBJETIVA

En contrapartida a la teoría de la culpa (cuya naturaleza es eminentemente subjetiva) tenemos a la responsabilidad objetiva que se funda sobre el hecho de que al ser titular de un objeto (o en este caso titular de la industria) se debe responder por los riesgos que puedan generarse a partir de esta fuente de riesgo. De ahí que algunos autores consideren a esta teoría como la “teoría del riesgo creado” (Rodríguez-Piñero, 2000).

4.10. TEORÍA DE LA SEGURIDAD SOCIAL

Como una concepción evolucionada del riesgo social, se presenta la teoría de la seguridad social en la que se considera al trabajador como un instrumento al servicio de la

comunidad y por tanto, será esta última quién deba responder por las consecuencias del daño que sufra aquél en su actividad laboral.

CAPÍTULO II

LA SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO

1. DERECHOS FUNDAMENTALES

1.1. NATURALEZA

Los derechos fundamentales o derechos constitucionales responden a una serie de exigencias humanas que, formuladas como bienes humanos, son debidas a la persona por ser tal (Castillo-Córdova, 2010).

Como lo sostiene Castillo et al., en 2013, los derechos fundamentales son “aquellas manifestaciones concretas cuyo fundamento y límite de su goce y ejercicio lo constituye la dignidad humana, que le otorga fuerza vinculante y la máxima protección jurídica frente al Estado y a los particulares” (p.11).

En esa línea, queda claro que los derechos fundamentales son derechos eminentemente subjetivos que responden exclusivamente a la condición humana y se recogen en nuestra Constitución para garantizar la protección del Estado.

1.2. CONTENIDO ESENCIAL DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES

Cómo es de público conocimiento, nuestra Constitución recoge una lista taxativa de derechos económicos, sociales y culturales que corresponden a la persona. No obstante, estos derechos no deben ser interpretados de forma aislada sino más bien dentro de los parámetros del bloque constitucional. Así, para efectos de la presente investigación es de suma importancia analizar concretamente el contenido esencial del derecho a la salud y del derecho al trabajo para así ubicar la conexión lógica entre ambos derechos regulados en nuestra Constitución Política del Perú.

En este contexto, conforme lo sostiene Luis Castillo, si se trata de determinar el contenido constitucional de un derecho fundamental, es razonable empezar su delimitación desde la Constitución. Acudir a la constitución significa en primer lugar fijarse en la concreta disposición que recoge el derecho fundamental cuyo contenido se trata de determinar (criterio de interpretación literal). Normalmente no alcanzará este primer criterio debido a que los derechos fundamentales son recogidos en normas abiertas y genéricas que precisan de concreción para su aplicación. Por lo que, en segundo lugar, se debe acudir a todas aquellas disposiciones relacionadas con la disposición que recoge el derecho fundamental cuyo contenido se desea delimitar (criterio de interpretación sistemática o unitaria). Este segundo criterio viene exigido además por el requerimiento hermenéutico de considerar a la Constitución como si de una unidad se tratase (Castillo, 2010).

En efecto, coincidimos con el procedimiento planteado por el autor al referir que el criterio de interpretación de los derechos fundamentales nace de principalmente de considerar a la Constitución como una sola unidad. Así, para analizar nuestro tema, pasaremos a analizar concretamente todo el bloque constitucional del derecho a la salud y el derecho al trabajo.

2. EL DERECHO A LA SALUD

Como hemos señalado, para una correcta interpretación del contenido esencial de los derechos fundamentales recogidos en nuestra Constitución, es imperativo recurrir a la interpretación de carácter unitario y de todas las disposiciones que recoge nuestra Carta Magna relacionadas al derecho materia de análisis.

En ese sentido, para el análisis del derecho a la salud, corresponde tener en cuenta que, en nuestro país, el derecho a la protección de la salud de las personas, así como de la sociedad en general, se encuentra regulado en el artículo 7 de nuestra Carta Magna, precisándose que todos tienen derecho a la protección de su salud, la del medio familiar y

la de la comunidad, así como el deber de contribuir a su promoción y defensa (Constitución Política del Perú, 1993).

Asimismo, el artículo 9 de la misma Constitución recoge la obligación del Estado de determinar la política nacional en salud mediante el diseño y conducción de forma plural y descentralizadora para facilitar el acceso equitativo a los servicios de salud.

De este modo, tenemos que la salud es aquel derecho fundamental que supone un estado de bienestar físico, mental y social, y no meramente la ausencia de enfermedad o incapacidad (Tovalino, 2017, p. 12) cuya protección, determinación y acceso se encuentra a cargo del Estado.

La Organización Mundial de la Salud (OMS) enfatiza el derecho al grado máximo de salud que se puede lograr, que implica un conjunto de criterios sociales que propicien la salud de todas las personas, entre ellos; la disponibilidad de servicios de salud, condiciones de trabajo seguras, vivienda adecuada y alimentos nutritivos. De este modo, el goce del derecho a la salud está estrechamente relacionado a otros derechos humanos como el derecho a la alimentación, el derecho al trabajo y el derecho a la educación (Tovalino, 2017, p. 6).

3. EL DERECHO AL TRABAJO

Como habíamos comentado en la parte introductoria de la presente investigación, el Derecho al Trabajo nace para equiparar la desbalanceada relación que existía entre un empleador y el trabajador, en la que, el primero, posee toda la capacidad económica que le permite dirigir la forma de prestación de los servicios que obtendrá de un trabajador.

En ese sentido, ante este inminente “exceso de poder” surge el Derecho al Trabajo como “una rama necesaria, a fin de equiparar condiciones entre trabajador y empleador, y de esta forma restablecer el desequilibrio contractual derivado de la desigualdad económica

entre las partes, mediante la regulación de condiciones mínimas en beneficio del trabajador” (Sentencia del Tribunal Constitucional, 2007, 10777-2006-PA).

Sin ánimo de profundizar en el marco conceptual del derecho al trabajo – pues el presente apartado se centra en describir el contenido esencial de este derecho-, concordamos con la opinión de Neves (2007) que sostiene que la función del Derecho al Trabajo es “regular la utilización del trabajo ajeno por un empresario y la obtención de ganancias de él, permitiéndola, pero controlándola, y de encauzar los conflictos individuales y sociales que se originan en esa relación” (p. 11).

En nuestro país, el Derecho al Trabajo encontró una regulación, aunque tenue, en la Constitución de 1920 luego de las protestas por el reconocimiento de la jornada máxima de 8 horas. Así, en la opinión de Blancas (2017), dicha constitución representó:

La recepción, muy limitada y tímida de las ideas e instituciones del Estado Social. Ello se expresa en el hecho de que incluyó, por primera vez en un texto constitucional, un título -el IV- denominado ‘garantías sociales’, que reconoció algunos derechos laborales, estableció ciertos criterios para legislación del trabajo y enunció diversas normas de contenido laboral (p.117).

Con la llegada del marco constitucional de la Constitución de 1979 y la adopción del Estado Social y Democrático de derecho, se empezó a regular instituciones importantes como el derecho laboral, regulándose en la parte introductoria de esta Carta Magna que el trabajo es un deber y derecho de todos los hombres y representa la base del bienestar nacional.

En efecto, a través del Capítulo V de esta Constitución, el Estado reconocía al trabajo como un derecho y un deber social, obligándose a promover condiciones económicas y sociales que eliminen la pobreza y aseguren por igual a los habitantes de la República. Asimismo, se precisó que *“en toda relación queda prohibida cualquier condición que*

impida el ejercicio de los derechos constitucionales de los trabajadores o que desconozca o rebaje su dignidad” (Constitución Política del Perú, 1979, Artículo 42).

Posteriormente, ya en nuestra última versión constitucional de 1993, recogiendo algunos aspectos importantes de la Constitución de 1979, se reguló el derecho al trabajo bajo el siguiente texto: “El trabajo es un deber y un derecho. Es base del bienestar social y un medio de realización de la persona” (Constitución, 1993, Artículo 22). “Ninguna relación laboral puede limitar el ejercicio de los derechos constitucionales, ni desconocer o rebajar la dignidad del trabajador” (CP, 1993, artículo 23).

Sobre el primer aspecto, nuestro Tribunal Constitucional ya ha abordado en su conocidísima sentencia del Expediente 1124-2001-AA/TC que el artículo 22 de la Constitución Política del Perú, se enmarca desde un contenido esencial dividido en dos aspectos. El primero, el de acceder a un puesto de trabajo y el segundo a no ser despedido sino por causa justa.

Este criterio finalmente ha sido la base para considerar la reposición como un mecanismo de protección frente a los denominados despidos incausados y fraudulentos creados a través de la jurisprudencia de nuestro máximo intérprete de la Constitución.

No obstante, la disposición más relevante para la presente investigación se encuentra en el segundo aspecto, relacionado a la protección de la dignidad de las personas dentro del ámbito de una relación laboral. Así, como abordaremos más adelante, este es el parámetro que- en concurrencia con el derecho a la salud – llevaron a la creación de la Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo.

4. LA SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO EN EL PERÚ

4.1. NATURALEZA Y ORIGEN DE LA LEY DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO EN EL PERÚ

Hasta antes de la emisión de la Ley N° 29783 – Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo promulgada el 20 de agosto de 2011, no existía una regulación que consolide todos los aspectos puntuales de una política de seguridad y salud a nivel nacional. Así, hasta ese momento, las normas de seguridad se encontraban dispersas en normas sectoriales destinadas a regular los parámetros mínimos que debían existir en el marco de una determinada relación laboral.

En efecto, los antecedentes normativos que podemos encontrar de la legislación en materia de seguridad y salud en el trabajo los podemos encontrar remitiéndonos al Decreto Supremo N° 42-F que contenía el Reglamento de Seguridad Industrial promulgado durante el primer Gobierno de Fernando Belaunde Terry. Evidentemente, como su propio nombre lo indica, esta norma estaba orientada a brindar medidas para el sector industrial.

Nuevamente, ya en el segundo gobierno de Belaunde se emitió el Decreto Supremo N° 29-65-DGS por el que se aprobó el Reglamento para la apertura y control Sanitario de Plantas Industriales. Del mismo modo, se promulgó el Decreto Supremo N° 21-83-TR bajo el que se aprobaron las normas básicas de seguridad e higiene en obras de edificación y dedicado al sector construcción.

En esa línea, no es hasta la ratificación de la Decisión 584 emitida en el marco de la Comunidad Andina de Naciones en el año 2004, que el Estado Peruano se vio en la obligación de adoptar una política integral en materia de Seguridad y Salud en el Trabajo.

Dicho instrumento precisaba en principio que los países miembros *“deberán propiciar el mejoramiento de las condiciones de seguridad y salud en el trabajo, a fin de prevenir daños en la integridad física y mental de los trabajadores que sean consecuencia,*

guarden relación o sobrevengan durante el trabajo". A tal efecto, cada país miembro deberá implementar una política nacional de mejoramiento de las condiciones de seguridad y salud en el trabajo, lo que se desprende con el diseño de políticas nacionales gubernamentales de prevención de riesgos laborales.

En esa línea, de la mano con la Decisión 584, conforme al análisis de los derechos constitucionales que hemos reseñado en acápite anterior, en la concurrencia del derecho a la salud y el derecho al trabajo, nace finalmente la Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo. Prueba de esta interpretación la podemos encontrar en la Exposición de Motivos del Decreto Supremo N° 05-2012-TR en el que se describe que:

"En cumplimiento de los preceptos constitucionales que reconocen el derecho a la salud (artículo 7) y la protección de los trabajadores (artículo 23), y en el marco de lo señalado en la Decisión 584 – Instrumento Andino de Seguridad y Salud en el Trabajo y de otros instrumentos internacionales ratificados por el Perú, el 20 de agosto de 2011, se promulgó la Ley N° 2978, Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo"

En efecto, como hemos señalado en el análisis del acápite anterior, los derechos constitucionales deben interpretarse considerando a nuestra Carta Magna como una sola unidad. Así, en la medida que el Estado establece en el artículo 7 el derecho a la protección de la salud y en el artículo 23 que ninguna relación puede limitar el ejercicio de los derechos constitucionales y la dignidad de la persona, tenemos que finalmente, lo que se busca con la creación de la Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo es propiciar un mecanismo de protección del derecho a la salud en un ambiente de trabajo proscribiendo las limitaciones que, en el marco de una relación laboral y la desproporción de poder de ambas partes puede ejercer el empleador sobre los derechos fundamentales de los trabajadores.

Figura 3

Marco constitucional de la ley de seguridad y salud en el trabajo**4.2. PRINCIPIOS DE LA LEY DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO**

Habiendo analizado concretamente el sustento constitucional que da origen a la Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo, pasaremos a determinar, desde un análisis de fondo, cuáles son los principios que se erigen en base a esta ley y que finalmente se recogen en la interpretación de todas las disposiciones de esta norma.

La Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo, en su Título Preliminar recoge (9) principios que pasaremos a analizar:

- **PRINCIPIO DE PREVENCIÓN**

En la Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo encontramos que este principio se orienta a determinar la obligación del empleador de garantizar, en el centro de trabajo, el establecimiento de los medios y condiciones que protejan la vida, la salud y el bienestar de los trabajadores, y de aquellos que, no teniendo vínculo laboral, prestan servicios o se encuentran dentro del ámbito del centro de labores. Debe considerar factores sociales, laborales y biológicos, diferenciados en función del sexo, incorporando la dimensión de género en la evaluación y prevención de los riesgos en la salud laboral.

Finalmente, este es el principio base por el que se erige la Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo. Así, como ya detallamos en el capítulo I de la presente investigación, el deber jurídico contractual que en virtud de una relación laboral tiene que cumplir el empleador en materia de Seguridad y Salud en el Trabajo es la prevención de riesgos.

De este modo, ya en el contraste que realizaremos más adelante, nos atreveremos a analizar si este deber de prevención impone la carga del empleador de asumir objetivamente todos los riesgos de la relación aun cuando razonablemente haya podido asumir todas las medidas de prevención que le impone la legislación.

Para dicho efecto, nos remitiremos al planteamiento efectuado en el primer acuerdo del VI Pleno Jurisdiccional Supremo en Materia Laboral (2017) en el que se señaló que el deber del empleador no se agota con cumplir las disposiciones legales, sino también que el empleador debe tomar todas las acciones y medidas que permitan reducir al mínimo tanto la insalubridad como la peligrosidad del centro laboral o de las labores que realiza el empleador.

A criterio de los jueces supremos no basta el cumplimiento objetivo de las normas de seguridad y salud en el trabajo, sino que se exige un *empleador diligente* que busque reducir al mínimo posible cualquier afectación que pueda sufrir el trabajador en su salud o vida. Así, contradictoriamente a la conclusión arribada en el Pleno, en el planteamiento los Jueces Supremos concuerdan que:

No es posible ninguna circunstancia que el empleador se sustraiga de sus obligaciones indemnizatorias a favor del trabajador o sus herederos, si es que no cumplió con sus obligaciones sobre salud y seguridad en el trabajo y no se comportó como un empleador diligente, aun cuando el accidente de trabajo haya sido ocasionado por un tercero (VI Pleno Jurisdiccional Supremo en Materia Laboral, 2017).

En mérito a dicha afirmación podría extraerse que, si el empleador cumple con sus obligaciones de seguridad y salud y se comporta como un empleador diligente se podrá sustraer de sus obligaciones indemnizatorias. No obstante, como veremos y analizaremos a profundidad más adelante la conclusión del Pleno es totalmente distinta.

- **PRINCIPIO DE RESPONSABILIDAD:**

Conforme lo establece la Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo, bajo este principio el empleador asume las implicancias económicas, legales y de cualquier otra índole a consecuencia de un accidente que sufra el trabajador en el desempeño de sus funciones o consecuencias del mismo, conforme a las normas vigentes.

De la mano con el principio anterior, mucho se ha relacionado a este concepto con la responsabilidad objetiva que debe asumir el empleador en los accidentes de trabajo. No obstante, conforme se puede apreciar de su definición el propio principio se remite a las normas vigentes. Así, si abordamos con mayor profundidad en el Reglamento de la Ley encontraremos que, en el artículo 94, se establece que, la imputación de la responsabilidad al empleador por incumplimiento de su deber de prevención requiere que se acredite que la causa determinante del daño es consecuencia directa de la labor desempeñada por el trabajador y del incumplimiento por parte del empleador de las normas de seguridad y salud en el trabajo.

Sin perjuicio de abordar este tema a profundidad en el siguiente capítulo, nuevamente nos encontramos ante un margen interpretativo que puede llevar a concluir que, si no se determina que el daño es consecuencia directa de la labor o que el empleador cumplió con las normas de seguridad y salud en el trabajo, el principio de responsabilidad no será aplicable.

- **PRINCIPIO DE COOPERACIÓN:**

En mérito a este principio, el Estado, los empleadores y los trabajadores, y sus organizaciones sindicales establecen mecanismos que garanticen una permanente colaboración y coordinación en materia de seguridad y salud en el trabajo.

Creemos que este principio fue extraído finalmente de la Decisión 584 del Instrumento Andino de Seguridad y Salud en el Trabajo (2004), Art que describe que:

El desarrollo de las políticas nacionales gubernamentales de prevención de riesgos laborales estará a cargo de los organismos competentes en cada País Miembro: Los Países Miembros deberán garantizar que esos organismos cuenten con personal estable, capacitado y cuyo ingreso se determine mediante sistemas transparentes de calificación y evaluación. Dichos organismos deberán propiciar la participación de los representantes de los empleadores y de los trabajadores, a través de la consulta con sus organizaciones más representativas (Artículo, 6).

En pocas palabras, finalmente se busca un enfoque de participación en materia de seguridad y salud en el trabajo, en el que sean los propios trabajadores los participantes directos en la prevención de riesgos laborales.

- **PRINCIPIO DE INFORMACIÓN Y CAPACITACIÓN:**

Las organizaciones sindicales y los trabajadores reciben del empleador una oportuna y adecuada información y capacitación preventiva en la tarea a desarrollar, con énfasis en lo potencialmente riesgoso para la vida y salud de los trabajadores y su familia.

En palabras de Ospina (2011):

Este principio coloca como una prioridad para las organizaciones sindicales y los trabajadores recibir del empleador una oportuna y adecuada información y capacitación preventiva en la tarea a desarrollar, con énfasis en lo potencialmente

riesgoso para la vida y salud de los trabajadores; ello con una finalidad eminentemente preventiva (p.182).

Compartimos la opinión de la autora en la medida que, en el marco de la gestión de la seguridad y salud en el trabajo, además de la identificación de riesgos, la capacitación previa es una de las medidas primordiales a considerar para un ambiente de trabajo seguro y con una finalidad preventiva.

- **PRINCIPIO DE GESTIÓN INTEGRAL:**

Conforme lo establece la Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo, todo empleador promueve e integra la gestión de seguridad y salud en el trabajo a la gestión general de la empresa.

Ospina (2011) considera que “la gestión empresarial moderna promueve la integración de los procesos en relación con la calidad, el medio ambiente, la responsabilidad social empresarial y la seguridad y salud en el trabajo, principalmente” (p.183).

Evidentemente el enfoque preventivo que deben adoptar las empresas ha obligado a estas a adoptar una gestión integral de riesgos dentro de su organización. Un claro ejemplo es la ISO 45001 que, como parámetro internacional es un estándar de cumplimiento en la implementación del Sistema de Gestión de SST permitiendo a las organizaciones a ser proactivas, incrementando su rendimiento y desde una perspectiva del ahorro.

- **PRINCIPIO DE ATENCIÓN INTEGRAL DE LA SALUD:**

Los trabajadores que sufran algún accidente de trabajo o enfermedad ocupacional tienen derecho a las prestaciones de salud necesarias y suficientes hasta su recuperación y rehabilitación, procurando su reinserción laboral.

Este principio se encuentra ligado al concepto de seguridad social que puede ser definida como el conjunto de actividades de la sociedad, para prevenir los riesgos sociales

y reparar sus efectos, integrado en un sistema de políticas, normas, administración, procedimientos y técnicas (Rendón, 2008).

Evidentemente, al ser un derecho en nuestra Carta Magna, el Estado debe procurar el libre acceso a las prestaciones de salud y pensiones en base a un principio de universalidad y solidaridad.

- **PRINCIPIO DE CONSULTA Y PARTICIPACIÓN:**

El Estado promueve mecanismos de consulta y participación de las organizaciones de empleadores y trabajadores más representativos y de los actores sociales para la adopción de mejoras en materia de seguridad y salud en el trabajo.

Este principio se encuentra íntimamente relacionado con el de cooperación que ya hemos abordado y cuyo origen se centra en las disposiciones de la Decisión 584.

- **PRINCIPIO DE PRIMACÍA DE LA REALIDAD:**

Los empleadores, los trabajadores y los representantes de ambos, y demás entidades públicas y privadas responsables del cumplimiento de la legislación en seguridad y salud en el trabajo brindan información completa y veraz sobre la materia. De existir discrepancia entre el soporte documental y la realidad, las autoridades optan por lo constatado en la realidad.

En palabras de Plá (1978):

La existencia de una relación de trabajo depende, en consecuencia, no de lo que las partes hubieran pactado, sino de la situación real en que el trabajador se encuentre colocado y es que (...) la aplicación del derecho de trabajo depende cada vez menos de una relación jurídica subjetiva, cuanto, de una situación objetiva, cuya existencia es independiente del acto que condiciona su nacimiento (p.244).

Si bien este principio es utilizado con mayor frecuencia en el ámbito de la desnaturalización de las relaciones de trabajo, la norma en seguridad ha establecido que su

aplicación es posible en la medida que exista discrepancia entre el soporte documental y la realidad. Así, por ejemplo, no bastará la existencia formal de la documentación que acredite las capacitaciones sino también que la misma haya sido impartida bajo parámetros de eficiencia.

• **PRINCIPIO DE PROTECCIÓN:**

Los trabajadores tienen derecho a que el Estado y los empleadores aseguren condiciones de trabajo dignas que les garanticen un estado de vida saludable, física, mental y socialmente, en forma continua. Dichas condiciones deben propender a:

- a) Que el trabajo se desarrolle en un ambiente seguro y saludable.
- b) Que las condiciones de trabajo sean compatibles con el bienestar y la dignidad de los trabajadores y ofrezcan posibilidades reales para el logro de los objetivos personales de los trabajadores.

Finalmente, este principio recoge los derechos constitucionales a los que hicimos mención en la parte introductoria del presente capítulo. Por un lado, el derecho a la salud que ostenta toda persona y por el otro el derecho al trabajo como medio para garantizar un ambiente digno.

4.3. SISTEMAS DE GESTIÓN DE SEGURIDAD Y SALUD OCUPACIONAL

Podemos definir al sistema de gestión en seguridad y salud, como *“un conjunto de etapas unidas en un proceso continuo que permite trabajar ordenadamente una idea hasta lograr mejoras y continuidad”* (OSHA 18001, 1999, Artículo 4). Así, un Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo puede traducirse en el conjunto de herramientas utilizadas para satisfacer principalmente el ámbito de protección que regula la Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo.

En palabras de Ordoñez (2020):

El Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo, es un método integrado por principios, normas e instituciones sobre la materia de Seguridad y Salud en el Trabajo que en conjunto permiten identificar, evaluar y mejorar la prevención de los riesgos presentes en el entorno laboral a efecto de controlarlos y así poder reducir los incidentes, accidentes o enfermedades de trabajo, así como evitarlos” (p. 95).

En la Decisión 584 que reiteramos, se erige en la base de nuestro marco legal vigente en materia de Seguridad y Salud en el Trabajo, encontramos la obligación de tomar medidas tendientes a disminuir los riesgos laborales, basados en directrices sobre sistemas de gestión de la seguridad y salud en el trabajo y su entorno como responsabilidad social y empresarial (Instrumento Andino de Seguridad y Salud en el Trabajo, 2004, artículo 11).

En esa medida, en la Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo se establece que el empleador deberá adoptar un enfoque de sistema de gestión en el área de seguridad y salud en el trabajo de conformidad con los instrumentos y directrices internacionales basado en los siguientes principios:

- Asegurar un compromiso visible del empleador con la salud y seguridad de los trabajadores.
- Lograr coherencia entre lo que se planifica y lo que se realiza.
- Propender al mejoramiento continuo, a través de una metodología que lo garantice.
- Mejorar la autoestima y fomentar el trabajo en equipo a fin de incentivar la cooperación de los trabajadores.
- Fomentar la cultura de prevención de riesgos laborales.
- Crear oportunidades para alentar una empatía del empleador hacia los trabajadores y viceversa.
- Asegurar la existencia de medios de retroalimentación desde los trabajadores al empleador en seguridad y salud.

- Disponer de mecanismos de reconocimiento al personal proactivo
- Evaluar los principales riesgos que puedan ocasionar mayores perjuicios a la salud y seguridad de los trabajadores.
- Fomentar y respetar la participación de las organizaciones sindicales o de los representantes en las decisiones sobre la seguridad y salud en el trabajo.

De manera general, puede resumirse que el sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo debe manejarse bajo cuatro directrices básicas, la identificación de riesgos, detección de estándares para la medición del riesgo, detección de desviaciones en relación con el estándar y determinar las acciones correctivas y preventivas.

En ese sentido, la finalidad del Sistema de Gestión de Seguridad y Salud es la de ejecutar un plan que contemple medidas de reducción de riesgos laborales, en el que, con la participación de los trabajadores, se plasmen buenas prácticas para garantizar un ambiente de trabajo seguro.

El Sistema de Gestión de Seguridad y Salud se encuentra conformado por:

- **Política de Seguridad y Salud en el Trabajo:** Como lo definen Sánchez, Villalobos y Cirujano (2007):

Una política eficaz de prevención de riesgos laborales en la empresa contribuye a una mejor gestión de la misma, aportando y haciendo más eficientes los recursos humanos y materiales, reduciendo costes de todo tipo (sobre todo por pérdidas con ocasión de incidentes, accidentes, absentismo, errores) y salvaguardando responsabilidades legales. Es conveniente que de modo acorde con las características de la empresa se diseñe y exprese la política empresarial en materia preventiva en forma de principios, directrices y criterios a ser observados para la consecución de sus fines (p.28).

En esa medida, podemos definir a la política de seguridad y salud en el trabajo, en la línea de pensamiento que regirá finalmente en la empresa para la identificación de riesgos y adopción de medidas preventivas.

➤ **Organización:** Como lo sostiene Collado (2008):

El proceso de organizar precisa, al menos de tres etapas: determinación de funciones que se han de desarrollar, elección de las personas para que asuman dichas funciones y establecimiento de orden jerárquico entre ellas. Así, la organización preventiva podría definirse como el conjunto de relaciones y personas que integradas en la estructura organizativa de la empresa van a asegurar el cumplimiento de los objetivos generales y las políticas que al efecto se hayan señalado por la dirección de la empresa (p.115).

En ese sentido, dentro de esta etapa podemos encontrar a la forma de plasmar dentro de la organización, la adopción de los objetivos precisados dentro de nuestro Plan. Nuestra Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo, previene que este proceso se lleva a cabo con la elaboración de la política y objetivos, reglamento de seguridad y salud en el trabajo, identificación de peligros, evaluación de riesgos y medidas de control, elaboración de mapa de riesgos, planificación de la actividad preventiva y con la conservación de (8) registros (accidentes, exámenes médicos, monitoreos, inspecciones internas, estadísticas de seguridad y salud, equipos de seguridad o emergencia, inducciones o capacitaciones, auditorías).

Asimismo, podemos apreciar de manifiesto este apartado en la constitución del Comité de Seguridad y Salud en el Trabajo que, como órgano de participación más importante, recoge la intervención directa de los trabajadores en el Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo.

- **Planificación de la mejora de Salud y Seguridad en el Trabajo:** La planificación implica realizar un cronograma del conjunto de actividades y acciones que se van a desarrollar y adoptar en el transcurso del año, partiendo de la identificación de los riesgos hasta la adopción de medidas tendientes a minimizar o ejecutar procedimientos que permitan controlarlos.

Habiendo descrito de forma breve las características del Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo, corresponde resumir las obligaciones que el empleador mantiene en virtud de la Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo. Así, en el artículo 49 de la Ley N° 29783 encontramos las siguientes:

- Garantizar la seguridad y salud de los trabajadores en el desempeño de todos los aspectos relacionados con su labor, en el centro de trabajo o con ocasión del mismo.
- Desarrollar acciones permanentes con el fin de perfeccionar los niveles de protección existentes.
- Identificar las modificaciones que puedan darse en las condiciones de trabajo y disponer lo necesario para la adopción de medidas de prevención de los riesgos laborales.
- Practicar exámenes médicos cada dos años.
- Garantizar que las elecciones de los representantes de los trabajadores se realicen a través de las organizaciones sindicales.
- Garantizar el real y efectivo trabajo del CSST.
- Garantizar, oportuna y apropiadamente, capacitación y entrenamiento en seguridad y salud en el centro de trabajo.

Asimismo, en el siguiente artículo se precisa aquellas medidas de prevención facultadas al empleador como la gestión de riesgos, diseño de puestos de trabajo, eliminación de situaciones y agentes peligrosos, integrar los planes y programas de prevención a los nuevos

conocimientos, mantener políticas de protección colectiva e individual, así como la capacitación y entrenamiento anticipado a los trabajadores.

Como podemos apreciar, finalmente, el listado de obligaciones formales o de prevención previstas en nuestra legislación puede resumirse en la adopción de un Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo, garantizando la identificación de riesgos, gestión de estos y la adopción de planes y procedimientos en materia de prevención de riesgos, todo ello con la participación de los trabajadores.

Precisamente, en el artículo 79 de la Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo, encontramos las obligaciones del trabajador en materia de prevención de riesgos laborales y que podemos resumir en:

- Cumplir con las normas, reglamentos e instrucciones de programas de seguridad y salud en el trabajo.
- Usar adecuadamente los instrumentos y materiales de trabajo, así como los equipos de protección personal y colectiva.
- No operar o manipular equipos, maquinarias, herramientas u otros elementos para los cuales no hayan sido autorizados.
- Cooperar y participar en el proceso de investigación de accidentes y de enfermedades.
- Someterse a exámenes médicos.
- Participar en los organismos paritarios, en programas de capacitación y otras actividades destinadas a prevenir los riesgos.
- Comunicar todo evento o situación que pueda poner en riesgo su seguridad.
- Reportar la ocurrencia de incidentes.
- Responder e informar con veracidad a las instancias públicas.

Como es de verse, la norma ha regulado un buen número de obligaciones a cargo del trabajador en materia de prevención de riesgos. Así, corresponde cuestionarnos ¿Cuál era la

intención del legislador en establecer obligaciones para los trabajadores en la ley? ¿Será acaso posible determinar la existencia o no de responsabilidad del empleador en un accidente de trabajo si se determina el incumplimiento de una obligación del trabajador? A guisa de ejemplo, nos permitimos recrear un caso, en el que un empleador ha previsto dentro de su sistema de gestión la existencia del riesgo de manipulación de máquinas sobre las que no existe capacitación, ha adoptado los procedimientos de advertencia sobre la manipulación de la máquina, empero, un trabajador (incumpliendo sus obligaciones) procede a manipular el equipo para el que no ha sido autorizado. Evidentemente, será necesario acudir al análisis de elementos de la responsabilidad para determinar cuál es la relación en aquella conducta antijurídica (del empleador o del trabajador) entre el daño generado para pasar a analizar cuál de ellas tuvo relación directa con el accidente.

CAPÍTULO III

ACCIDENTES DE TRABAJO

1. NATURALEZA

1.1. ANTECEDENTES HISTÓRICOS

Con el fin de pasar a exponer el concepto y las características actuales por el que se conoce a un accidente de trabajo por el que se diferencia de un accidente común y con ánimo de comprender la evolución histórica que ha tenido este concepto a través del tiempo será necesario hacer una breve reseña de aquellas disposiciones que fueron recogidas para abordar el concepto que tenemos actualmente.

En ese sentido, como bien lo reconoce Caceres (2014), las primeras leyes que abordan el accidente de trabajo se remontan principalmente a países europeos. Así, corresponde remitirnos a la Ley de Seguro de Accidentes de Trabajo dada en Alemania en 1884 que estableció que (como se citó en Sánchez, 2016):

Los patronos debían cotizar obligatoriamente a las cajas para cubrir la invalidez permanente provocada por los accidentes de trabajo. En caso de incapacidad total, el trabajador percibiría una renta equivalente al 66 % de su salario y en el supuesto de que falleciera, la viuda cobraría un 20 % más el 15 % por cada hijo menor de quince años. Las cotizaciones estaban a cargo de empleador, el seguro funcionaba según el principio de repartición, de conformidad con la propuesta de Bismarck, que se oponía a un sistema fundado en la capitalización. Las prestaciones incluían el otorgamiento de una renta de acuerdo con la incapacidad del trabajo. La ley preveía inspecciones en las fábricas, con el fin de prevenir los accidentes que pudieran resultar por los peligros inherentes al lugar de trabajo. Los costos de estos seguros eran sufragados totalmente por el empresario (p. 5).

Como vemos, la primera intención propuesta para el tratamiento de un accidente de trabajo orientó la obligación del empleador de aportar al Estado un determinado monto a fin de que la seguridad social cubra en esencia los resultados fortuitos de un accidente de trabajo.

Posteriormente, según Matos (2011), el antecedente más remoto de la regulación legislativa de accidentes, la encontramos en la Ley Francesa del 09 de abril de 1898 que abordaba ya la forma de reparación de los accidentes de trabajo.

Conforme a esta ley, producto de la revolución industrial, los trabajadores eran obligados a trabajar sin ningún medio de protección debido a la prioridad de la producción, que motivaba que no se vean beneficiados por indemnización alguna, salvo recurriendo al derecho común con el ánimo de solicitar la indemnización prevista en el Código Napoleónico y que implicaba que sea el trabajador el que acredite la falta del empleador y el nexo de causalidad.

Con esta breve reseña sobre los primeros rasgos de la figura del accidente de trabajo, pasaremos a analizar la evolución del concepto de accidente de trabajo que ha tenido esta figura a lo largo del tiempo. Para dicho efecto, nos remitiremos a la reseña realizada por De la Cueva (2008), sobre la evolución legislativa del accidente de trabajo en el mundo.

Conforme lo precisa el autor, la definición más antigua de accidente de trabajo fue realizada el 24 de septiembre de 1896 por la Oficina del Seguro Social de Alemania, entendiéndolo como *“un acontecimiento que afecta la integridad de una persona se produce en un instante y está claramente limitado en su principio y su fin”*.

Seguidamente, la Ley española del 30 de enero de 1900 incluyó la que sería la primera definición legislativa de accidente de trabajo, considerándolo como *“toda lesión corporal que el operario sufra con ocasión o por consecuencia del trabajo que ejecuta por cuenta ajena”*, y según la doctrina y la jurisprudencia, comprendía también a la enfermedad profesional.

Sobre esta última norma, según refiere Martin (1997):

A diferencia de la responsabilidad civil por daños, la establecida en la Ley de 1900 para los accidentes de trabajo no requería intervención dolosa o culposa del empresario: era, por tanto, una responsabilidad objetiva, inspirada en el principio de riesgo, en virtud del cual quien pone en marcha fábricas o medios mecánicos potencialmente peligrosos debe hacer frente a los siniestros producidos por los mismos, aunque no medie culpa o negligencia (p.67).

Como podemos apreciar, ya desde el año 1900 se planteó la idea de una responsabilidad objetiva que, como abordaremos más adelante, a más de 100 años de dicha interpretación, por lo menos en nuestro ámbito legislativo, aún se pretende aplicar.

1.2. EVOLUCIÓN HISTÓRICA DEL ACCIDENTE DE TRABAJO EN EL PERÚ

Como mencionamos en su momento, al analizar la evolución de la normativa de Seguridad y Salud en el Trabajo, la regulación en nuestro país de las medidas de prevención (así como de sus eventuales consecuencias) se encontraban reguladas principalmente en normas sectoriales emitidas principalmente desde el primer gobierno de Belaunde Terry.

Sin perjuicio de ello, ya desde el año 1911, contábamos con antecedentes que regulaban los accidentes de trabajo, sus alcances e incluso los supuestos mediante los cuales el trabajador merecía una reparación.

La primera referencia histórica normativa del accidente de trabajo en nuestro país la encontramos en la Ley 1378 promulgada el 20 de enero de 1911, cuya primera disposición nos adelanta la misma idea que la Ley española de 1900, precisando que el empleador era responsable por los accidentes que ocurran a sus obreros y empleados en el hecho del trabajo o con ocasión directa de él.

Si bien esta disposición nos daba luces de la idea de responsabilidad objetiva que se plantearía para adelante, también nos brinda la primera definición en el país de la consideración de un accidente de trabajo. Así, bajo la interpretación de la norma, se consideraría accidente de trabajo a aquel accidente producido en el hecho del trabajo o aquel producido con ocasión directa de él.

Ahora bien, sin ánimo de abordar la protección de la seguridad social que brindaba esta norma, pasaremos a detallar los aspectos más relevantes de este primer antecedente en nuestro país:

- La norma recogía tipos de empresas exclusivamente responsables por un accidente de trabajo, asociándolos al a responsabilidad por la teoría del riesgo.
- La ley se restringía a obreros y empleados con un salario máximo, para el resto era aplicable el derecho común.

- Se restringía las indemnizaciones a las previstas en la ley.
- Si bien se abordaba una responsabilidad objetiva, se determinaba que cuando se compruebe que el accidente se produce sin culpa del empresario solo se haría efectiva sobre los capitales, bienes y derechos invertidos en el trabajo o industria en la que se produjo el accidente.

Posteriormente, el 29 de abril de 1971, se publicó el Decreto Ley N° 18846 que abordaba los parámetros para el Seguro Social Obrero para accidentes de trabajo. Así, mediante su reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 002-72-TR se definió al accidente de trabajo como toda lesión orgánica o funcional que en forma violenta o repentina sufren los trabajadores obreros debido a causas externas a la víctima o al esfuerzo realizado por ésta y que origine reducción temporal o permanente en su capacidad de trabajo o produzca fallecimiento.

Según la norma, se considera accidente, además, aquel que sobrevenga al trabajador en la ejecución de órdenes del empleador, aún fuera del lugar y hora del trabajo, el que sobrevenga antes, durante y en las interrupciones del trabajo, y el que sobrevenga por acción de tercera persona o por acción del empleador o de otro trabajador durante la ejecución del trabajo.

Es claro que la definición de accidente de trabajo evolucionó en el tiempo, empero, desde el primer antecedente normativo evidenciamos que la tendencia a considerar aquel hecho que sobrevenga durante la ejecución de las labores se mantiene legislativamente. No obstante, importa para los fines de la presente investigación, analizar concretamente que esta norma relacionó al accidente de trabajo con toda causa externa a la víctima y como tal excluye propiamente de los accidentes a aquel provocado intencionalmente por el propio trabajador o que se produzca como consecuencia del incumplimiento por el trabajador accidentado de orden escrita impartida por el empleador.

Entendemos que la norma fue promulgada con el fin de satisfacer el ámbito de la protección a la seguridad social que brinda el Estado, empero, será un buen punto de partida para el análisis posterior, evidenciar que la figura entre el tratamiento de la responsabilidad civil del empleador y la seguridad social es totalmente distinta.

En efecto, si la postura desde esta norma (a la actualidad) es que la seguridad social excluiría la cobertura de aquellos accidentes producidos por intencionalidad del trabajador o su propia negligencia, el mismo razonamiento nos llevaría a concluir que, si bien el empleador es el responsable y garante de la seguridad y salud en el trabajo, sus obligaciones tienen un límite al encontrarse propiamente con las obligaciones del trabajador que ya hemos descrito en párrafos precedentes.

1.3. MARCO LEGAL ACTUAL DEL ACCIDENTE DE TRABAJO EN EL PERÚ

En el año 1997 se deroga el Decreto Ley N° 18846, y se promulga la Ley de Modernización de la Seguridad Social en el Perú, en el que se abordan las prestaciones económicas que brinda el Estado, empero también nos da luces de una noción de accidentes de trabajo. Dicha norma a su vez destinó que todas las reservas y obligaciones por prestaciones económicas del seguro de accidentes sean transferidas al denominado SCTR regulado por el Decreto Supremo N° 003-98-SA.

Asimismo, como ya hemos indicado, es recién a partir del año 2011 en que se promulga la Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo en la que nuevamente encontramos una definición de accidente de trabajo.

En ese sentido, nuestro ordenamiento legal cuenta con hasta (3) definiciones de accidente de trabajo que, si bien son propuestas para fines distintos y presentan rasgos muy similares, no encontramos razón alguna para no delimitar las mismas exclusiones de las normas de Seguridad Social.

Para mayor referencia tenemos que el DS 03-98-SA establece *“que se considera accidente de trabajo a toda lesión orgánica o perturbación funcional causada en el centro de trabajo o con ocasión del trabajo, por acción imprevista, fortuita u ocasional de una fuerza externa, repentina y violenta que obra súbitamente sobre la persona del trabajador o debido al esfuerzo del mismo.”* La norma incluye dentro de la definición *“al accidente que sobrevenga al trabajador durante la ejecución de órdenes del empleador o bajo su autoridad, el que se produce antes, durante, después de la jornada laboral o en las interrupciones del trabajo si el trabajador se hallara por razón de sus obligaciones laborales, en cualquier centro de trabajo de la Entidad Empleadora o el que se sobrevenga por acción de la Entidad Empleadora o sus representantes o de tercera persona.”*. Asimismo, se excluye al *“accidente de trabajo al que se produce en el trayecto de ida y retorno al centro de trabajo, el provocado intencionalmente por el propio trabajador o por su participación en riñas o peleas u otra acción ilegal, al que se produzca como consecuencia del incumplimiento del trabajador de una orden escrita específica impartida por el empleador, el que se produzca con ocasión de actividades recreativas, deportivas o culturales, el que sobrevenga durante permisos, licencias, vacaciones o cualquier otra forma de suspensión, los que se produzcan como consecuencia del uso de sustancias alcohólicas o estupefacientes o los que se produzcan en caso de guerra civil o intencional, terremoto o hechos similares.”*

Por su parte, el Reglamento de la Ley N° 26790 define al accidente como *“toda lesión corporal producida en el centro de trabajo o con ocasión de las labores para las cuales ha sido contratado el trabajador causadas por acción imprevista fortuita u ocasional de una fuerza externa, repentina y violenta que obra súbitamente sobre la persona, independientemente de su voluntad y que pueda ser determinada por los médicos de una manera cierta”*

Finalmente, el Reglamento de la Ley N° 29783 define al accidente como *“todo suceso repentino que sobrevenga por causa o con ocasión del trabajo y que produzca en el trabajador una lesión orgánica, una perturbación funcional, una invalidez o la muerte. Es también accidente aquel que se produce durante la ejecución de las órdenes del empleador o durante la ejecución de una labor bajo su autoridad, y aun fuera del lugar y hora de trabajo”*

Es ineludible percatarnos que, para las normas que regulan la Seguridad Social, el accidente de trabajo está claramente delimitado para sucesos que produzcan lesión orgánica o perturbación funcional causados en el centro de trabajo o con ocasión del mismo, empero subrayando que estos se producirán únicamente por acción imprevista, fortuita u ocasional de una fuerza externa, repentina y violenta, independientemente de su voluntad. De ahí que el DS 03-98-SA excluya claramente a los accidentes que se producen por negligencia del trabajador o por incumplimiento de las directrices del empleador.

Ahora bien, en contraposición, en el Reglamento de la Ley N° 29783, sin mayor razón, se elimina totalmente estas distinciones para el fuero de seguridad y salud que debe cumplir el empleador. Ante ello, conviene cuestionarnos ¿Cuál fue la real intención del legislador al emitir esta norma de Seguridad y Salud en el Trabajo?

Del texto de la Ley N° 29783, observamos que se establecieron obligaciones para el trabajador como consecuencia de la prevención de riesgos laborales, precisándose que todo trabajador tiene el deber de cumplir con las normas, reglamentos e instrucciones de programas de seguridad y salud, al uso adecuado de instrumentos y materiales de trabajo, a no operar o manipular equipos, maquinarias, herramientas u otros elementos para los que no hayan sido autorizados a cooperar y participar en el proceso de investigación, a someterse a los exámenes médicos a que estén obligados por norma expresa, a participar en organismos paritarios, a comunicar al empleador todo evento o situación que ponga o pueda poner en

riesgo su seguridad y salud, a reportar a los representantes la ocurrencia de un incidente, accidente o enfermedad y a responder e informar con veracidad a las instancias públicas que se lo requieran.

Si analizamos concretamente estas obligaciones, encontraremos amplias similitudes con las normas que promueve la Seguridad Social. Así, por ejemplo, según el DS 03-98-SA no es accidente de trabajo aquel provocado por el trabajador o mediante una acción ilegal. Así, según la Ley 29783, ¿No es acaso el incumplimiento de las normas internas de SST una acción proscrita? Evidentemente si, y ello nos lleva a reflexionar la razón de no incluir en la definición de la Ley de Seguridad y Salud tal exclusión.

En la misma óptica, el DS 03-98-SA excluye a aquel accidente producido por incumplimiento de una orden escrita del empleador. Así, dentro de las obligaciones del trabajador en la norma de SST, esta no operar o manipular herramientas u otros elementos para los que no hayan sido autorizados. Nuevamente, ello nos permite cuestionar ¿Por qué no se incluyó la exclusión si evidentemente manejar un equipo no autorizado se aleja del plano obligacional del empleador?

Es sumamente importante advertir estas diferencias, pues finalmente nos permitirán – más adelante- percatarnos que la idea de traspasar todas las cargas económicas y sociales al empleador frente a un accidente se encuentra ampliamente alejadas del sentido en el que se redacta la Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo.

2. LOS ACCIDENTES DE TRABAJO EN EL DERECHO COMPARADO

Con el ánimo de esclarecer el planteamiento que tienen nuestros países vecinos en la figura de la responsabilidad ante accidentes de trabajo, consideramos importante analizar la situación de Uruguay y Argentina que nos permitirán apreciar claramente cómo se aplican las teorías de la responsabilidad que planteamos en el primer capítulo de la presente investigación.

2.1. EL CASO URUGUAYO

En Uruguay, el tratamiento ante accidentes de trabajo o enfermedades profesionales se encuentran regulados en la Ley N° 16.074 del 10 de octubre de 1989 (nótese que es mucho más antigua que nuestra ley de seguridad y salud).

Dicha norma, en su artículo 2, establece que la responsabilidad del empleador es objetiva, determinando que será el empleador el que asume la carga de los accidentes de trabajo y de las enfermedades profesionales. No obstante, establece un modelo de carga social, en la que la responsabilidad se descarga en la contratación de un seguro obligatorio que cubra el riesgo (Ley N° 16.074, 1989, artículo 1), seguro que además es administrado por el Estado.

En efecto, de acuerdo con lo dispuesto en esta ley, la víctima como sus derechohabientes únicamente podrán dirigirse directamente contra la institución que provee el seguro, “quedando eximido el empleador asegurado de toda responsabilidad, siendo inaplicables las disposiciones de derecho común” (Ley N° 16.074, 1989, artículo 7 inciso 2).

El sistema uruguayo determina que la responsabilidad del empleador comprende los accidentes producidos mediante culpa del trabajador (leve o grave) o por caso fortuito o fuerza mayor, estableciendo que el siniestrado sólo pierde el derecho a la indemnización cuando provocó el accidente en forma dolosa.

Este último párrafo nos lleva a cuestionarnos ¿En nuestro país se ha previsto esta exclusión? ¿Qué sucede si de forma dolosa, el trabajador provoca el accidente? ¿Continuaremos bajo el arcaico modelo de 1911 estableciendo que el empleador también es responsable del accidente? Importante cuestión que nos llevará a la reflexión en el siguiente acápite.

Retomando el análisis del sistema uruguayo, en tanto la indemnización la cubre el seguro, se establece una reparación del daño tarifada temporaria (2/3 partes del jornal o sueldo mensual a partir del cuarto día de ausencia), renta en caso de incapacidad permanente mayor al 10% y una renta permanente en caso de fallecimiento de la víctima.

Recalcamos que la norma establece que los trabajadores y derechohabientes no tendrán más derechos como consecuencia del accidente de trabajo y enfermedades profesionales que los que la ley les acuerda, excluyendo expresamente las disposiciones que el derecho común le otorga. No obstante, la ley ha previsto la posibilidad de una “ampliación” de la responsabilidad patronal, en cuyo caso el empleador podrá cubrir una reparación adicional a la prevista en la indemnización tarifada.

Esta ampliación está prevista únicamente cuando haya mediado dolo del empleador o culpa grave en el incumplimiento de las normas sobre seguridad y prevención. Sobre este último supuesto el artículo 7 de la Ley N° 16.074 establece que deben concurrir dos elementos:

- a) El incumplimiento de norma de seguridad y prevención
- b) La culpa grave del empleador en dicho incumplimiento.

Nótese entonces que la norma Uruguay no ha previsto que el sólo hecho del incumplimiento de la norma de seguridad genere per se una responsabilidad civil, si no que requiere además, la culpa grave del empleador.

En palabras de Mangarelli (2011):

A diferencia de lo que acontece en otros países, en el régimen de la ley uruguaya N° 16.074 es necesario que exista además del incumplimiento de una norma de seguridad y prevención, la culpa grave del empleador. De lo contrario hubiera bastado con hacer referencia a uno de dichos elementos el incumplimiento de la norma de seguridad o la culpa grave como ha ocurrido en otros sistemas (p.206).

En efecto, el tenor de esta norma determinaría que, puede existir incumplimiento del empleador de la normativa de seguridad y salud con culpa leve y ello no bastará para configurar la ampliación de responsabilidad que requiere la norma uruguaya.

La Suprema Corte de Justicia de Uruguay, en la Sentencia N° 72/2001 determinó que:

La culpa grave implica una negligencia, imprudencia, impericia o violación de leyes o reglamentos en circunstancias extremas y que implican no prever o comprender lo que todos prevén o comprenden, omitir los cuidados más elementales, descuidar la diligencia más pueril, ignorar los conocimientos más comunes (Sentencia N°268, 1996).

En pocas palabras, la ampliación de responsabilidad solo estará prevista ante el incumplimiento de las normas elementales de seguridad y salud en el trabajo y no a aquellas circunstancias que, si bien promueven un accidente de trabajo, no se encuentran bajo la esfera de control del empleador.

Como corolario de lo hasta aquí mencionado, tenemos que la norma uruguaya ha previsto:

- Establece una responsabilidad patronal que es cubierta con la contratación de un seguro obligatorio.
- Excluye expresamente de esta responsabilidad patronal aquellos accidentes ocasionados por dolo del trabajador.
- El seguro otorga cobertura como única compensación por el accidente una indemnización tarifada.
- Puede ampliarse la responsabilidad del empleador, únicamente acreditando el dolo del empleador o el incumplimiento de las normas de seguridad con culpa grave.

2.2. EL CASO ARGENTINO

En Argentina, hasta el año 1995, a través de la Ley 24.028 se establecía las vías para reclamar el resarcimiento por un accidente de trabajo. Este antiguo sistema preveía dos vías legales para el reclamo, la primera dentro de las normas del derecho común, exigiendo la acreditación de los supuestos de la responsabilidad para una indemnización. La segunda vía, era una acción especial con topes máximos y una fórmula fija. Así, en contraposición a Uruguay, nos encontrábamos en un sistema mixto.

No obstante, a través de la Ley 24.557 se modernizó el sistema de riesgos y resarcimiento, eliminando la posibilidad de la acción judicial, salvo en caso de que el empleador cause el daño en forma intencional. Básicamente, siguiendo la línea uruguaya este sistema nuevamente dejaba en manos de la seguridad social la gestión de accidentes de trabajo.

En esa línea, la afiliación es obligatoria y con esta el empleador queda desvinculado de toda responsabilidad por prestaciones a sus trabajadores accidentados.

A diferencia del sistema uruguayo, en este caso, tenemos un seguro completo que desvincula a las empresas de cualquier carga económica por responsabilidad, empero, buscando perfeccionar el deber de prevención, en este caso el monto de la póliza a pagar por los asegurados tendrá en cuenta la siniestralidad esperada en base a las observaciones de la entidad aseguradora, estableciéndose la cuota final por el análisis de establecimiento. Así, se busca un sistema perfecto de ahorro en costos motivando la prevención desde un sistema de riesgo social y redistributivo.

Sin perjuicio de este sistema de resarcimiento, conviene tener en cuenta que, bajo la luz de esta ley, se considera accidente de trabajo a todo acontecimiento súbito y violento ocurrido con ocasión de trabajo o en el trayecto entre el domicilio del trabajador y el lugar de trabajo, siempre y cuando el damnificado no hubiere interrumpido o alterado dicho

trayecto por causas ajenas al trabajo. No obstante, la norma establece la exclusión del marco del resarcimiento a aquellos accidentes causados por dolo del trabajador o por fuerza mayor extraña al trabajo.

Nuevamente, nos encontramos ante una exclusión razonable que, sin embargo, no es aplicada en nuestro país, en tanto, como ya detallamos, a criterio de nuestra Corte Suprema, todo accidente será responsabilidad del empleador, entiéndase entonces, incluidos en este criterio aquellos ajenos a la voluntad y control del empleador o producidos por fuerza mayor.

3. LA RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL POR ACCIDENTES DE TRABAJO EN EL PERÚ

En el presente apartado, analizaremos el criterio desplegado por nuestra Corte Suprema en el VI Pleno Jurisdiccional Supremo en Materia Laboral, para determinar, posteriormente, si este criterio realmente se ajusta a las características de la responsabilidad civil contractual y de la naturaleza de la Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo que ya hemos descrito en otros acápites.

En ese sentido, empezaremos por analizar el debate que fue considerado por unanimidad en la lectura del VI Pleno (2017) que concluyó que *“El empleador, como garante de la seguridad y salud en el centro laboral, siempre será responsable por cualquier evento dañoso por la vida o salud del trabajador”*.

En esa línea, a criterio de los Jueces de la Corte Suprema, poco importará si el accidente se produce por negligencia en las funciones del trabajador, por un factor externo o peor aún - aunque poco probable- con dolo del trabajador.

Para llegar a este criterio los Jueces consideraron que las medidas de seguridad y salud se encuentran contenidas en normas dispersas y reglamentarias del propio empleador, empero ello no desvirtúa el carácter contractual del deber de seguridad que tiene el empleador para con

sus trabajadores, porque este no se agota con solo cumplir estas disposiciones legales, sino que es obligatorio que el empleador, quien controla el lugar de trabajo, tome las acciones y medidas que permitan reducir al mínimo tanto la insalubridad como la peligrosidad del centro laboral o de las labores que realiza el trabajador.

Los jueces continúan su exposición delimitando que *“en pocas palabras, no solo basta el cumplimiento objetivo de las normas de seguridad y salud en el trabajo, sino que se exige un empleador diligente que busque reducir al mínimo posible cualquier afectación que pueda sufrir el trabajador en su salud o vida”*

Como vemos, en este Pleno se incluye una definición que no se encuentra prevista en la Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo, esto es, el empleador diligente, que, a criterio de los Magistrados no es otra cosa que aquel empleador que, adicionalmente al cumplimiento de las normas legales o reglamentarias sobre salud y seguridad en el trabajo, cumplió con capacitar a sus trabajadores sobre dichas normas y su aplicación, así como sobre las consecuencias de la salud por la actividad que realizan, efectuó en forma íntegra un análisis e identificación de los riesgos propios de la actividad o centro de trabajo y tomó las medidas adecuadas para minimizar o eliminar el mismo y fiscalizó el cumplimiento de las medidas de seguridad y salud implementadas.

Seguidamente, al analizar los elementos que configuran la responsabilidad del empleador, los Jueces determinan que:

- La antijuricidad es típica porque implica el incumplimiento de la obligación del empleador inherente al contrato de trabajo.
- El nexo causal se configura entre la existencia del vínculo laboral y el accidente como consecuencia del trabajo.

- El factor de atribución es la culpa. En caso el trabajador no pueda probarlo y el empleador no logre acreditar que actuó con la diligencia debida se aplicará la presunción del artículo 1329 del Código Civil, es decir la culpa leve.
- El daño puede configurarse como daño emergente, lucro cesante y daño moral.

En pocas palabras, el razonamiento de los Magistrados que resume este análisis es el siguiente:

- El empleador debe tomar las acciones y medidas que permitan reducir al mínimo la insalubridad como peligrosidad en el centro de trabajo.
- No basta el cumplimiento objetivo de las normas de seguridad, sino que debe materializarse un empleador diligente.
- El empleador diligente es el que además de cumplir las normas, capacita a sus trabajadores, efectuó un análisis e identificación de riesgos y tomó las medidas para minimizar o eliminar los riesgos.
- Bajo ninguna circunstancia el empleador podrá sustraerse de sus obligaciones indemnizatorias si no cumplió las obligaciones de seguridad y salud y no se comportó como empleador diligente
- En caso el trabajador no pueda probar el factor de atribución, se presumirá la culpa leve.

Con este análisis, podemos percatarnos de las serias contradicciones que existen entre la conclusión arribada por los Magistrados y el análisis efectuado. Empezamos por la parte introductoria, ¿De dónde se sustrajo la definición de empleador diligente? ¿Se encuentra prevista en la norma? Evidentemente no, y ello nos lleva a pensar si realmente a través de un Pleno puede crearse una situación jurídica o una definición no prevista, en este caso en la Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo.

No obstante, no es menester del presente trabajo analizar los supuestos mediante los cuales los Jueces pueden reunirse a establecer criterios de aplicación jurisprudencial con el

ánimo de generar predictibilidad, sino más bien determinar si este análisis realmente se ajusta a lo establecido en la norma. Así, seguidamente, vamos a analizar si realmente la figura del empleador diligente (que según los jueces delimita la figura de un empleador que cumple lo establecido más allá de la norma) realmente aborda supuestos y obligaciones “más allá” de las establecidas en la norma.

Empezando por el primer criterio, los jueces determinan que el empleador diligente es aquel cumplió con capacitar a sus trabajadores sobre las normas de Seguridad y Salud. Por lo tanto, bajo este criterio, las normas sobre Seguridad y Salud no han previsto esta obligación. No obstante, contrariamente a esta posición, como ya hemos analizado, un sistema de gestión de seguridad y salud en el trabajo, conforme lo ha establecido la Ley, si ha previsto la obligación del empleador de capacitar a sus trabajadores en materia de prevención y en las actividades que el puesto demanda (Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo, artículo 24, 49, 50, 55, 69).

En la misma línea, en el debate del Pleno se establece que el empleador diligente también es aquel que efectuó en forma íntegra un análisis e identificación de riesgos propios de la actividad y tomó las medidas adecuadas para minimizar o eliminar el mismo; sin embargo, nuevamente nos encontramos ante otra de las obligaciones de la Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo (Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo, artículo 48, 50, 52, 57, 63).

En ese sentido, se aleja de todo razonamiento el planteamiento efectuado en este Pleno al pretender concebir la figura de un empleador que cumpla disposiciones más allá de la norma al hacer referencia a las propias obligaciones que nuestra Ley ha previsto.

Resulta además incoherente que el Pleno concluya que el empleador siempre será responsable cuando en el debate claramente se establece como condicional a la sustracción de las obligaciones indemnizatorias si es que el empleador no cumplió con sus obligaciones sobre seguridad y salud y no se comportó como un empleador diligente.

En pocas palabras, conforme hemos analizado, nuevamente nos encontramos ante la incertidumbre si el empleador podrá sustraerse de la obligación de indemnizar si es que cumplió con las obligaciones sobre seguridad y salud en el trabajo, pues, como hemos analizado la figura del empleador diligente, además de inexistente, se resume en el cumplimiento de determinadas disposiciones contenidas en la propia Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo.

En líneas generales, además del arcaico sistema que se pretende imponer (que se aplica desde el año 1911) la interpretación de los magistrados puede llevarnos a un parámetro jurisprudencial fuera de todo marco lógico. A guisa de ejemplo, podemos remitirnos a la Casación Laboral 3591-2016-Del Santa, que terminó por convalidar la indemnización por un accidente de trabajo producto de un infarto que sufrió un trabajador en la jornada de trabajo.

Como primer parte del análisis, en dicho pronunciamiento, la Corte Suprema debió analizar si nos encontramos ante un accidente de trabajo o un accidente común, pues, en este caso, nos encontrábamos ante un agente causante patológico. No obstante, en este caso, la Corte determinó que *“el causante se encontraba realizando las labores habituales de pesca en la embarcación pesquera, cumpliendo las órdenes impartidas por el empleador; por lo que en mérito al principio de prevención, la empresa demandada tiene el deber de garantizar en el centro de trabajo, el establecimiento de medios y condiciones que protejan la vida, la salud, y el bienestar de los trabajadores, hecho que no ha sido demostrado, motivo por el cual incurre en responsabilidad”*

Es decir, en este caso no solo nos encontramos en la disyuntiva de definir si realmente un infarto producido en la jornada de trabajo es realmente un accidente de trabajo, sino que también, el empleador, fuera de todas las obligaciones que le impone la Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo, será responsable por decesos “naturales” que se produzcan en el centro de trabajo. En este caso, a pesar de los nulos conocimientos médicos, tenemos certeza de que un

infarto no solo se produce por una carga física excesiva, sino por factores adicionales como peso, régimen alimenticio, entre otras cosas que dependen exclusivamente del trabajador y de su esfera privada, o ¿Es que acaso el empleador debe regular la dieta de su personal para “prevenir infartos”? Consideramos que no.

Pues bien, queda claro que, actualmente el criterio establecido por nuestros jueces se resume en una responsabilidad civil objetiva en la que el empleador, por su sola condición es responsable de todo accidente de trabajo.

4. LA NECESIDAD DE UN NUEVO CRITERIO DE RESPONSABILIDAD CIVIL DEL EMPLEADOR POR ACCIDENTES DE TRABAJO EN EL MARCO DE LA LEY DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO

Hasta este punto, hemos analizado la naturaleza de la responsabilidad civil contractual, la finalidad y los alcances de la ley de seguridad y salud en el trabajo y hemos analizado los criterios internacionales, así como el criterio que actualmente se maneja a nivel de la Corte Suprema.

No obstante, ante el incoherente y arcaico sistema que se ha asumido, nos hemos visto en la imperiosa necesidad de profundizar en el análisis de los Jueces Supremos en el VI Pleno Jurisdiccional Supremo en Materia Laboral.

En esa línea, ante la inminente determinación que un empleador diligente podrá sustraerse de sus obligaciones, nos vemos en la necesidad de determinar la real concepción establecida en la Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo respecto a la responsabilidad civil del empleador en accidentes de trabajo.

Empezaremos señalando que, efectivamente la norma ha previsto un principio de prevención que obliga al empleador a garantizar un ambiente de trabajo seguro. No obstante este principio se encuentra conceptualizado en todas las obligaciones previstas en la norma. Es

decir, deberá determinarse que el principio de prevención se materializa en todas las obligaciones establecidas en la norma y no en supuestos “más allá” de la norma.

Efectivamente, como hemos analizado en el primer capítulo, la responsabilidad civil contractual se caracteriza propiamente por la inejecución de una obligación. Así, si bien se puede interpretar que es el contrato de trabajo el que impone la carga de garantizar la vida y salud del trabajador, no es posible determinar “la inejecución de una obligación” si no existe un factor antijurídico típico. Es decir, sobre la base de la responsabilidad civil, deberá determinarse previamente cuál es la obligación que se ha incumplido.

Sobre este punto, el Reglamento de la Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo es claro al determinar en su artículo 94 que *“para efecto de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley, la imputación de la responsabilidad al empleador por incumplimiento de su deber de prevención requiere que se acredite que la causa determinante del daño es consecuencia directa de la labor desempeñada por el trabajador y del incumplimiento por parte del empleador de las normas de seguridad y salud en el trabajo”*.

En ese sentido, si la intención de la norma era regular una responsabilidad civil objetiva, ¿Cuál fue la intención del legislador al establecer que la responsabilidad del empleador se configurará cuando concurra un incumplimiento de las normas de seguridad y salud en el trabajo?

Evidentemente, este artículo no fue analizado por nuestros Magistrados de la Corte Suprema y ello es lo que nos lleva a sostener que, en el marco de la responsabilidad civil contractual deberá acreditarse concretamente cuál es la obligación tipificada en la norma que el empleador no ha llegado a cumplir a cabalidad.

De hecho, el criterio que en este caso pretendemos sostener fue abordado, aunque aisladamente, por nuestra Corte Suprema en la Casación Laboral N° 18190-2016-LIMA en el que se sostuvo que *“La determinación de la responsabilidad contractual exige la concurrencia*

de cuatro presupuestos: a) conducta antijurídica, b) el daño, c) La relación de causalidad y d) El factor de atribución. Previamente, debemos decir que, si bien se trata de un proceso laboral, también lo es que al tratarse de un accidente de trabajo por responsabilidad contractual se está aplicando supletoriamente las normas del Código Civil, por lo que, corresponde que el actor demuestre el daño sufrido y la negligencia de la demandada en el incumplimiento de sus obligaciones, conforme lo establece el artículo 1330 del Código Civil, probado estos hechos se podrá determinar el quantum indemnizatorio”

En este marco, nos permitimos cuestionar si efectivamente los Jueces Supremos analizaron concretamente los elementos de la responsabilidad civil contractual a la luz del contenido de la Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo en concordancia con las normas civiles. Así, por ejemplo, verificamos que, en el análisis de la relación causal del VI Pleno, se determina que, en materia laboral, bastará acreditar la existencia de vínculo y que el accidente se produzca como consecuencia de la ejecución del trabajo realizado en mérito a ese vínculo. No obstante, este análisis se deslinda abruptamente de la previsión del artículo 94 del Reglamento de la Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo, estableciendo que la determinación de la responsabilidad del empleador requerirá de una relación directa entre un presunto incumplimiento y el daño generado.

De este modo, tenemos que la relación causal ante un accidente de trabajo, no se determina por el solo vínculo laboral y el accidente en sí mismo, si no que requiere además, que se acredite el incumplimiento del empleador (conducta antijurídica) que dé lugar al resarcimiento. Recordemos que, como hemos analizado en el primer capítulo la relación de causalidad requiere que el daño causado al acreedor deberá ser consecuencia inmediata y directa del incumplimiento absoluto o relativo de la prestación debida por parte del deudor.

En esa línea, tenemos que, efectivamente el deudor de la seguridad finalmente será el empleador conforme al marco legal que ofrece la Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo. No

obstante, nuestro propio Código Civil, en su artículo 1327 establece que el resarcimiento no se debe por los daños que el acreedor habría podido evitar usando la diligencia ordinaria.

Precisamente, este artículo es el que nos lleva a considerar la presencia de una fractura causal entre una serie de conductas que pueden acaecer durante un accidente de trabajo. Recordemos que la fractura causal se configura cuando en un determinado supuesto dañoso concurren más de una conducta, una que efectivamente produce el daño y la otra no habrá llegado a causarlo por ser exclusivamente consecuencia de la primera. En el marco de una relación laboral, ya hemos determinado que existen obligaciones tanto para el empleador como para el trabajador a fin de contribuir a un ambiente laboral seguro. Precisamente, a raíz de todo el análisis realizado, nos permitimos sostener que:

- Ante la presencia de un accidente laboral, el trabajador deberá demostrar que este se produjo a consecuencia de una obligación incumplida por el empleador conforme a la Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo, olvidándonos de conceptos abstractos como aquello que no está previsto en la norma.
- Deberá analizarse las conductas que concurren en la presencia del accidente y determinar cuál es la parte que hubiera podido evitar este accidente usando la diligencia ordinaria.
- Consecuentemente, en un determinado caso, en el que el empleador acredite contar con un sistema de gestión de seguridad y salud y que aun así se produjo el accidente, no podrá ser responsable de un resarcimiento. No obstante, si el empleador logra acreditar que la conducta misma del trabajador fue suficiente para la configuración del daño se habrá producido la fractura causal.

En este contexto, consideramos que la interpretación de nuestros órganos jurisprudenciales merece ser actualizada a la luz de lo establecido en la Ley y su Reglamento, bajo el siguiente criterio:

“El principio de prevención obliga al empleador a garantizar, en el centro de trabajo, el establecimiento de los medios y condiciones que protejan la vida, la salud y el bienestar de los trabajadores. Estos medios y condiciones se encuentran previstos taxativamente en la Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo y su Reglamento.

Consecuentemente, para que el principio de responsabilidad sea atribuido al empleador, deberá demostrarse que el accidente se produjo en el desempeño de las funciones del trabajador o a consecuencia de estas y además deberá acreditarse el incumplimiento de las obligaciones de seguridad y salud en el trabajo previstas en la legislación vigente, tal y como se ha establecido en el artículo 92 del Decreto Supremo N° 005-2012-TR concordante con el artículo 1330 del Código Civil que establece la carga de la prueba de daños y perjuicios de la culpa inexcusable por la inejecución de una obligación específica o por su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso.

Asimismo, deberá analizarse la presencia del nexo de causalidad entre todas las conductas que concurren en un hecho dañoso, pues, de demostrarse que el accidente se produjo por el incumplimiento de las obligaciones de seguridad y salud en el trabajo por parte del trabajador, se habrá configurado la fractura causal.

CAPÍTULO IV

METODOLOGÍA

1. ESTRATEGIA METODOLOGICA DE LA INVESTIGACIÓN TEORICA JURÍDICA.

El método utilizado para la presente investigación es el **EXEGÉTICO**, pues forma su base en las normas fundamentales del tema propuesto para realizar un análisis de la forma en que la legislación interpreta la problemática planteada a fin de mejorar la interpretación que hasta el momento se tiene.

Asimismo, se ha utilizado el método **DOGMÁTICO** pues se hace uso de la doctrina a fin de sustentar el tema de investigación, realizando un análisis conceptual sobre el tema de la investigación, recurriendo a fuentes bibliográficas.

Finalmente, se utilizó el método **HISTÓRICO** pues se analizó la evolución histórica de todos los preceptos que componen nuestra investigación.

2. METODO EN EL ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN.

El método utilizado para el análisis de la información es **EL ANÁLISIS Y LA SÍNTESIS** pues se realizó una separación material del objeto de investigación de sus partes integrantes y se integró los elementos o nexos esenciales de los objetos.

Finalmente, se utilizó **RELACIÓN Y CORRELACIÓN** pues se analiza un concepto civil desde la perspectiva laboral.

3. MÉTODO DE LA INVESTIGACIÓN DE CAMPO.

El método utilizado para la investigación de campo es el **CUALITATIVO** pues se busca proporcionar comprensión y conclusiones del problema planteado mediante al análisis de ejecutorias supremas.

4. CUADRO DE COHERENCIAS

CUADRO DE COHERENCIAS	
TÍTULO DEL PROYECTO DE INVESTIGACIÓN	“Consecuencias jurídicas de la responsabilidad civil contractual del empleador en los accidentes de trabajo, Arequipa 2020-2022”.
PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA	El deber de prevención regulado en la Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo, Ley 29783, obliga al empleador a mantener en condiciones seguras a sus trabajadores, capacitándolos incluso para un desempeño seguro de las tareas a su cargo.

	Bajo esta línea, tenemos que el artículo 53° de la Ley 29783 describe que el empleador será responsable de los accidentes de trabajo si es que se determina que no cumplió con su deber de prevención. En este marco normativo es que surge la discrepancia relacionada a determinar hasta qué punto puede extenderse la responsabilidad de una empresa que ha cumplido con sus obligaciones establecidas en la Ley 29783 o cuando medien circunstancias ajenas a su esfera de control, como el propio accionar negligente del trabajador. Así, tenemos que podría asumirse que no existiría el pago de una indemnización o cuando menos se habría configurado la fractura del nexo causal. En el año 2017, nuestra Corte Suprema emitió el VI Pleno Jurisdiccional Supremo en Materia Laboral en cuyo análisis de la responsabilidad contractual y del deber de prevención determinó que el empleador siempre será responsable por un accidente de trabajo. De este modo, nace la inquietud de investigar las consecuencias jurídicas de aquel empleador diligente en el ámbito de un accidente de trabajo.
PREGUNTA DE INVESTIGACIÓN	¿Cuáles son las consecuencias jurídicas de la responsabilidad civil del empleador en los accidentes de trabajo?
HIPÓTESIS	El principio de prevención obliga al empleador a garantizar en el centro de trabajo las condiciones que protejan la vida, la salud y bienestar de los trabajadores, determinándose que su incumplimiento genera la obligación de pagar las indemnizaciones a las víctimas de los accidentes de trabajo y enfermedades profesionales. No obstante, el artículo 94° del Reglamento de la Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo aprobado por D. Supremo N° 005-2012-TR, establece que a efecto de determinar la

	responsabilidad requiere acreditarse que la causa determinante del daño es consecuencia directa de la labor desempeñada por el trabajador y del incumplimiento por parte del empleador de las normas de seguridad y salud en el Trabajo Sin perjuicio de ello, el VI Pleno Jurisdiccional Supremo en Materia Laboral y Previsional del año 2017 acordó que el empleador, como garante de la seguridad y salud en el centro laboral, siempre será responsable por cualquier evento dañoso para la vida o salud del trabajador. En ese sentido, es probable que sea necesario establecer un nuevo criterio interpretativo de las consecuencias jurídicas de la responsabilidad civil del empleador en los accidentes de trabajo, a efecto de esclarecer el estándar de cumplimiento de las normas de seguridad y salud en el trabajo por parte del empleador y la incidencia de la negligencia del trabajador en caso de accidente de trabajo.
OBJETIVO GENERAL DE LA INVESTIGACIÓN	Determinar cuáles son las consecuencias jurídicas de la responsabilidad civil del empleador en caso de accidentes de trabajo
AUTORES DEL MARCO TEORICO FUNDAMENTAL	Taboada Córdova, Lizardo Beltrán Pacheco, Jorge Trazegnies, Fernando Valderrama Valderrama, Luis
INSTRUMENTOS	Ficha bibliográfica, Ficha documental y Matriz de Registro.
TIPO Y NIVEL DE INVESTIGACIÓN	➤ Por su finalidad: Aplicada ➤ Por el nivel de profundización: Descriptiva ➤ Por el ámbito: Documental y de campo ➤ Por el tiempo: Longitudinal o Diacrónica
VARIABLES	a) Variable Independiente Consecuencias Jurídicas b) Variable Dependiente Responsabilidad Civil Contractual del empleador en los Accidentes de Trabajo

OPERACIONALIZACIÓN DE FACTORES	a) Consecuencias jurídicas ☐ Normas legales ☐ Jurisprudencia ☐ Derecho Comparado ☐ Derechos Constitucionales b) Responsabilidad Civil Contractual del empleador en accidentes de trabajo ☐ Responsabilidad Civil Contractual ☐ Accidentes de Trabajo
APORTES O CONTRIBUCIONES DE LA INVESTGACIÓN	Criterio interpretativo respecto a la responsabilidad del empleador en accidentes de trabajo.

5. POBLACIÓN DE ESTUDIO

En la medida que la investigación versa sobre la interpretación de las consecuencias jurídicas de la responsabilidad civil del empleador en accidentes, es necesario hacer un análisis del razonamiento utilizado por nuestros jueces respecto a los alcances de esta responsabilidad.

En ese sentido, el universo de nuestra investigación son las ejecutorias Supremas emitidas por la Sala Constitucional y Social de la Corte Suprema de la República tomando en cuenta que actualmente cuenta con (3) Salas.

En ese sentido, accedí al portal de Jurisprudencia Nacional Sistematizada Versión N° 1.0.22. (<https://jurisprudencia.pj.gob.pe/jurisprudenciaweb>) a efecto de recabar el reporte de las ejecutorias Supremas relacionadas a la responsabilidad civil por accidente de trabajo. En la búsqueda, pude reportar la existencia de 44 ejecutorias supremas sobre el tema.

Para efectos de la investigación, la muestra constituye las 44 ejecutorias supremas que se recabaron.

6. VALIDACIÓN DE INSTRUMENTOS

6.1. VALIDACIÓN DE FICHA MATRIZ DE REGISTRO

DATO A EXTRAER	ESENCIAL	UTIL	INNECESARIO
CAUSAL PROCEDENTE DEL RECURSO:		X	
DISPOSICIÓN NORMATIVA DE ANÁLISIS POR LA CORTE:		X	
PRINCIPIO DE LA LSST OBJETO DE ANÁLISIS:	X		
DISPOSITIVO NORMATIVO UTILIZADO PARA DEFINIR AL ACCIDENTE DE TRABAJO		X	
TIPO DE ACTIVIDAD AL MOMENTO DEL ACCIDENTE: ORDINARIA/RIESGOSA:		X	
APLICACIÓN DEL VI PLENO JURISDICCIONAL SUPREMO	X		
APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 53 DE LA LEY SST	X		
APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 94 DEL REGLAMENTO DE LA LSST:	X		
APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 1321 DEL CÓDIGO CIVIL:	X		
APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 1327 DEL CÓDIGO CIVIL:	X		
APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 1319 DEL CÓDIGO CIVIL:	X		
APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 1330 DEL CÓDIGO CIVIL:	X		
DETALLE DE LA OBLIGACIÓN ESPECÍFICA INCUMPLIDA POR EL EMPLEADOR SEGÚN LA LSST	X		

ANÁLISIS DE LA INCIDENCIA DEL ACCIONAR DEL TRABAJADOR EN EL ACCIDENTE	X		
ANÁLISIS DE LA RELACIÓN DE CAUSALIDAD EN EL ACCIDENTE:	X		
ANÁLISIS DE LA CONDUCTA ANTIJURÍDICA EN EL ACCIDENTE	X		
ANÁLISIS DEL FACTOR DE ATRIBUCIÓN EN EL ACCIDENTE	X		
ANÁLISIS DEL DAÑO EN EL ACCIDENTE DE TRABAJO	X		
TEORÍA DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL APLICADA	X		
FACTORES DE ANALISIS PARA DETERMINAR EL QUANTUM INDEMNIZATORIO		X	
DATOS DE EXPERTO			
NOMBRE	David Salas Manrique		
FECHA	22/12/2022		
FIRMA	 David Salas Manrique Registro C.A.A N°6886		

CAPÍTULO V

TABULACIÓN DE DATOS

1. ANÁLISIS DE LAS EJECUTORIAS SUPREMAS RESPECTO A LA INDEMNIZACIÓN POR RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL DERIVADA DE ACCIDENTES DE TRABAJO 2020-2022

Con la finalidad de obtener la posición que vienen aplicando los Jueces de la Corte Suprema de Justicia, se elaboró y se practicaron fichas de registro para el análisis de las ejecutorias supremas sobre el tema, las mismas que han permitido contrastar sus resultados con las conclusiones formuladas en el presente trabajo de investigación, con el objeto de determinar la necesidad de un criterio nuevo referido a la responsabilidad civil contractual del empleador en accidentes de trabajo.

En ese sentido, realizaremos enseguida el análisis de los resultados del registro de las ejecutorias supremas.

1.1. DATO 1: CAUSAL PROCEDENTE DE LAS EJECUTORIAS SUPREMAS

Al respecto, cabe precisar que, de las 44 Ejecutorias Supremas analizadas, 32 de estas (72.73%) fueron declaradas procedentes por infracción normativa contenida en los artículos 3 y/o 5 de la Constitución Política del Perú. Básicamente, más del 50% de ejecutorias supremas fueron analizadas exclusivamente sobre la premisa de defectos motivacionales que inciden en el debido proceso. De ahí que, ciertamente, como podremos apreciar en los siguientes apartados, el tema de fondo, sea por aplicación de la Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo o de la responsabilidad civil según nuestro Código Civil no se analizó a profundidad.

De hecho, de las 44 Ejecutorias Supremas (3) Ejecutorias Supremas (6.82%) fueron declaradas procedentes y consecuentemente analizadas por infracción normativa a los artículos 1331 y 1332 del Código Civil referidos a la prueba del daño y a la valoración del resarcimiento.

Como puede apreciarse, en estas (3) Ejecutorias no se discute efectivamente si existió la fractura causal en el accidente sino más bien la prueba del daño.

En otro extremo, (5) Ejecutorias Supremas (11.37%) fueron declaradas procedentes por la aplicación del artículo 1321 del Código Civil referido a la naturaleza de la responsabilidad civil contractual.

Efectivamente, en estas (5) Ejecutorias se discute la necesidad del empleador de responder ante un accidente de trabajo bajo los parámetros de una responsabilidad objetiva o no.

De otro lado, en (1) Ejecutoria Suprema (2.27%) fue declarada procedente por infracción normativa a los artículos 53 y 94 del Reglamento de la Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo. No obstante, muy a pesar de ello, en el análisis de fondo ni se menciona dicha normativa (pues solo se hizo referencia a la Casación 4258-2016-LIMA) para considerar la existencia de una responsabilidad objetiva. De hecho, fuera del análisis del dato 1 del presente acápite- en solo (1) Ejecutoria Suprema (cuya causal de procedencia fue otra) se analizó este último artículo para sostener que nos encontramos ante una responsabilidad objetiva.

Finalmente, (1) Ejecutoria Suprema (2,27%) fue declarada procedente exclusivamente por el artículo 53 de la Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo, (1) Ejecutoria Suprema (2.27%) fue declarada procedente por el artículo 1326 del Código Civil y (1) Ejecutoria Suprema (2.27%) fue declarada procedente por infracción a los artículos 54 y 69 de la Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo.

Básicamente, estas ejecutorias se encontraban orientadas o bien a discutir la naturaleza del deber de prevención y, en última instancia a discutir si el resarcimiento puede reducirse por actos del acreedor, es decir, la presencia de la concausa.

No obstante, a pesar del análisis de las Ejecutorias no se advierte que se haya denunciado en alguna oportunidad la infracción normativa del artículo 1327 del Código Civil sobre la posibilidad de liberación del resarcimiento con una diligencia ordinaria.

Tabla 1

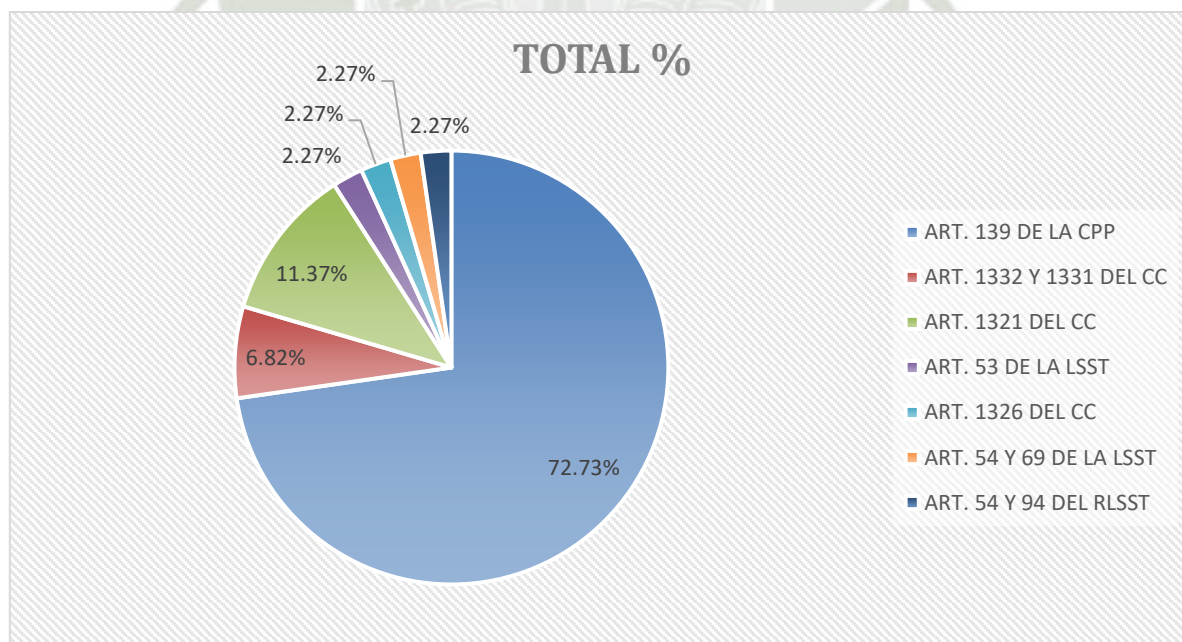
Causales de Procedencia de las Ejecutorias Supremas por indemnización de daños derivados de la responsabilidad civil contractual por accidentes de trabajo

CAUSAL	N°	TOTAL %
ART. 139 DE LA CPP	32	72.73%
ART. 1332 Y 1331 DEL CC	3	6.82%
ART. 1321 DEL CC	5	11.37%
ART. 53 DE LA LSST	1	2.27%
ART. 1326 DEL CC	1	2.27%
ART. 54 Y 69 DE LA LSST	1	2.27%
ART. 54 Y 94 DEL RLSST	1	2.27%

Nota. Ficha de Registro de las Ejecutorias Supremas por responsabilidad civil contractual del empleador en accidentes de trabajo 2020-2022.

Figura 4

Causales de procedencia de las ejecutorias supremas por indemnización de daños derivados de la responsabilidad civil contractual por accidentes de trabajo



Nota. Tabla N° 01

1.2. DATO 2: PRINCIPIO DE LA LEY DE SEGURIDAD Y SALUD OBJETO DE ANÁLISIS.

Al respecto, cabe precisar que, de las 44 Ejecutorias Supremas analizadas, 22 de estas (50%) dedican parte de su análisis al principio de prevención regulado en la Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo a efecto de determinar las obligaciones del empleador y determinar la responsabilidad civil en accidentes.

Como puede apreciarse, este es el principal principio en discusión o, en todo caso, la obligación de análisis en materia de responsabilidad civil contractual, lo que nos lleva a sostener – como precisamos en apartados precedentes- que este parámetro de la norma no debe ser interpretado de forma extensiva, más allá de lo que establezca la Ley de SST.

Finalmente, (22) Ejecutorias Supremas (50%) no tienen análisis alguno de un principio regulado en la Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo.

No obstante, a pesar del análisis de las Ejecutorias no se advierte que se haya, en algún momento, además de citar el principio, analizado las obligaciones específicas de la norma en materia de Seguridad y Salud tanto para el empleador como para el trabajador.

Tabla 2

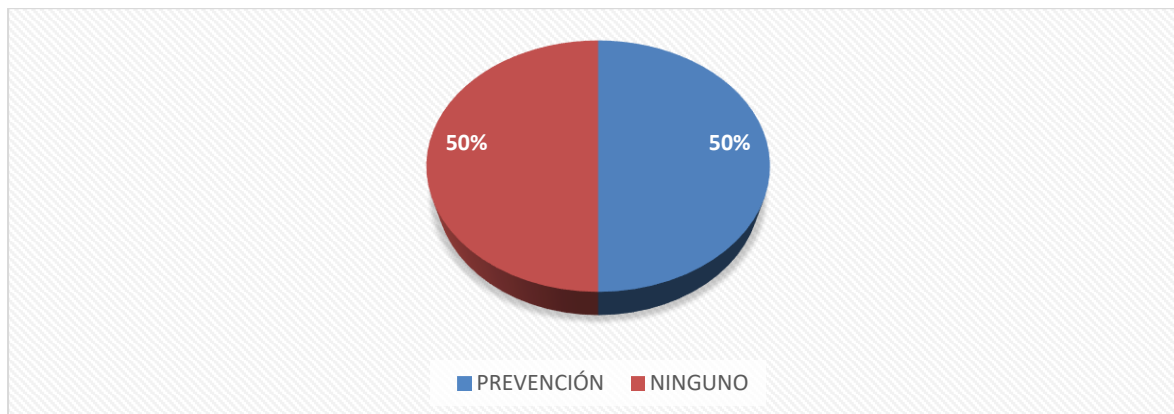
Principios de la Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo objeto de análisis en las ejecutorias supremas por indemnización de daños derivados de la responsabilidad civil contractual por accidentes de trabajo

PRINCIPIOS	Nº	TOTAL %
PREVENCIÓN	22	50%
NINGUNO	22	50%

Nota. Ficha de Registro de las Ejecutorias Supremas por responsabilidad civil contractual del empleador en accidentes de trabajo 2020-2022

Figura 5

Principios de la lsst objeto de análisis en las ejecutorias supremas por indemnización de daños derivados de la responsabilidad civil contractual por accidentes de trabajo



Nota. Cuadro N° 02

1.2. DATO 3: APLICACIÓN DEL VI PLENO JURISDICCIONAL SUPREMO

Al respecto, cabe precisar que, de las 44 Ejecutorias Supremas analizadas, se verificó que (37) Ejecutorias Supremas (84.10%) no utilizaron el VI Pleno Jurisdiccional Supremo en Materia Laboral como parte de su análisis, lo que nos lleva a considerar que efectivamente, aun cuando existan pronunciamientos alineados, el Pleno no es aplicado por los Jueces Supremos.

Por lo tanto, en la investigación se advirtió, tan solo (7) Ejecutoria Suprema (15.90%) en la que se utilizó el VI Pleno Jurisdiccional Supremo en Materia Laboral para analizar concretamente la existencia de responsabilidad civil contractual del empleador en accidentes de trabajo.

Cabe añadir que, inclusive entre aquellas Ejecutorias Supremas en las que se utilizó el referido Pleno o en las que no, se dio más relevancia a la Casación 4258-2016-LIMA que describe expresamente la responsabilidad objetiva del empleador.

Tabla 3

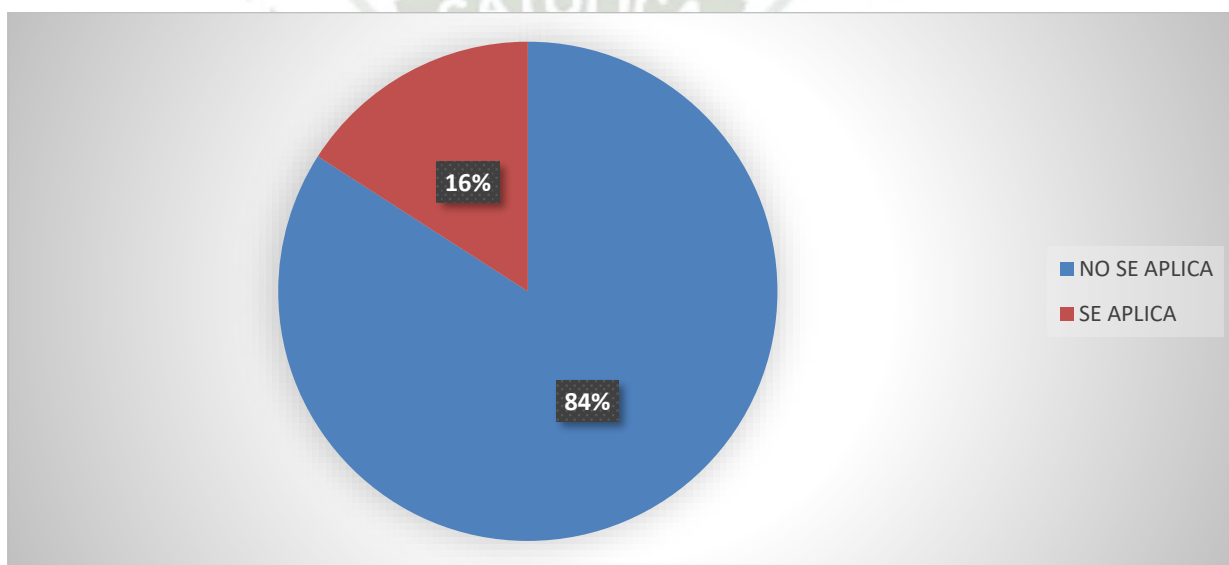
Aplicación del VI Pleno Laboral en las ejecutorias supremas por indemnización de daños derivados de la responsabilidad civil contractual por accidentes de trabajo

APLICACIÓN	N°	TOTAL %
NO SE APLICA	37	84.10%
SE APLICA	7	15.90%

Nota. Ficha de Registro de las Ejecutorias Supremas por responsabilidad civil contractual del empleador en accidentes de trabajo 2020-2022.

Figura 6

Aplicación del VI pleno laboral en las ejecutorias supremas por indemnización de daños derivados de la responsabilidad civil contractual por accidentes de trabajo



Nota. Cuadro N° 03

1.4. DATO 4: ANÁLISIS DE LA INCIDENCIA DEL ACCIONAR DEL TRABAJADOR EN EL ACCIDENTE

Al respecto, cabe precisar que, de las 44 Ejecutorias Supremas analizadas, en (32) Ejecutorias Supremas (72.72%), no abordan la incidencia del accionar del trabajador en el accidente. No obstante, en (2) Ejecutorias Supremas (4.55%) de estas se analiza la incidencia del accionar del trabajador a través de la concausa y como incidente para reducir el quantum indemnizatorio.

Asimismo, en (4) Ejecutorias Supremas (9.09%) se apertura la posibilidad de analizar la incidencia del accionar del trabajador en el accidente empero se llega determinar que la causa

fue el incumplimiento de normas específicas de Seguridad y Salud en el Trabajo del empleador.,

En otro extremo, (3) Ejecutorias Supremas (6.82%) niegan la posibilidad de atribuir la carga del daño al trabajador al precisar que aun con imprudencia, por responsabilidad objetiva, debe asumirse el daño. En otros extremo, (3) Ejecutorias Supremas (6.82%) devienen de proceso en cuyas instancias previas admitieron la responsabilidad del trabajador en el accidente y la inexistencia de responsabilidad civil, empero pero fue la Corte Suprema la que determinó que ello es irrelevante y se aplica la responsabilidad objetiva.

Como puede apreciarse, aún con los criterios establecido en el VI Pleno Jurisdiccional Supremo, existen criterios contradictorios en la aplicación de la responsabilidad objetiva al admitirse que el comportamiento del trabajador tiene incidencia en la determinación de la responsabilidad civil contractual.

Tabla 4

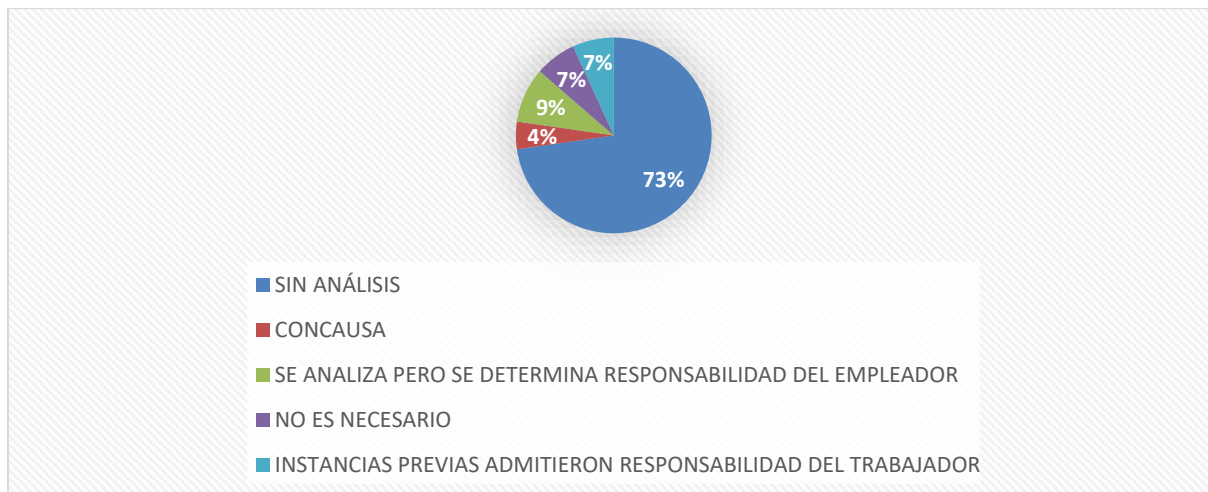
Análisis de la incidencia del accionar del trabajador en las ejecutorias supremas por indemnización de daños derivados de la responsabilidad civil contractual por accidentes de trabajo

ANÁLISIS DE LA INCIDENCIA DEL ACCIONAR DEL TRABAJADOR EN LAS EJECUTORIAS SUPREMAS POR INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS DERIVADOS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL POR ACCIDENTES DE TRABAJO		
ANÁLISIS	Nº	TOTAL %
SIN ANÁLISIS	32	72.72%
CONCAUSA	2	4.55%
SE ANALIZA PERO SE DETERMINA RESPONSABILIDAD DEL EMPLEADOR	4	9.09%
NO ES NECESARIO	3	6.82%
INSTANCIAS PREVIAS ADMITIERON RESPONSABILIDAD DEL TRABAJADOR	3	6.82%

Nota. Ficha de Registro de las Ejecutorias Supremas por responsabilidad civil contractual del empleador en accidentes de trabajo 2020-2022

Figura 7

Principios de la lsst objeto de análisis en las ejecutorias supremas por indemnización de daños derivados de la responsabilidad civil contractual por accidentes de trabajo



Nota. Tabla N° 04

CONCLUSIONES

PRIMERA. - El cúmulo de conceptos que nuestra normatividad mantiene para regular la responsabilidad civil contractual por accidentes de trabajo nos permitirá advertir que es posible mantener interpretaciones discordantes. Si a ello le sumamos la intención y considerandos del VI Pleno Jurisdiccional Supremo en Materia Laboral, las distintas posiciones de nuestros Jueces Supremos así como la experiencia internacional en países vecinos; encontraremos una necesidad razonable de plantear un nuevo parámetro normativo de aplicación de la responsabilidad civil del empleador en accidentes de trabajo, permitiendo de eso modo generar predictibilidad en el sistema de Justicia y un estándar de cumplimiento de la Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo tanto para el empleador como para el trabajador.

SEGUNDA. - Según la legislación nacional en materia civil, la responsabilidad contractual se determina en un inicio comprobando la existencia de una vulneración a una obligación específica, para, posteriormente, determinar la relación que existe entre este incumplimiento y el daño acusado. Precisamente, este análisis de causalidad obliga a determinar cuál es el hecho determinante que ocasionó el daño, regulándose así la figura de la ruptura del nexo causal y la inexistencia de resarcir un daño cuando se actúa con la diligencia ordinaria y la otra parte pudo prever las consecuencias de su acción, conforme al artículo 1321 del Código Civil. De ahí la necesidad de aplicar esta regulación supletoria al proceso laboral.

TERCERA. - Por su parte, en materia de seguridad, la Ley ha establecido que el empleador tiene la obligación de garantizar un ambiente de trabajo seguro para todos aquellos que se encuentren ocupando parte de su unidad funcional. Este principio rige finalmente las obligaciones establecidas en la norma, tanto para el empleador como para el trabajador. La finalidad de la legislación en seguridad nacional, de conformidad con los parámetros

internacionales, es crear un sistema de cooperación entre ambas partes para fomentar un trabajo seguro. En un sistema de cooperación e intervención de ambas partes, no es posible ni factible atribuir una exclusiva responsabilidad a una de las partes por un accidente de trabajo.

CUARTA. - Según las normas internacionales del trabajo, todo país miembro de la OIT debe prescribir una definición del accidente del trabajo. En esa línea, nuestro sistema jurídico mantiene hasta (4) definiciones de accidente de trabajo, siendo el concepto más preponderante el de toda lesión orgánica o perturbación funcional causada en el centro de trabajo o con ocasión del trabajo, por acción imprevista, fortuita u ocasional de una fuerza externa, repentina y violenta que obra súbitamente sobre la persona del trabajador o debida al esfuerzo del mismo. No obstante, dentro de estas definiciones, (2) de ellas establecen exclusiones específicas respecto a la cobertura, en materia de seguridad social, ante un suceso de esta magnitud, si es que se determina que el mismo se produjo por imprudencia del propio trabajador o por accionar de un tercero. Si el criterio se aplica a la cobertura de la seguridad social, en la misma línea, debería aplicarse al sistema de resarcimiento por accidentes.

QUINTA. - De acuerdo al derecho comparado, en países como Argentina y Uruguay, el sistema de resarcimiento ante un caso de accidente de trabajo se determina mediante una cobertura de un seguro en función al rango de siniestralidad. Sin perjuicio de ello, ambas legislaciones han establecido la posibilidad de un resarcimiento directo por parte del empleador ante un accidente de trabajo, siempre que se comprueba la negligencia grave en el cumplimiento de sus obligaciones y que el accidente no se produjera por accionar de un tercero o por dolo del trabajador.

SEXTA. - Con relación al VI Pleno Jurisdiccional Supremo, si bien se aborda en el apartado de sus conclusiones que el empleador siempre será responsable ante un accidente de trabajo,

en su parte considerativa, expresamente establece la posibilidad de deslindarse de la obligación de resarcimiento si es que se comprueba que se comportó como un empleador diligente. La noción de empleador diligente es precisamente equiparable al cumplimiento de las obligaciones específicas de la Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo. Por lo tanto, es inconcebible mantener un criterio uniforme que, en su parte considerativa, admite la posibilidad de deslindarse de resarcir un daño al determinarse que se actuó con la diligencia ordinaria que emana de las relaciones laborales, y por otro, determina la reparación del daño bajo una perspectiva objetiva.

SEPTIMA. - Finalmente, las ejecutorias supremas relacionadas a la indemnización por daños y perjuicios derivados de la responsabilidad civil contractual del empleador por accidentes de trabajo, demuestran que el VI Pleno Jurisdiccional Supremo en Materia Laboral es ineficiente, pues su aplicación no es uniforme, además de existir casos en los que, si bien no se logra acreditar una ruptura del nexo causal, la Corte Suprema admite esta posibilidad o por lo menos la analiza. Por su lado, existen un cúmulo de situaciones en las que el accidente no se produjo directamente por la falta de supervisión del empleador sino por el accionar súbito de una fuerza externa o por el incumplimiento de las obligaciones del trabajador, lo que permite corroborar, también en este extremo, la necesidad de un nuevo criterio a aplicar respecto a la responsabilidad civil contractual del empleador ante un accidente de trabajo.

RECOMENDACIONES

PRIMERA. - Frente a la necesidad de clarificar el panorama normativo referido a la responsabilidad civil contractual del empleador ante un accidente de trabajo, sin perjuicio de la segunda recomendación planteada en la presente tesis, resulta pertinente plantear una propuesta legislativa que incluya disposiciones que nos permitan esclarecer las consecuencias jurídicas de la responsabilidad civil por accidentes de trabajo. Para tal efecto, se propone el siguiente planteamiento:

“PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA LA LEY 29783, LEY DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO PARA GARANTIZAR LA ADECUADA APLICACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EN ACCIDENTES DE TRABAJO

El que suscribe, ALONSO ALFREDO ZEGARRA BUENO, identificado con DNI N° 46937703, en ejercicio del derecho a la iniciativa legislativa prevista en el artículo 107 de la Constitución Política del Perú, propone el siguiente Proyecto de Ley:

ANTECEDENTES:

El 21 de diciembre de 2017 se publicó en la edición N° 1069 del Diario Oficial El Peruano, el VI Pleno Jurisdiccional Supremo en materia Laboral y Previsional que recogía las principales posturas de los Jueces Supremos abordadas en la reunión del 18 de setiembre y 02 de octubre de 2017.

El primer tema que abordó este Pleno fue el de la responsabilidad civil por accidente de trabajo, en aplicación del artículo 53 de la Ley N° 29783 – Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo. Como conclusión, el Pleno acordó, entre otras cosas, que ‘el empleador, como garante de la seguridad y salud en el centro laboral, siempre será responsable por cualquier evento dañoso para la vida o salud del trabajador.’

En el cuaderno de debates que permitió arribar a esta conclusión, los Jueces Supremos determinaron que ‘las medidas de seguridad y salud en el trabajo están contenidas principalmente en normas legales empero que el deber de seguridad no se agota con solo cumplir las disposiciones normativas sino que se exige la presencia de un empleador diligente que busque reducir al mínimo posible cualquier afectación que pueda sufrir el trabajador en su salud o su vida’

La sorpresiva introducción de una figura como el empleador diligente sobre la base de una percepción de cumplimiento de medidas de prevención más allá del espectro normativo ha generado la aplicación, sin mayor análisis, de una responsabilidad civil objetiva frente a accidentes de trabajo, ignorando las características especiales que esta concepción civil requiere.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

Como se ha precisado en los antecedentes, actualmente, la interpretación que ha practicado el Pleno de manera sucinta no ha recogido las concepciones básicas de la responsabilidad civil contractual lo que lleva a evidenciar que, en la práctica, el análisis de responsabilidad que efectúan nuestros Jueces Supremos se limita a una remisión estrictamente normativa sin analizar los conceptos y esencia de la responsabilidad desde una concepción civil.

Nuestra normativa de Seguridad y Salud en el Trabajo, recogida en la Ley 29783 y vigente desde el año 2011, no ha sufrido modificaciones (respecto a la responsabilidad) desde su emisión. De ahí que, las disposiciones que regulan esta responsabilidad han quedado con una redacción genérica que pretende ser suplida con una interpretación dejando de lado la naturaleza civil que requiere la determinación del resarcimiento por un accidente de trabajo.

Si bien nuestra norma de Seguridad y Salud data del año 2011, las raíces internacionales del accidente y su resarcimiento fueron recogidas de la Ley española del 30 de enero de 1900 que abordó una responsabilidad objetiva inspirada en el principio del riesgo.

En nuestro país, la primera referencia histórica normativa del accidente de trabajo la encontramos en la Ley 1378 promulgada el 20 de enero de 1911, cuya primera disposición nos adelanta la misma idea que la Ley española de 1900, precisando que el empleador era responsable por los accidentes que ocurran a sus obreros y empleados en el hecho del trabajo o con ocasión directa de él.

Como podemos apreciar, ya desde el año 1900 se planteó la idea de una responsabilidad objetiva que, a más de 100 años de dicha interpretación, por lo menos en nuestro ámbito legislativo, aún se pretende aplicar.

En nuestra norma vigente, encontramos que el artículo I del Título Preliminar que regula el principio básico de prevención que sustenta toda la eficacia de la norma de seguridad y salud en el trabajo. Dicha disposición precisa que el empleador es aquel que garantiza, básicamente, el establecimiento de medios y condiciones que protejan la salud y bienestar de su personal.

El problema con esta redacción es que el término garantizar ha sido utilizado indistinta y abiertamente para sostener -como lo hicieron en el VI Pleno Jurisdiccional Supremo en Materia Laboral- que estamos frente a una obligación que sobrepasa toda precisión normativa de la propia Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo.

Martínez (2010), en su edición de Metodología Jurídica y Argumentación analiza las características básicas de un principio como norma categórica. El autor sostiene - citando al filósofo finlandés, G.H. Von Wright, que la “distinción entre normas

categorías e hipotéticas, derivan exclusivamente del contenido de la prescripción (categoría) o si incluyen una condición adicional (hipotéticas) (p.142)

El problema con la redacción normativa es que establecer el término garantizar dentro del principio es que estamos frente a una norma categórica al no incluir condiciones hipotéticas para su aplicación. No obstante, es el siguiente texto de la norma ‘establecimiento de medios y condiciones que protejan la salud y vida del trabajador’ lo que lleva a sostener que la intención no era propiamente regular una característica categórica en el principio sino, que lo que se procura es que “la aparente garantía” sea precisamente el cumplir con medios y condiciones adecuadas, es decir, estamos frente a una obligación de medios. Atribuir que el accidente en sí mismo es el único determinante para el acto antijurídico llevaría a sostener que estamos frente a una obligación de resultados, contradiciendo la naturaleza propia de la norma.

Seguidamente, el artículo II del Título Preliminar que regula el Principio de Responsabilidad, es aquel que sostiene que el empleador asume las implicancias del accidente o enfermedad que asuma el trabajador. Nuevamente, al encontrarnos dentro de un principio, la aplicación categórica no puede ser una alternativa. De hecho, el principio como tal propone un condicionante al final de su redacción al señalar ‘conforme a las normas vigentes’. Ello lleva a sostener que -contrariamente a la aplicación que procuran los Jueces Supremos- la determinación de responsabilidad se da por el incumplimiento expreso de una norma, más no así de un principio.

Finalmente, el artículo 53 de la Ley, es la que regula la indemnización por daños a la salud en el trabajo, estableciendo que “el incumplimiento del empleador del deber de prevención genera la obligación de pagar indemnizaciones”

El problema de esta redacción es que -sumado a que se remite al deber de prevención que merece actualizarse- no aborda ni siquiera por remisión a las normas

civiles que regulan precisamente como otorgar esta indemnización. Nuevamente, se padecería de una redacción genérica que puede llevar a interpretaciones vacías al sostener que prevención (garante según la interpretación del VI Pleno) determina que la sola presencia del accidente determina un incumplimiento que debe ser resarcido ignorando todos los conceptos básicos que regulan la responsabilidad civil contractual.

En efecto, remitiéndonos al primer artículo (1314) de las disposiciones generales de la inexecución de obligaciones contenidas en el Título IX del Código Civil, tenemos que la premisa básica de esta responsabilidad es que quien actúa con la diligencia ordinaria requerida, no es imputable por la inexecución de la obligación o por su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso. Similar precisión encontramos en el artículo 1315 que materializa la inimputabilidad por caso fortuito u fuerza mayor.

La responsabilidad civil tiene, entre otras, una función preventiva, de ahí que, como lo sostiene Carreón (2022) en los Comentarios al Código Civil el artículo 1314 del Código Civil “busca incentivar el cumplimiento de la obligación y disuadir y desincentivar el incumplimiento dañoso” (p.21).

Desde esta perspectiva, las normas civiles han establecido una regla general de exoneración que, debido a la precariedad y generalidad de la Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo a la fecha no es aplicada.

En este orden de ideas, para consolidar una aplicación compatible entre las disposiciones civiles y la Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo, resulta procedente de las siguientes normas:

- *Artículo I del Título Preliminar de la Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo – Ley 29783, con el objeto de esclarecer que nos encontramos frente a una obligación de medios que se funda en el exclusivo cumplimiento de las normas*

establecidas en la ley y normas complementarias y no así en disposiciones abstractas como lo propuso el VI Pleno Jurisdiccional Supremo.

- *Artículo II del Título Preliminar de la Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo – Ley 29783, con el objeto de eliminar una aplicación general de la norma y determinar que las condiciones y exclusiones se encuentran establecidas propiamente en la disposición específica de la ley que regulará la indemnización. Esta modificación pretende que la aplicación irrestricta de esta disposición elimine la interpretación de una responsabilidad objetiva y se pueda abrir espacio para analizar una indemnización compatible con las normas civiles.*
- *Artículo 53 de la Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo con la finalidad de aclarar que la responsabilidad imputable al empleador es de la de inejecución de obligaciones y que solo será determinante cuando exista un incumplimiento que ocasione el accidente de trabajo. Asimismo, la modificación pretende incorporar remisiones expresas a la norma Civil para la aplicación concreta de aquellas normas referidas a la inejecución de obligaciones.*

Las modificaciones, en conjunto, permitirán sostener que el principio de prevención no tiene una aplicación abstracta sino concreta sobre la base de las obligaciones establecidas en la Ley y a su vez que, son precisamente estas obligaciones las que determinarán la diligencia ordinaria para la base de la imputabilidad que exige nuestro Código Civil.

ANÁLISIS COSTO BENEFICIO:

La presente propuesta legal no representa gasto o impacto económico alguno. La implementación pretende compatibilizar las normas de la responsabilidad civil contenidas en el Código Civil con las de la Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo a fin de generar

predictibilidad en las decisiones judiciales y una cultura de cumplimiento en base a la función preventiva de la responsabilidad civil.

Cabe precisar que la presente propuesta también pretende una cultura de cumplimiento desde el enfoque del trabajador (quien mantiene obligaciones según la Ley), al establecer parámetros y requisitos para la imputabilidad del empleador.

EFFECTO DE LA VIGENCIA DE LA NORMA EN NUESTRA LEGISLACIÓN NACIONAL

Como ya se ha precisado, el principal efecto de la modificación será la predictibilidad y la cultura de cumplimiento en materia de seguridad y salud en el trabajo desde los dos frentes: empleador y trabajador.

Cabe agregar que la norma planteada busca solucionar un contexto general de la norma que ha dado pie a diversas interpretaciones legales desde conceptos abstractos. Propone el siguiente Proyecto de Ley:

El Congreso de la República;

Ha dado la ley siguiente:

“LEY QUE MODIFICA LA LEY 29783, LEY DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO PARA GARANTIZAR LA ADECUADA APLICACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EN ACCIDENTES DE TRABAJO

Artículo 1°. *Modifícase los artículos I y II del Título Preliminar así como el artículo 53 de la Ley 29783, Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo, conforme a los siguientes textos:*

“I. PRINCIPIO DE PREVENCIÓN

El empleador garantiza, en el centro de trabajo, el establecimiento de los medios y condiciones que protejan la vida, la salud y el bienestar de los trabajadores, y de aquellos que, no teniendo vínculo laboral, prestan servicios o se encuentran dentro del

ámbito del centro de labores. Debe considerar factores sociales, laborales y biológicos, diferenciados en función del sexo, incorporando la dimensión de género en la evaluación y prevención de los riesgos en la salud laboral.

La obligación recogida en el presente principio es una de medios e implica el cumplimiento expreso de aquellas disposiciones de prevención establecidas en la presente ley o demás normas complementarias.”

“II. PRINCIPIO DE RESPONSABILIDAD

El empleador asume las implicancias económicas, legales y de cualquier otra índole a consecuencia de un accidente o enfermedad que sufra el trabajador en el desempeño de sus funciones o a consecuencia de él, conforme a lo establecido en el artículo 53 de la presente ley.”

“Artículo 53. Indemnización por daños a la salud en el trabajo

El incumplimiento del empleador del deber de prevención que ocasionó el accidente de trabajo y/o enfermedad profesional genera la obligación de pagar las indemnizaciones a las víctimas o a sus derechohabientes.

La responsabilidad generada por el incumplimiento del deber de prevención es de índole contractual y serán de aplicación, supletoriamente, las normas contenidas en el artículo 1314, 1315, 1321 y 1322 del Código Civil.

SEGUNDA. - Sin perjuicio de la propuesta planteada en el numeral previo, conforme pudimos advertir de la investigación, sin ser exclusivamente el fondo del asunto, el sistema de reparación de daños de nuestros países vecinos se encuentra a cargo de la seguridad social mediante un aporte del empleador. El sistema como tal, demuestra ser un mecanismo efectivo para garantizar estándares de cumplimientos más elevados, por lo que sería importante que el Estado Peruano pueda validar la opción de aplicar esta alternativa a nuestra realidad. No obstante, ello merece ser tema de una investigación más profunda.

REFERENCIAS

Alonso, M. (1992). *Instituciones de Seguridad Social*. (13va Ed.). Civitas.

Artículo 27 de la Ley N° 26636 – Ley Procesal de Trabajo

Beltrán, J. (2004). Estudios de la Relación Causal en la Responsabilidad Civil. *Derecho & Sociedad* (23), pp.260-266.

<http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoysociedad/article/view/16891/17198>

Beltrán, J. (2003). Comentario del artículo 1329° del Código Civil. *Código Civil comentado* (1era ed., Tomo VI). Gaceta Jurídica S.A.

<https://andrescusi.files.wordpress.com/2020/06/codigo-civil-comentado-tomo-vi.pdf>

Blancas, C. (2011). *La cláusula del Estado Social en la Constitución. Análisis de los derechos fundamentales laborales*. Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú.

Bullard, A. (2006). *Derecho y economía: El análisis económico de las instituciones legales*. Palestra.

Cáceres, J. (2014). Responsabilidad Civil-Laboral por daños y perjuicios provenientes de accidentes de trabajo. *Soluciones Laborales* (83), 13-22.

<https://bibliotecadigital.gacetajuridica.com.pe/info/pdf-revista-n-83-noviembre-2014-soluciones-laborales-01549776>

Carreón, J. (2022). *Nuevo Comentario del Código Civil Peruano* (Tomo VIII). Instituto Pacífico S.A.C.

Castillo, J., Dematini, F., Pineda, L. Ferla, P. (2013). *Compendio de Derecho Laboral Peruano*. (5ta ed.). Thomson Reuters.

Castillo, L. (2010). El contenido constitucional de los derechos fundamentales como objeto de protección del amparo. *Anuario Iberoamericano de Justicia constitucional*, (14), 89-118.

<https://pirhua.udep.edu.pe/backend/api/core/bitstreams/6ef0f55f-b815-4b82-800a-55670a98b3ca/content>

Castillo-Córdova, L. (2010). El contenido constitucional de los derechos fundamentales como objeto de protección del amparo. *Anuario Iberoamericano de Justicia constitucional*, (14), 89-118.

<https://pirhua.udep.edu.pe/backend/api/core/bitstreams/6ef0f55f-b815-4b82-800a-55670a98b3ca/content>

Código Civil Peruano. Art 1969.

Código Civil Peruano. Art. 1321. Indemnización por dolo, culpa leve e inexcusable.

Collado, S. (2008). Prevención de Riesgos Laborales: Principios y marco normativo. *Revista de Dirección y Administración de Empresas* (15), 91-117.

<http://hdl.handle.net/10810/9686>

Constitución Política del Perú (1993). Art. 7. Derecho a la salud. Protección al discapacitado.

Constitución Política del Perú [CP]. (1979). Artículo 42. 12 de Julio de 1979.

Constitución Política del Perú [CP]. (1993). Artículo 22.

Constitución Política del Perú [CP]. (1993). Artículo 23.

De la Cueva, M. (2008). *El nuevo derecho mexicano del trabajo*. (15va ed.). Editorial Porrúa.

Diez-Picazo, L. (2011). La Responsabilidad Civil Extracontractual. En Editorial Aranzadi (Eds.), *Fundamentos del Derecho Civil Patrimonial Tomo V* (pp. 19-58). Civitas-Thomson Reuters

Espinoza, J. (2011). *Derecho de la Responsabilidad Civil*. Rodhas SAC.

Fernández, G. (2001). *Las transformaciones funcionales de la Responsabilidad Civil: La óptica sistémica (Análisis de las funciones de incentivación o desincentivación y preventiva de la Responsabilidad Civil en los sistemas del civil law. IUS ET VERITAS* (22), 11-33.

<http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/iusetveritas/article/view/15986/16410>

Fernandez, G. (2005). *Comentarios al artículo 1969 del Código Civil*. En: Código Civil Comentado Por Los Cien Mejores Especialistas. Tomo X. Gaceta jurídica.

Fundamento Sétimo de la Casación N° 4258-2016-LIMA. Diario Oficial el Peruano. 30 de enero de 2017.

Instrumento Andino de Seguridad y Salud en el Trabajo. Art. 11 de la Decisión 584. Mayo de 2004.

Instrumento Andino de Seguridad y Salud en el Trabajo. Art. 6 de la Decisión 584. Mayo de 2004.

Leon, L. (2007). *La Responsabilidad Civil. Líneas fundamentales y nuevas perspectivas*. (2da ed.). Jurista.

Leon, L. (2017). Op.Cit., p. 151

Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo Art. 24, 49, 50, 55, 69.

Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo. Art. 48, 50, 52, 57, 63.

Ley N° 16.074 de 1989. Art 1. 10 de octubre de 1989 (Uruguay).

Ley N° 16.074. Art 7. inciso 2. 10 de octubre de 1989 (Uruguay).

Machicado, J. (2010). *Accidentes y Enfermedades del Trabajo*. Universidad San Fransisco Xavier. Ediciones New Life.

- Mangarelli, C. (2011). Responsabilidad del empleador por accidentes de trabajo y enfermedades profesionales. *Revista de la Facultad de Derecho* (31), 203-213.
<https://www.redalyc.org/pdf/5681/568160367016.pdf>
- Marquez, H. (1977). *Tratado elemental del Derecho del Trabajo*. (12va ed., Tomo II). Instituto de Estudios Políticos.
- Martin, A. (1997). *Derecho del Trabajo*. (6ta ed.). Tecnos.
- Martínez, D. (2010). *Metodología Jurídica y Argumentación*. Ediciones Jurídicas y Sociales S.A.
- Matos, M. (2011). Los accidentes de trabajo y en el trayecto al trabajo en el Perú. *Soluciones Laborales* (47), 85-94.
<https://bibliotecadigital.gacetajuridica.com.pe/info/pdf-revista-n-47-noviembre-2011-soluciones-laborales-01557661>
- Neves, J. (2007). *Introducción al Derecho Laboral*. (2da ed.). Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú.
- Ordoñez, E. (2020). Análisis del Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo y su aplicación frente al COVID-19. *Soluciones Laborales* (150), 32-37.
<https://bibliotecadigital.gacetajuridica.com.pe/info/tomo-n-150-soluciones-laborales-00616788>
- OSHA 18001. (1999). Art 4.
- Ospina, E. (2011). El Derecho a la Seguridad y Salud en el Trabajo. *Derecho & Sociedad* (37), 181-183.
<http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoysociedad/article/view/13170/13783>
- Osterling, F. (1997). *Responsabilidad Civil Costo Comercial y Costo Social*. Gaceta Jurídica.
- Plá, A. (1978). *Los principios del Derecho Laboral*. (2da ed.). Depalma.

Primer acuerdo del VI Pleno Jurisdiccional Supremo en Materia Laboral. 02 de octubre de 2017.

Reglero, F. (2008). *Tratado de responsabilidad civil*. Thomson Aranzad.

Rendón, J. (2008). *Derecho de la Seguridad Social*. (4ta ed.). Grijley.

Rodriguez-Piñero, M. (2000). Seguridad Social, Riesgo Profesional y Accidente de Trabajo. *Relaciones laborales: Revista crítica de teoría y práctica* (1), 2000, 3-14.

Sánchez, Á, Villabos, F. & Cirujano, A. (2007). *Manual de gestión de la prevención de riesgos laborales*. Editorial Fremap.

Sanchez, A. (2016). La seguridad y la protección social en México. Su necesaria reorganización. *Revista Latinoamericana de Derecho Social* (23), 197-200.

<https://www.redalyc.org/journal/4296/429646533010/>

Sentencia del Tribunal Constitucional. (2007). 10777-2006-PA del 7 de noviembre de 2007. Fundamento jurídico 4.

Sentencia N° 268 de 4.6.96

Serrano, R. (1970). *Las enfermedades profesionales y la Seguridad Social*. (1era ed.). Lex Nova: Valladolid.

Solarte, A. (2015). *Derecho Civil Extrapatrimonial y responsabilidad civil*. Gaceta Jurídica.

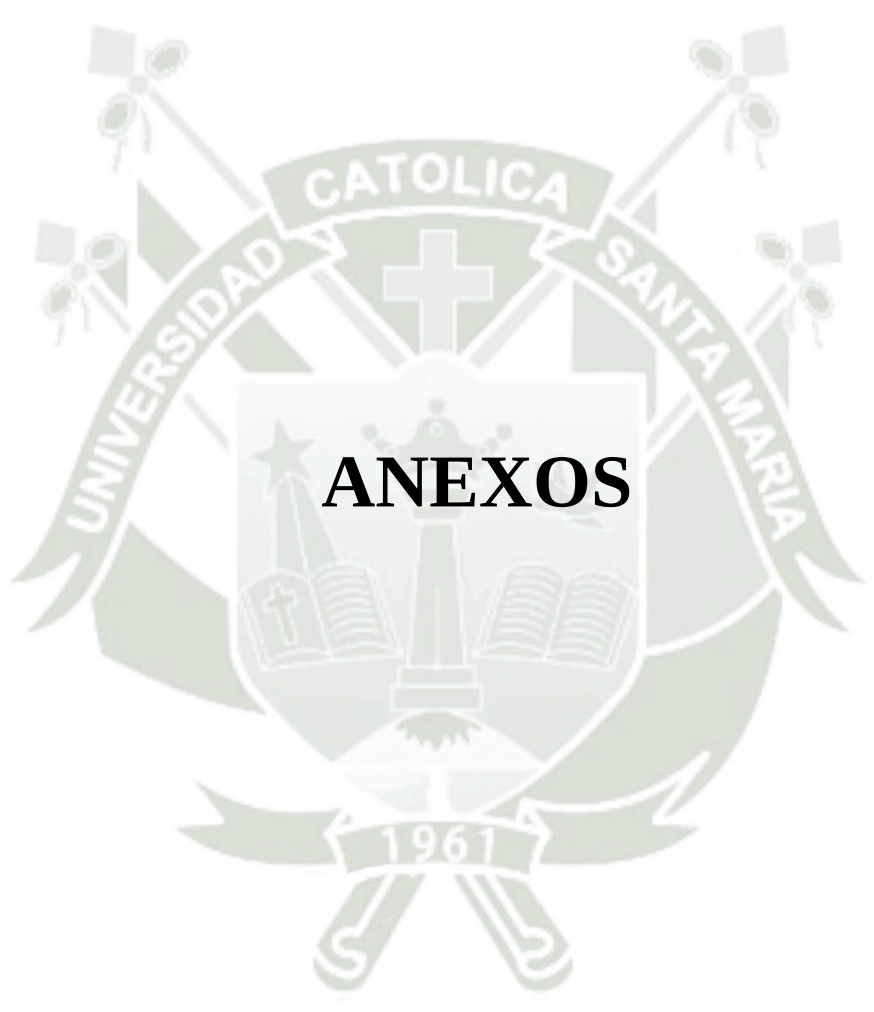
Taboada, L. (2003). *Elementos de la Responsabilidad Civil*. (3ra ed.). GRIJLEY.

Tovalino, F. (2017). *Obligaciones del empleador sobre salud y seguridad en el trabajo*. (1era ed.). Gaceta Jurídica.

VI Pleno Jurisdiccional Supremo en Materia Laboral. 18 de setiembre y 02 de octubre de 2017.

Vidal, F. (2001). La Responsabilidad Civil. *Revista Derecho PUCP* (54), 389-399.

<https://doi.org/10.18800/derechopucp.200101.013>



ANEXOS

ANEXO 01: FICHAS DE REGISTRO

FICHA MATRIZ DE REGISTRO

EJECUTORIAS SUPREMAS EMITIDAS POR LA SALA CONSTITUCIONAL Y SOCIAL DE LA CORTE SUPREMA 2020-2022

NUMERO: Casación Laboral 629-2019-Del Santa

SUMILLA: “El derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Además, que el pronunciamiento debe guardar relación lógica con lo expuesto por las partes del proceso, así como los medios probatorios aportados por estos, correspondiendo en el presente caso emitir pronunciamiento respecto a los actos realizados por el demandante luego del accidente sufrido, así como emitir pronunciamiento respecto a la vinculación económica entre las codemandadas”

DATOS A ANALIZAR:

1. **CAUSAL PROCEDENTE DEL RECURSO:** Infracción normativa del artículo 139 inciso 3 de CPP.
2. **DISPOSICIÓN NORMATIVA DE ANÁLISIS POR LA CORTE:** Ley N° 29783
3. **PRINCIPIO DE LA LSST OBJETO DE ANÁLISIS:** Prevención
4. **DISPOSITIVO NORMATIVO UTILIZADO PARA DEFINIR AL ACCIDENTE DE TRABAJO**
No se define
5. **TIPO DE ACTIVIDAD AL MOMENTO DEL ACCIDENTE: ORDINARIA/RIESGOSA:**
Ordinaria
6. **APLICACIÓN DEL VI PLENO JURISDICCIONAL SUPREMO:** No
7. **APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 53 DE LA LEY SST:** No.
8. **APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 94 DEL REGLAMENTO DE LA LSST:** No
9. **APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 1321 DEL CÓDIGO CIVIL:** Si, principio de prevención.
10. **APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 1327 DEL CÓDIGO CIVIL:** No
11. **APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 1319 DEL CÓDIGO CIVIL:** No
12. **APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 1330 DEL CÓDIGO CIVIL:** No
13. **DETALLE DE LA OBLIGACIÓN ESPECÍFICA INCUMPLIDA POR EL EMPLEADOR**
SEGÚN LA LSST: Principio de prevención
14. **ANÁLISIS DE LA INCIDENCIA DEL ACCIONAR DEL TRABAJADOR EN EL ACCIDENTE**
No se desarrolla
15. **ANÁLISIS DE LA RELACIÓN DE CAUSALIDAD EN EL ACCIDENTE:**
Se encontraría acreditada. No fue materia de Casación.
16. **ANÁLISIS DE LA CONDUCTA ANTIJURÍDICA EN EL ACCIDENTE**
Se encontraría acreditada. No fue materia de Casación.
17. **ANÁLISIS DEL FACTOR DE ATRIBUCIÓN EN EL ACCIDENTE**
Se encontraría acreditada. No fue materia de Casación.
18. **ANÁLISIS DEL DAÑO EN EL ACCIDENTE DE TRABAJO**
Invalidez – 10%
19. **TEORÍA DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL APLICADA**
Objetiva
20. **FACTORES DE ANALISIS PARA DETERMINAR EL QUANTUM INDEMNIZATORIO**
Actividades del demandante después del accidente

Consecuencias Jurídicas de la Responsabilidad Civil
Contractual del Empleador en los Accidentes de
Trabajo

Ficha Nro. : 001

FICHA MATRIZ DE REGISTRO

EJECUTORIAS SUPREMAS EMITIDAS POR LA SALA CONSTITUCIONAL Y SOCIAL DE LA CORTE SUPREMA 2020-2022

NUMERO: Casación Laboral N° 00772-2020_LIMA

SUMILLA: *"El derecho al debido proceso, garantiza al justiciable, ante su pedido de tutela, el deber del órgano jurisdiccional de impartir justicia dentro de los estándares mínimos que su naturaleza impone, lo que significa la observancia de los principios y reglas esenciales exigibles dentro del proceso. Una de esas garantías, contenida en el inciso 2 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú y en el artículo 123 del Código Procesal Civil, consiste en el respeto a las resoluciones judiciales que pasan a autoridad de cosa juzgada, la inobservancia a este principio constituye una vulneración al debido proceso."*

DATOS A ANALIZAR:

1. **CAUSAL PROCEDENTE DEL RECURSO:** Infracción normativa incisos 2 y 5 del artículo 139 de CPP
2. **DISPOSICIÓN NORMATIVA DE ANÁLISIS POR LA CORTE:** Inciso 2 – art. 139 CPP.
3. **PRINCIPIO DE LA LSST OBJETO DE ANÁLISIS:** No se analiza
4. **DISPOSITIVO NORMATIVO UTILIZADO PARA DEFINIR AL ACCIDENTE DE TRABAJO**
No se define
5. **TIPO DE ACTIVIDAD AL MOMENTO DEL ACCIDENTE: ORDINARIA/RIESGOSA:**
Riesgosa (Minería)
6. **APLICACIÓN DEL VI PLENO JURISDICCIONAL SUPREMO:** No
7. **APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 53 DE LA LEY SST:** No
8. **APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 94 DEL REGLAMENTO DE LA LSST:** No
9. **APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 1321 DEL CÓDIGO CIVIL:** No
10. **APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 1327 DEL CÓDIGO CIVIL:** No
11. **APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 1319 DEL CÓDIGO CIVIL:** No
12. **APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 1330 DEL CÓDIGO CIVIL:** No
13. **DETALLE DE LA OBLIGACIÓN ESPECÍFICA INCUMPLIDA POR EL EMPLEADOR SEGÚN LA LSST:** No
14. **ANÁLISIS DE LA INCIDENCIA DEL ACCIONAR DEL TRABAJADOR EN EL ACCIDENTE**
Sin incidencia probada
15. **ANÁLISIS DE LA RELACIÓN DE CAUSALIDAD EN EL ACCIDENTE:** No se desarrolla
16. **ANÁLISIS DE LA CONDUCTA ANTIJURÍDICA EN EL ACCIDENTE:** No se desarrolla
17. **ANÁLISIS DEL FACTOR DE ATRIBUCIÓN EN EL ACCIDENTE:** No
18. **ANÁLISIS DEL DAÑO EN EL ACCIDENTE DE TRABAJO**
Incapacidad
19. **TEORÍA DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL APLICADA**
Objetiva
20. **FACTORES DE ANALISIS PARA DETERMINAR EL QUANTUM INDEMNIZATORIO**
Ausencia de prueba – dolor, angustia.

Consecuencias Jurídicas de la Responsabilidad Civil
Contractual del Empleador en los Accidentes de
Trabajo

Ficha Nro. : 002

FICHA MATRIZ DE REGISTRO

EJECUTORIAS SUPREMAS EMITIDAS POR LA SALA CONSTITUCIONAL Y SOCIAL DE LA CORTE SUPREMA 2020-2022

NUMERO: Casación Laboral N° 1676-2020-LIMA

SUMILLA: “Se considera accidente de trabajo, toda lesión orgánica o perturbación funcional causada en el centro de trabajo o con ocasión del trabajo, por acción imprevista, fortuita u ocasional de una fuerza externa, repentina y violenta que obra súbitamente sobre la persona del trabajador debida al esfuerzo del mismo”

DATOS A ANALIZAR:

1. **CAUSAL PROCEDENTE DEL RECURSO:** Infracción normativa artículo 2 del DS 003-98-SA, infracción normativa artículo 53 y 94 del Reglamento de la LSST.
2. **DISPOSICIÓN NORMATIVA DE ANÁLISIS POR LA CORTE:** Artículo 2 del DS 003-98-SA
3. **PRINCIPIO DE LA LSST OBJETO DE ANÁLISIS:** Prevención
4. **DISPOSITIVO NORMATIVO UTILIZADO PARA DEFINIR AL ACCIDENTE DE TRABAJO**
DS 003-98-SA
5. **TIPO DE ACTIVIDAD AL MOMENTO DEL ACCIDENTE: ORDINARIA/RIESGOSA:**
No se desarrolla
6. **APLICACIÓN DEL VI PLENO JURISDICCIONAL SUPREMO** Si / Casación 4258-2016-LIMA
7. **APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 53 DE LA LEY SST:** No
8. **APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 94 DEL REGLAMENTO DE LA LSST:** No
9. **APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 1321 DEL CÓDIGO CIVIL:** No
10. **APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 1327 DEL CÓDIGO CIVIL:** No
11. **APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 1319 DEL CÓDIGO CIVIL:** No
12. **APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 1330 DEL CÓDIGO CIVIL:** No
13. **DETALLE DE LA OBLIGACIÓN ESPECÍFICA INCUMPLIDA POR EL EMPLEADOR**
SEGÚN LA LSST : Principio de prevención
14. **ANÁLISIS DE LA INCIDENCIA DEL ACCIONAR DEL TRABAJADOR EN EL ACCIDENTE**
No se desarrolla
15. **ANÁLISIS DE LA RELACIÓN DE CAUSALIDAD EN EL ACCIDENTE:** Vínculo laboral
16. **ANÁLISIS DE LA CONDUCTA ANTIJURÍDICA EN EL ACCIDENTE:** Principio de prevención
17. **ANÁLISIS DEL FACTOR DE ATRIBUCIÓN EN EL ACCIDENTE:** Culpa inexcusable.
18. **ANÁLISIS DEL DAÑO EN EL ACCIDENTE DE TRABAJO**
Atropello del trabajador durante el desarrollo de sus funciones
19. **TEORÍA DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL APLICADA:** Objetiva
20. **FACTORES DE ANALISIS PARA DETERMINAR EL QUANTUM INDEMNIZATORIO:**
Lesiones permanentes, pensión de invalidez.

**Consecuencias Jurídicas de la Responsabilidad Civil
Contractual del Empleador en los Accidentes de
Trabajo**

Ficha Nro. : 003

FICHA MATRIZ DE REGISTRO

EJECUTORIAS SUPREMAS EMITIDAS POR LA SALA CONSTITUCIONAL Y SOCIAL DE LA CORTE SUPREMA 2020-2022

NUMERO: Casación Laboral N° 1866-2021-La Libertad

SUMILLA: *“Para fijar la indemnización por daños y perjuicios por un accidente de trabajo,, se debe analizar objetivamente si el daño causado ha sido a consecuencia de la imprudencia de quien padece el daño, en cuyo caso opera la figura de la concausa, lo que da lugar a la reducción del monto a pagar”*

DATOS A ANALIZAR:

1. **CAUSAL PROCEDENTE DEL RECURSO:** Artículos 1972 y 1973 del Código Civil
2. **DISPOSICIÓN NORMATIVA DE ANÁLISIS POR LA CORTE:** Artículo 1973 del Código Civil
3. **PRINCIPIO DE LA LSST OBJETO DE ANÁLISIS:** Prevención
4. **DISPOSITIVO NORMATIVO UTILIZADO PARA DEFINIR AL ACCIDENTE DE TRABAJO**
DS 003-98-SA, DS 009-2005-TR,
5. **TIPO DE ACTIVIDAD AL MOMENTO DEL ACCIDENTE:** ORDINARIA/RIESGOSA:
Ordinaria (Chofer)
6. **APLICACIÓN DEL VI PLENO JURISDICCIONAL SUPREMO** No
7. **APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 53 DE LA LEY SST** Si
8. **APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 94 DEL REGLAMENTO DE LA LSST:** No
9. **APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 1321 DEL CÓDIGO CIVIL:** Si
10. **APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 1327 DEL CÓDIGO CIVIL:** No
11. **APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 1319 DEL CÓDIGO CIVIL:** No
12. **APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 1330 DEL CÓDIGO CIVIL:** No
13. **DETALLE DE LA OBLIGACIÓN ESPECÍFICA INCUMPLIDA POR EL EMPLEADOR**
SEGÚN LA LSST: Prevención (capacitación)
14. **ANÁLISIS DE LA INCIDENCIA DEL ACCIONAR DEL TRABAJADOR EN EL ACCIDENTE**
Si (experiencia al conducir, actuar negligente e imprudente del actor al infringir normas de tránsito)
15. **ANÁLISIS DE LA RELACIÓN DE CAUSALIDAD EN EL ACCIDENTE:** Vínculo laboral /
Concausa
16. **ANÁLISIS DE LA CONDUCTA ANTIJURÍDICA EN EL ACCIDENTE:** Principio de prevención
17. **ANÁLISIS DEL FACTOR DE ATRIBUCIÓN EN EL ACCIDENTE:** No
18. **ANÁLISIS DEL DAÑO EN EL ACCIDENTE DE TRABAJO:** Pérdida de pierna derecha
19. **TEORÍA DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL APLICADA:** Objetiva
20. **FACTORES DE ANALISIS PARA DETERMINAR EL QUANTUM INDEMNIZATORIO**
Menoscabo físico

Consecuencias Jurídicas de la Responsabilidad Civil
Contractual del Empleador en los Accidentes de
Trabajo

Ficha Nro. : 004

FICHA MATRIZ DE REGISTRO

EJECUTORIAS SUPREMAS EMITIDAS POR LA SALA CONSTITUCIONAL Y SOCIAL DE LA CORTE SUPREMA 2020-2022

NUMERO: Casación Laboral N° 4561-2020- La Libertad

SUMILLA: *“Probada la existencia del daño, pero no el monto preciso del resarcimiento, para efectos de determinar el quantum indemnizatorio es de aplicación lo establecido en el artículo 1332° del Código Civil, salvo que las partes hubieran aportado pruebas suficientes sobre el valor del mismo.”*

DATOS A ANALIZAR:

1. **CAUSAL PROCEDENTE DEL RECURSO:** Infracción normativa del artículo 1332 del CC.
2. **DISPOSICIÓN NORMATIVA DE ANÁLISIS POR LA CORTE:** Artículo 1332 del CC.
3. **PRINCIPIO DE LA LSST OBJETO DE ANÁLISIS:** No.
4. **DISPOSITIVO NORMATIVO UTILIZADO PARA DEFINIR AL ACCIDENTE DE TRABAJO**
Ninguno
5. **TIPO DE ACTIVIDAD AL MOMENTO DEL ACCIDENTE:** ORDINARIA/RIESGOSA:
No se precisa
6. **APLICACIÓN DEL VI PLENO JURISDICCIONAL SUPREMO:** Si / Casación 4258-2016-LIMA
7. **APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 53 DE LA LEY SST:** No
8. **APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 94 DEL REGLAMENTO DE LA LSST:** No
9. **APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 1321 DEL CÓDIGO CIVIL:** No
10. **APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 1327 DEL CÓDIGO CIVIL:** No
11. **APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 1319 DEL CÓDIGO CIVIL:** No
12. **APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 1330 DEL CÓDIGO CIVIL:** No
13. **DETALLE DE LA OBLIGACIÓN ESPECÍFICA INCUMPLIDA POR EL EMPLEADOR**
SEGÚN LA LSST: Sin análisis
14. **ANÁLISIS DE LA INCIDENCIA DEL ACCIONAR DEL TRABAJADOR EN EL ACCIDENTE**
Sin análisis
15. **ANÁLISIS DE LA RELACIÓN DE CAUSALIDAD EN EL ACCIDENTE:** No
16. **ANÁLISIS DE LA CONDUCTA ANTIJURÍDICA EN EL ACCIDENTE**
Incumplimiento de obligaciones de SST
17. **ANÁLISIS DEL FACTOR DE ATRIBUCIÓN EN EL ACCIDENTE**
Sin análisis
18. **ANÁLISIS DEL DAÑO EN EL ACCIDENTE DE TRABAJO**
Se menciona que el daño a la persona no puede analizarse por responsabilidad contractual
19. **TEORÍA DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL APLICADA**
Sin análisis
20. **FACTORES DE ANALISIS PARA DETERMINAR EL QUANTUM INDEMNIZATORIO**
Sin análisis

Consecuencias Jurídicas de la Responsabilidad Civil
Contractual del Empleador en los Accidentes de
Trabajo

Ficha Nro. : 005

FICHA MATRIZ DE REGISTRO

EJECUTORIAS SUPREMAS EMITIDAS POR LA SALA CONSTITUCIONAL Y SOCIAL DE LA CORTE SUPREMA 2020-2022

NUMERO: Casación Laboral N° 5046-2020-LIMA

SUMILLA: “Con el pago de una indemnización se busca resarcir los perjuicios que se hayan ocasionado como consecuencia de un acto propio o ajeno, o por el efecto de las cosas u objetos inanimados o de los animados, resultando de aplicación en cuanto a su resarcimiento lo regulado por el artículo 1332 del Código Civil, que refiere que si el resarcimiento del daño no pudiera ser probado en su monto, el juez deberá fiarlo con valoración equitativa, esta valoración equitativa no constituye una decisión arbitraria e inmotivada sino que debe utilizarse parámetros que permitan arribar a una decisión orientada a restablecer en lo posible la situación a los límites anteriores al daño producido”

DATOS A ANALIZAR:

1. **CAUSAL PROCEDENTE DEL RECURSO:** Inciso 3 del art. 139 de la CPP, artículo 1332 del CC.
2. **DISPOSICIÓN NORMATIVA DE ANÁLISIS POR LA CORTE:** Inciso 3 del art. 139 de la Constitución
3. **PRINCIPIO DE LA LSST OBJETO DE ANÁLISIS:** Responsabilidad/prevención
4. **DISPOSITIVO NORMATIVO UTILIZADO PARA DEFINIR AL ACCIDENTE DE TRABAJO**
DS 003-98-SA / DS 005-2012-TR
5. **TIPO DE ACTIVIDAD AL MOMENTO DEL ACCIDENTE: ORDINARIA/RIESGOSA:**
Riesgosa (minería)
6. **APLICACIÓN DEL VI PLENO JURISDICCIONAL SUPREMO:** No (Casación 4258-2016-LIMA)
7. **APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 53 DE LA LEY SST:** Si
8. **APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 94 DEL REGLAMENTO DE LA LSST:** No
9. **APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 1321 DEL CÓDIGO CIVIL:** No
10. **APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 1327 DEL CÓDIGO CIVIL:** No
11. **APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 1319 DEL CÓDIGO CIVIL:** No.
12. **APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 1330 DEL CÓDIGO CIVIL:** No
13. **DETALLE DE LA OBLIGACIÓN ESPECÍFICA INCUMPLIDA POR EL EMPLEADOR**
SEGÚN LA LSST: No hay detalle
14. **ANÁLISIS DE LA INCIDENCIA DEL ACCIONAR DEL TRABAJADOR EN EL ACCIDENTE**
No
15. **ANÁLISIS DE LA RELACIÓN DE CAUSALIDAD EN EL ACCIDENTE:**
No
16. **ANÁLISIS DE LA CONDUCTA ANTIJURÍDICA EN EL ACCIDENTE**
No
17. **ANÁLISIS DEL FACTOR DE ATRIBUCIÓN EN EL ACCIDENTE**
No
18. **ANÁLISIS DEL DAÑO EN EL ACCIDENTE DE TRABAJO**
Muerte
19. **TEORÍA DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL APLICADA**
Objetiva (principio de prevención)
20. **FACTORES DE ANALISIS PARA DETERMINAR EL QUANTUM INDEMNIZATORIO**
Muerte

Consecuencias Jurídicas de la Responsabilidad Civil
Contractual del Empleador en los Accidentes de
Trabajo

Ficha Nro. : 006

FICHA MATRIZ DE REGISTRO

EJECUTORIAS SUPREMAS EMITIDAS POR LA SALA CONSTITUCIONAL Y SOCIAL DE LA CORTE SUPREMA 2020-2022

NUMERO: Casación Laboral 7334-2020-LIMA

SUMILLA: “El deber de seguridad y salud en el trabajo se encuentra contenido generalmente en normas legales y reglamentarias, ello no desvirtúa su carácter contractual del cual se encuentra revestido; toda vez que, este se origina producto del contrato laboral o con ocasión de su ejecución. Por lo tanto, siendo el empleador el responsable del control y la forma cómo se desempeñan las labores del centro de trabajo, la responsabilidad que se le atañe es la responsabilidad civil contractual.”

DATOS A ANALIZAR:

1. **CAUSAL PROCEDENTE DEL RECURSO:** Infracción normativa artículo 1321 del CC
2. **DISPOSICIÓN NORMATIVA DE ANÁLISIS POR LA CORTE:** Artículo 1321 del CC
3. **PRINCIPIO DE LA LSST OBJETO DE ANÁLISIS:** Prevención.
4. **DISPOSITIVO NORMATIVO UTILIZADO PARA DEFINIR AL ACCIDENTE DE TRABAJO**
Ninguno
5. **TIPO DE ACTIVIDAD AL MOMENTO DEL ACCIDENTE: ORDINARIA/RIESGOSA:**
No se precisa
6. **APLICACIÓN DEL VI PLENO JURISDICCIONAL SUPREMO** No
7. **APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 53 DE LA LEY SST:** Si
8. **APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 94 DEL REGLAMENTO DE LA LSST:** Si
9. **APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 1321 DEL CÓDIGO CIVIL:** Si
10. **APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 1327 DEL CÓDIGO CIVIL:** No
11. **APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 1319 DEL CÓDIGO CIVIL:** No
12. **APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 1330 DEL CÓDIGO CIVIL:** No
13. **DETALLE DE LA OBLIGACIÓN ESPECÍFICA INCUMPLIDA POR EL EMPLEADOR**
SEGÚN LA LSST: Capacitación
14. **ANÁLISIS DE LA INCIDENCIA DEL ACCIONAR DEL TRABAJADOR EN EL ACCIDENTE**
Sin análisis
15. **ANÁLISIS DE LA RELACIÓN DE CAUSALIDAD EN EL ACCIDENTE:** No
16. **ANÁLISIS DE LA CONDUCTA ANTIJURÍDICA EN EL ACCIDENTE**
Incumplimiento de obligación de información y capacitación adecuada
17. **ANÁLISIS DEL FACTOR DE ATRIBUCIÓN EN EL ACCIDENTE**
Sin análisis
18. **ANÁLISIS DEL DAÑO EN EL ACCIDENTE DE TRABAJO**
Invalidez Parcial
19. **TEORÍA DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL APLICADA**
Culpa
20. **FACTORES DE ANALISIS PARA DETERMINAR EL QUANTUM INDEMNIZATORIO**
Invalidez parcial

**Consecuencias Jurídicas de la Responsabilidad Civil
Contractual del Empleador en los Accidentes de
Trabajo**

Ficha Nro. :007

FICHA MATRIZ DE REGISTRO

EJECUTORIAS SUPREMAS EMITIDAS POR LA SALA CONSTITUCIONAL Y SOCIAL DE LA CORTE SUPREMA 2020-2022

NUMERO: Casación Laboral N° 8229-2019-LIMA

SUMILLA: *“En los casos, donde se compruebe que la demandada ha inobservado su deber de prevención y cuidado, incumpliendo con las normas referidas a Seguridad y Salud en el Trabajo, que por su negligencia grave ocasione el accidente de trabajo, incurre en culpa inexcusable, correspondiendo el pago de una indemnización”*

DATOS A ANALIZAR:

1. **CAUSAL PROCEDENTE DEL RECURSO:** Infracción normativa artículo 1321 del CC
2. **DISPOSICIÓN NORMATIVA DE ANÁLISIS POR LA CORTE:** Infracción normativa artículo 1321 CC
3. **PRINCIPIO DE LA LSST OBJETO DE ANÁLISIS:**
No se menciona
4. **DISPOSITIVO NORMATIVO UTILIZADO PARA DEFINIR AL ACCIDENTE DE TRABAJO**
No se menciona
5. **TIPO DE ACTIVIDAD AL MOMENTO DEL ACCIDENTE: ORDINARIA/RIESGOSA:**
Riesgosa (minería)
6. **APLICACIÓN DEL VI PLENO JURISDICCIONAL SUPREMO** No
7. **APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 53 DE LA LEY SST :** No
8. **APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 94 DEL REGLAMENTO DE LA LSST:** No
9. **APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 1321 DEL CÓDIGO CIVIL:**
El empleador debe cumplir sus obligaciones de SST, el incumplimiento lo hará sujeto a indemnizar.
10. **APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 1327 DEL CÓDIGO CIVIL:** No
11. **APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 1319 DEL CÓDIGO CIVIL:** No
12. **APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 1330 DEL CÓDIGO CIVIL:** No
13. **DETALLE DE LA OBLIGACIÓN ESPECÍFICA INCUMPLIDA POR EL EMPLEADOR**
SEGÚN LA LSST: Información al trabajador
14. **ANÁLISIS DE LA INCIDENCIA DEL ACCIONAR DEL TRABAJADOR EN EL ACCIDENTE**
Se analiza que no existió imprudencia sino incumplimientos de SST
15. **ANÁLISIS DE LA RELACIÓN DE CAUSALIDAD EN EL ACCIDENTE:**
No
16. **ANÁLISIS DE LA CONDUCTA ANTIJURÍDICA EN EL ACCIDENTE**
No evaluar las condiciones de los equipos ni estructuras.
17. **ANÁLISIS DEL FACTOR DE ATRIBUCIÓN EN EL ACCIDENTE**
No se analiza
18. **ANÁLISIS DEL DAÑO EN EL ACCIDENTE DE TRABAJO**
No se analiza
19. **TEORÍA DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL APLICADA**
Culpa
20. **FACTORES DE ANALISIS PARA DETERMINAR EL QUANTUM INDEMNIZATORIO**
No se analiza

**Consecuencias Jurídicas de la Responsabilidad Civil
Contractual del Empleador en los Accidentes de
Trabajo**

Ficha Nro. : 008

FICHA MATRIZ DE REGISTRO

EJECUTORIAS SUPREMAS EMITIDAS POR LA SALA CONSTITUCIONAL Y SOCIAL DE LA CORTE SUPREMA 2020-2022

NUMERO: Casación Laboral 8431-2018-CALLAO

SUMILLA: *“Se incurre en infracción del artículo 1321° del Código Civil si el resarcimiento por el daño por lucro cesante no se fija con valoración equitativa, en cuanto sea consecuencia inmediata y directa de la inejecución de una obligación, cuando éste no se acredita en su monto preciso”*

DATOS A ANALIZAR:

1. **CAUSAL PROCEDENTE DEL RECURSO:** Infracción artículo 1321 del CC
2. **DISPOSICIÓN NORMATIVA DE ANÁLISIS POR LA CORTE:** Artículo 1321 del CC
3. **PRINCIPIO DE LA LSST OBJETO DE ANÁLISIS:**
Prevención
4. **DISPOSITIVO NORMATIVO UTILIZADO PARA DEFINIR AL ACCIDENTE DE TRABAJO**
No se define
5. **TIPO DE ACTIVIDAD AL MOMENTO DEL ACCIDENTE: ORDINARIA/RIESGOSA:**
Riesgosa
6. **APLICACIÓN DEL VI PLENO JURISDICCIONAL SUPREMO:** No
7. **APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 53 DE LA LEY SST** No
8. **APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 94 DEL REGLAMENTO DE LA LSST:** No
9. **APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 1321 DEL CÓDIGO CIVIL:** No
10. **APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 1327 DEL CÓDIGO CIVIL:** No
11. **APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 1319 DEL CÓDIGO CIVIL:** No
12. **APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 1330 DEL CÓDIGO CIVIL:** No
13. **DETALLE DE LA OBLIGACIÓN ESPECÍFICA INCUMPLIDA POR EL EMPLEADOR
SEGÚN LA LSST:** Exámenes médicos
14. **ANÁLISIS DE LA INCIDENCIA DEL ACCIONAR DEL TRABAJADOR EN EL ACCIDENTE**
No
15. **ANÁLISIS DE LA RELACIÓN DE CAUSALIDAD EN EL ACCIDENTE:**
Negligencia
16. **ANÁLISIS DE LA CONDUCTA ANTIJURÍDICA EN EL ACCIDENTE**
Prevención
17. **ANÁLISIS DEL FACTOR DE ATRIBUCIÓN EN EL ACCIDENTE**
No
18. **ANÁLISIS DEL DAÑO EN EL ACCIDENTE DE TRABAJO**
Lucro cesante
19. **TEORÍA DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL APLICADA**
Causa inmediata.
20. **FACTORES DE ANALISIS PARA DETERMINAR EL QUANTUM INDEMNIZATORIO**
Invalidez

Consecuencias Jurídicas de la Responsabilidad Civil
Contractual del Empleador en los Accidentes de
Trabajo

Ficha Nro. : 009

FICHA MATRIZ DE REGISTRO

EJECUTORIAS SUPREMAS EMITIDAS POR LA SALA CONSTITUCIONAL Y SOCIAL DE LA CORTE SUPREMA 2020-2022

NUMERO: Casación Laboral N° 8468-2019-LIMA SUR

SUMILLA: *“En los casos de accidente de trabajo, probada la existencia del daño sufrido por el trabajador, debe atribuirse el mismo al incumplimiento por el empleador de un deber de prevención, hecho que genera la obligación del empleador de pagar a la víctima o sus derecho habientes una indemnización derivada del evento dañoso. Asimismo, el resarcimiento del daño cuando no pudiera ser probado en su monto, el juez deberá fijarlo con valoración equitativa, debiendo ser necesariamente justificada”*

DATOS A ANALIZAR:

1. **CAUSAL PROCEDENTE DEL RECURSO:** Infracción DS 005-2012-TR
2. **DISPOSICIÓN NORMATIVA DE ANÁLISIS POR LA CORTE:** DS 005-2012-TR
3. **PRINCIPIO DE LA LSST OBJETO DE ANÁLISIS:**
Prevención/Responsabilidad
4. **DISPOSITIVO NORMATIVO UTILIZADO PARA DEFINIR AL ACCIDENTE DE TRABAJO**
DS 005-2012-TR/DS 003-98-SA/ Decisión 584
5. **TIPO DE ACTIVIDAD AL MOMENTO DEL ACCIDENTE: ORDINARIA/RIESGOSA:**
Ordinaria (practicante)
6. **APLICACIÓN DEL VI PLENO JURISDICCIONAL SUPREMO:** Si
7. **APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 53 DE LA LEY SST** No
8. **APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 94 DEL REGLAMENTO DE LA LSST:** No
9. **APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 1321 DEL CÓDIGO CIVIL:** No
10. **APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 1327 DEL CÓDIGO CIVIL:** No
11. **APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 1319 DEL CÓDIGO CIVIL:** No
12. **APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 1330 DEL CÓDIGO CIVIL:** No
13. **DETALLE DE LA OBLIGACIÓN ESPECÍFICA INCUMPLIDA POR EL EMPLEADOR**
SEGÚN LA LSST: Sin Capacitación, identificación de peligros y riesgos.
14. **ANÁLISIS DE LA INCIDENCIA DEL ACCIONAR DEL TRABAJADOR EN EL ACCIDENTE**
Se menciona que aún con imprudencia, debe asumirse responsabilidad por ausencia de medidas preventivas.
15. **ANÁLISIS DE LA RELACIÓN DE CAUSALIDAD EN EL ACCIDENTE:** No
16. **ANÁLISIS DE LA CONDUCTA ANTIJURÍDICA EN EL ACCIDENTE**
Incumplimiento de obligaciones de SST
17. **ANÁLISIS DEL FACTOR DE ATRIBUCIÓN EN EL ACCIDENTE**
Sin análisis
18. **ANÁLISIS DEL DAÑO EN EL ACCIDENTE DE TRABAJO**
Sin análisis
19. **TEORÍA DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL APLICADA**
Sin análisis
20. **FACTORES DE ANALISIS PARA DETERMINAR EL QUANTUM INDEMNIZATORIO**
Sin análisis

Consecuencias Jurídicas de la Responsabilidad Civil
Contractual del Empleador en los Accidentes de
Trabajo

Ficha Nro. : 010

FICHA MATRIZ DE REGISTRO

EJECUTORIAS SUPREMAS EMITIDAS POR LA SALA CONSTITUCIONAL Y SOCIAL DE LA CORTE SUPREMA 2020-2022

NUMERO: Casación Laboral N° 8841-20219-LIMA

SUMILLA: *“El accidente de trabajo no puede ser una responsabilidad atribuida a la víctima, máxime si las deficiencias han sido reconocidas por informe emitido por la propia codemandada, al no existir ninguna medida de seguridad que permitiera a los trabajadores resguardarse de cualquier evento dañino contra su vida y su salud”*

DATOS A ANALIZAR:

1. **CAUSAL PROCEDENTE DEL RECURSO:** Infracción incisos 3 y 5 del artículo 139 del CPP
2. **DISPOSICIÓN NORMATIVA DE ANÁLISIS POR LA CORTE:** Incisos 3 y 5 del artículo 139 CPP.
3. **PRINCIPIO DE LA LSST OBJETO DE ANÁLISIS:** No se analiza
4. **DISPOSITIVO NORMATIVO UTILIZADO PARA DEFINIR AL ACCIDENTE DE TRABAJO**
No se define
5. **TIPO DE ACTIVIDAD AL MOMENTO DEL ACCIDENTE:** Riesgosa
6. **APLICACIÓN DEL VI PLENO JURISDICCIONAL SUPREMO:** No
7. **APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 53 DE LA LEY SST:** No
8. **APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 94 DEL REGLAMENTO DE LA LSST:** No
9. **APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 1321 DEL CÓDIGO CIVIL:** No
10. **APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 1327 DEL CÓDIGO CIVIL:** No
11. **APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 1319 DEL CÓDIGO CIVIL:** No
12. **APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 1330 DEL CÓDIGO CIVIL:** No
13. **DETALLE DE LA OBLIGACIÓN ESPECÍFICA INCUMPLIDA POR EL EMPLEADOR**
SEGÚN LA LSST: Supervisión
14. **ANÁLISIS DE LA INCIDENCIA DEL ACCIONAR DEL TRABAJADOR EN EL ACCIDENTE**
Se analiza, empero se determina que existió inadecuados procedimientos del empleador.
15. **ANÁLISIS DE LA RELACIÓN DE CAUSALIDAD EN EL ACCIDENTE:** No
16. **ANÁLISIS DE LA CONDUCTA ANTIJURÍDICA EN EL ACCIDENTE:** Ausencia de supervisión
17. **ANÁLISIS DEL FACTOR DE ATRIBUCIÓN EN EL ACCIDENTE:** No
18. **ANÁLISIS DEL DAÑO EN EL ACCIDENTE DE TRABAJO:** No
19. **TEORÍA DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL APLICADA**
Culpa
20. **FACTORES DE ANALISIS PARA DETERMINAR EL QUANTUM INDEMNIZATORIO**
No se analiza

Consecuencias Jurídicas de la Responsabilidad Civil
Contractual del Empleador en los Accidentes de
Trabajo

Ficha Nro.: 011

FICHA MATRIZ DE REGISTRO

EJECUTORIAS SUPREMAS EMITIDAS POR LA SALA CONSTITUCIONAL Y SOCIAL DE LA CORTE SUPREMA 2020-2022

NUMERO: Casación Laboral N° 8973-2019-ANCASH

SUMILLA: “No basta invocar solidaridad para pretender que la empresa principal responda por los daños y perjuicios pretendidos por el actor, puesto que, deberá verificarse la concurrencia de los elementos a que hace referencia la Ley número 29783, Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo”

DATOS A ANALIZAR:

1. **CAUSAL PROCEDENTE DEL RECURSO:** Infracción artículos 53 y 68 de la LSST
2. **DISPOSICIÓN NORMATIVA DE ANÁLISIS POR LA CORTE:** Artículo 53 y 68 de la LSST
3. **PRINCIPIO DE LA LSST OBJETO DE ANÁLISIS:**
Prevención/responsabilidad
4. **DISPOSITIVO NORMATIVO UTILIZADO PARA DEFINIR AL ACCIDENTE DE TRABAJO**
Decisión 584 / DS 003-98-SA/ DS 005-2012-TR
5. **TIPO DE ACTIVIDAD AL MOMENTO DEL ACCIDENTE:** ORDINARIA/RIESGOSA:
No hay datos
6. **APLICACIÓN DEL VI PLENO JURISDICCIONAL SUPREMO:** No (Casación 4258-2016-LIMA)
7. **APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 53 DE LA LEY SST:** Si
8. **APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 94 DEL REGLAMENTO DE LA LSST:** No
9. **APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 1321 DEL CÓDIGO CIVIL:** No
10. **APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 1327 DEL CÓDIGO CIVIL:** No
11. **APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 1319 DEL CÓDIGO CIVIL:** No
12. **APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 1330 DEL CÓDIGO CIVIL:** No
13. **DETALLE DE LA OBLIGACIÓN ESPECÍFICA INCUMPLIDA POR EL EMPLEADOR**
SEGÚN LA LSST: Supervisión
14. **ANÁLISIS DE LA INCIDENCIA DEL ACCIONAR DEL TRABAJADOR EN EL ACCIDENTE**
No
15. **ANÁLISIS DE LA RELACIÓN DE CAUSALIDAD EN EL ACCIDENTE:**
No se analiza
16. **ANÁLISIS DE LA CONDUCTA ANTIJURÍDICA EN EL ACCIDENTE**
Principio de prevención
17. **ANÁLISIS DEL FACTOR DE ATRIBUCIÓN EN EL ACCIDENTE**
No
18. **ANÁLISIS DEL DAÑO EN EL ACCIDENTE DE TRABAJO**
No
19. **TEORÍA DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL APLICADA**
Objetiva
20. **FACTORES DE ANALISIS PARA DETERMINAR EL QUANTUM INDEMNIZATORIO**
Invalidez

**Consecuencias Jurídicas de la Responsabilidad Civil
Contractual del Empleador en los Accidentes de
Trabajo**

Ficha Nro. : 012

FICHA MATRIZ DE REGISTRO

EJECUTORIAS SUPREMAS EMITIDAS POR LA SALA CONSTITUCIONAL Y SOCIAL DE LA CORTE SUPREMA 2020-2022

NUMERO: Casación Laboral N° 9540-2020-LIMA

SUMILLA: *“El derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, derecho integrante del derecho al debido proceso, importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión”*

DATOS A ANALIZAR:

21. **CAUSAL PROCEDENTE DEL RECURSO:** Infracción normativa inciso 5 del art. 139 CPP
22. **DISPOSICIÓN NORMATIVA DE ANÁLISIS POR LA CORTE:** Infracción normativa inciso 5 del art. 139 CPP
23. **PRINCIPIO DE LA LSST OBJETO DE ANÁLISIS:**
No se analiza
24. **DISPOSITIVO NORMATIVO UTILIZADO PARA DEFINIR AL ACCIDENTE DE TRABAJO**
No se define
25. **TIPO DE ACTIVIDAD AL MOMENTO DEL ACCIDENTE: ORDINARIA/RIESGOSA:**
No hay datos
26. **APLICACIÓN DEL VI PLENO JURISDICCIONAL SUPREMO :** No
27. **APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 53 DE LA LEY SST:** No
28. **APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 94 DEL REGLAMENTO DE LA LSST:** No
29. **APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 1321 DEL CÓDIGO CIVIL:** No
30. **APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 1327 DEL CÓDIGO CIVIL:** No
31. **APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 1319 DEL CÓDIGO CIVIL:** No
32. **APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 1330 DEL CÓDIGO CIVIL:** No
33. **DETALLE DE LA OBLIGACIÓN ESPECÍFICA INCUMPLIDA POR EL EMPLEADOR SEGÚN LA LSST:** Ninguna
34. **ANÁLISIS DE LA INCIDENCIA DEL ACCIONAR DEL TRABAJADOR EN EL ACCIDENTE**
No se analiza
35. **ANÁLISIS DE LA RELACIÓN DE CAUSALIDAD EN EL ACCIDENTE:**
No se analiza
36. **ANÁLISIS DE LA CONDUCTA ANTIJURÍDICA EN EL ACCIDENTE**
Se ordena analizar si se acreditó entrega de implementos de seguridad
37. **ANÁLISIS DEL FACTOR DE ATRIBUCIÓN EN EL ACCIDENTE**
No se analiza
38. **ANÁLISIS DEL DAÑO EN EL ACCIDENTE DE TRABAJO**
No se analiza
39. **TEORÍA DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL APLICADA**
No se menciona
40. **FACTORES DE ANALISIS PARA DETERMINAR EL QUANTUM INDEMNIZATORIO**
Ninguno

Consecuencias Jurídicas de la Responsabilidad Civil Contractual del Empleador en los Accidentes de Trabajo

Ficha Nro. : 013

FICHA MATRIZ DE REGISTRO

EJECUTORIAS SUPREMAS EMITIDAS POR LA SALA CONSTITUCIONAL Y SOCIAL DE LA CORTE SUPREMA 2020-2022

NUMERO: Casación Laboral 12122-2019-LIMA

SUMILLA: “La carga de la prueba corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos hechos, sujetos a las siguientes reglas especiales de distribución probatoria”

DATOS A ANALIZAR:

1. **CAUSAL PROCEDENTE DEL RECURSO:** Infracción numeral 1 del art. 23 de la Ley 29497
2. **DISPOSICIÓN NORMATIVA DE ANÁLISIS POR LA CORTE:** Art. 23 de la Ley 29497
3. **PRINCIPIO DE LA LSST OBJETO DE ANÁLISIS:**
Ninguno
4. **DISPOSITIVO NORMATIVO UTILIZADO PARA DEFINIR AL ACCIDENTE DE TRABAJO**
No se define
5. **TIPO DE ACTIVIDAD AL MOMENTO DEL ACCIDENTE: ORDINARIA/RIESGOSA:**
No hay datos
6. **APLICACIÓN DEL VI PLENO JURISDICCIONAL SUPREMO:** No
7. **APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 53 DE LA LEY SST** No
8. **APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 94 DEL REGLAMENTO DE LA LSST:** No
9. **APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 1321 DEL CÓDIGO CIVIL:** No
10. **APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 1327 DEL CÓDIGO CIVIL:** No
11. **APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 1319 DEL CÓDIGO CIVIL:** No
12. **APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 1330 DEL CÓDIGO CIVIL:** No
13. **DETALLE DE LA OBLIGACIÓN ESPECÍFICA INCUMPLIDA POR EL EMPLEADOR SEGÚN LA LSST:** Ninguno
14. **ANÁLISIS DE LA INCIDENCIA DEL ACCIONAR DEL TRABAJADOR EN EL ACCIDENTE**
No
15. **ANÁLISIS DE LA RELACIÓN DE CAUSALIDAD EN EL ACCIDENTE:**
No
16. **ANÁLISIS DE LA CONDUCTA ANTIJURÍDICA EN EL ACCIDENTE**
Se determina que es el demandado quien debe probar las atenciones ante el accidente
17. **ANÁLISIS DEL FACTOR DE ATRIBUCIÓN EN EL ACCIDENTE**
Sin análisis
18. **ANÁLISIS DEL DAÑO EN EL ACCIDENTE DE TRABAJO**
Sin análisis
19. **TEORÍA DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL APLICADA**
No hay datos
20. **FACTORES DE ANALISIS PARA DETERMINAR EL QUANTUM INDEMNIZATORIO**
No hay datos

Consecuencias Jurídicas de la Responsabilidad Civil
Contractual del Empleador en los Accidentes de
Trabajo

Ficha Nro. : 014

FICHA MATRIZ DE REGISTRO

EJECUTORIAS SUPREMAS EMITIDAS POR LA SALA CONSTITUCIONAL Y SOCIAL DE LA CORTE SUPREMA 2020-2022

NUMERO: Casación Laboral N° 13637-2018-LIMA

SUMILLA: *“La entidad demandada al haber acreditado el cumplimiento de sus obligaciones en materia de seguridad y salud en el trabajo, no queda sujeta a indemnización por daños y perjuicios”*

DATOS A ANALIZAR:

1. **CAUSAL PROCEDENTE DEL RECURSO:** Infracción artículos 60 y 77 de la Ley 29783
2. **DISPOSICIÓN NORMATIVA DE ANÁLISIS POR LA CORTE:** Artículo 60 de la Ley 29783
3. **PRINCIPIO DE LA LSST OBJETO DE ANÁLISIS:** No.
4. **DISPOSITIVO NORMATIVO UTILIZADO PARA DEFINIR AL ACCIDENTE DE TRABAJO**
Decisión 584/ DS 009-97-TR
5. **TIPO DE ACTIVIDAD AL MOMENTO DEL ACCIDENTE:** ORDINARIA/RIESGOSA:
Ordinaria (Operario)
6. **APLICACIÓN DEL VI PLENO JURISDICCIONAL SUPREMO** No
7. **APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 53 DE LA LEY SST** No
8. **APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 94 DEL REGLAMENTO DE LA LSST:** No
9. **APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 1321 DEL CÓDIGO CIVIL:** No
10. **APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 1327 DEL CÓDIGO CIVIL:** No
11. **APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 1319 DEL CÓDIGO CIVIL:** No
12. **APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 1330 DEL CÓDIGO CIVIL:** No
13. **DETALLE DE LA OBLIGACIÓN ESPECÍFICA INCUMPLIDA POR EL EMPLEADOR**
SEGÚN LA LSST: Se analiza si se cumplió con la diligencia ordinaria / Entrega de EPP
14. **ANÁLISIS DE LA INCIDENCIA DEL ACCIONAR DEL TRABAJADOR EN EL ACCIDENTE**
No
15. **ANÁLISIS DE LA RELACIÓN DE CAUSALIDAD EN EL ACCIDENTE:** Se determina que la ausencia de entrega de botas no determina conexión con el accidente.
16. **ANÁLISIS DE LA CONDUCTA ANTIJURÍDICA EN EL ACCIDENTE**
No se configura antijuricidad porque el empleador cumplió con entregar EPP según función.
17. **ANÁLISIS DEL FACTOR DE ATRIBUCIÓN EN EL ACCIDENTE**
Sin análisis
18. **ANÁLISIS DEL DAÑO EN EL ACCIDENTE DE TRABAJO**
Sin análisis
19. **TEORÍA DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL APLICADA**
Culpa
20. **FACTORES DE ANALISIS PARA DETERMINAR EL QUANTUM INDEMNIZATORIO**
Sin datos

Consecuencias Jurídicas de la Responsabilidad Civil
Contractual del Empleador en los Accidentes de
Trabajo

Ficha Nro. : 015

FICHA MATRIZ DE REGISTRO

EJECUTORIAS SUPREMAS EMITIDAS POR LA SALA CONSTITUCIONAL Y SOCIAL DE LA CORTE SUPREMA 2020-2022 NUMERO: Casación Laboral 14830-2019-LIMA SUMILLA: <i>“El derecho al debido proceso importa que los jueces al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión”</i> DATOS A ANALIZAR: CAUSAL PROCEDENTE DEL RECURSO: Infracción normativa inciso 3 del art. 139 CPP DISPOSICIÓN NORMATIVA DE ANÁLISIS POR LA CORTE: Infracción normativa inciso 3 del art. 139 de la CPP PRINCIPIO DE LA LSST OBJETO DE ANÁLISIS: No se analiza DISPOSITIVO NORMATIVO UTILIZADO PARA DEFINIR AL ACCIDENTE DE TRABAJO: No se define TIPO DE ACTIVIDAD AL MOMENTO DEL ACCIDENTE: ORDINARIA/RIESGOSA: No se precisa APLICACIÓN DEL VI PLENO JURISDICCIONAL SUPREMO: No APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 53 DE LA LEY SST: No APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 94 DEL REGLAMENTO DE LA LSST: No APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 1321 DEL CÓDIGO CIVIL: No APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 1327 DEL CÓDIGO CIVIL: No APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 1319 DEL CÓDIGO CIVIL: No APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 1330 DEL CÓDIGO CIVIL: No DETALLE DE LA OBLIGACIÓN ESPECÍFICA INCUMPLIDA POR EL EMPLEADOR SEGÚN LA LSST Se ordena emitir nuevo pronunciamiento analizando labores y si el daño es consecuencia de la labor ANÁLISIS DE LA INCIDENCIA DEL ACCIONAR DEL TRABAJADOR EN EL ACCIDENTE: No ANÁLISIS DE LA RELACIÓN DE CAUSALIDAD EN EL ACCIDENTE: No ANÁLISIS DE LA CONDUCTA ANTIJURÍDICA EN EL ACCIDENTE: No ANÁLISIS DEL FACTOR DE ATRIBUCIÓN EN EL ACCIDENTE: No ANÁLISIS DEL DAÑO EN EL ACCIDENTE DE TRABAJO: No TEORÍA DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL APLICADA: No se advierte FACTORES DE ANALISIS PARA DETERMINAR EL QUANTUM INDEMNIZATORIO: No se precisa	
Consecuencias Jurídicas de la Responsabilidad Civil Contractual del Empleador en los Accidentes de Trabajo	Ficha Nro. : 016

FICHA MATRIZ DE REGISTRO

EJECUTORIAS SUPREMAS EMITIDAS POR LA SALA CONSTITUCIONAL Y SOCIAL DE LA CORTE SUPREMA 2020-2022

NUMERO: Casación Laboral 16134-2019-ICA

SUMILLA: *“El derecho al debido proceso establecido en el inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú comprende, entre otros derechos, el de obtener una resolución fundada en derecho y exige que las sentencias expliquen en forma suficiente las razones de su fallo, en plena concordancia con el inciso 5 del artículo 139 del citado texto constitucional”*

DATOS A ANALIZAR:

1. **CAUSAL PROCEDENTE DEL RECURSO:** Inciso 3 art. 139 CPP
2. **DISPOSICIÓN NORMATIVA DE ANÁLISIS POR LA CORTE:** Inciso 3 art. 139 CPP
3. **PRINCIPIO DE LA LSST OBJETO DE ANÁLISIS:**
No
4. **DISPOSITIVO NORMATIVO UTILIZADO PARA DEFINIR AL ACCIDENTE DE TRABAJO**
No se define
5. **TIPO DE ACTIVIDAD AL MOMENTO DEL ACCIDENTE: ORDINARIA/RIESGOSA:**
Ordinaria
6. **APLICACIÓN DEL VI PLENO JURISDICCIONAL SUPREMO :** No
7. **APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 53 DE LA LEY SST :** No
8. **APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 94 DEL REGLAMENTO DE LA LSST:** No
9. **APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 1321 DEL CÓDIGO CIVIL:** No
10. **APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 1327 DEL CÓDIGO CIVIL:** No
11. **APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 1319 DEL CÓDIGO CIVIL:** No
12. **APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 1330 DEL CÓDIGO CIVIL:** No
13. **DETALLE DE LA OBLIGACIÓN ESPECÍFICA INCUMPLIDA POR EL EMPLEADOR SEGÚN LA LSST:** No hay detalle, se suscribió transacción extrajudicial
14. **ANÁLISIS DE LA INCIDENCIA DEL ACCIONAR DEL TRABAJADOR EN EL ACCIDENTE**
Accidente producido por otro vehículo
15. **ANÁLISIS DE LA RELACIÓN DE CAUSALIDAD EN EL ACCIDENTE:**
No hay análisis
16. **ANÁLISIS DE LA CONDUCTA ANTIJURÍDICA EN EL ACCIDENTE**
No hay análisis
17. **ANÁLISIS DEL FACTOR DE ATRIBUCIÓN EN EL ACCIDENTE**
No hay análisis
18. **ANÁLISIS DEL DAÑO EN EL ACCIDENTE DE TRABAJO**
No hay análisis
19. **TEORÍA DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL APLICADA**
No hay detalle
20. **FACTORES DE ANALISIS PARA DETERMINAR EL QUANTUM INDEMNIZATORIO**
No hay análisis

Consecuencias Jurídicas de la Responsabilidad Civil
Contractual del Empleador en los Accidentes de
Trabajo

Ficha Nro. : 017

FICHA MATRIZ DE REGISTRO

EJECUTORIAS SUPREMAS EMITIDAS POR LA SALA CONSTITUCIONAL Y SOCIAL DE LA CORTE SUPREMA 2020-2022

NUMERO: Casación Laboral 16210-2017-LIMA

SUMILLA: *“La observancia del debido proceso importa que los jueces, al resolver las causas expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión, de acuerdo a los agravios expresados por las partes”*

DATOS A ANALIZAR:

1. **CAUSAL PROCEDENTE DEL RECURSO:** Inciso 3 art. 139 CPP
2. **DISPOSICIÓN NORMATIVA DE ANÁLISIS POR LA CORTE:** Inciso 3 art. 139 CPP
3. **PRINCIPIO DE LA LSST OBJETO DE ANÁLISIS:**
No
4. **DISPOSITIVO NORMATIVO UTILIZADO PARA DEFINIR AL ACCIDENTE DE TRABAJO**
No se define
5. **TIPO DE ACTIVIDAD AL MOMENTO DEL ACCIDENTE: ORDINARIA/RIESGOSA:**
Ordinaria
6. **APLICACIÓN DEL VI PLENO JURISDICCIONAL SUPREMO :** No
7. **APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 53 DE LA LEY SST :** No
8. **APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 94 DEL REGLAMENTO DE LA LSST:** No
9. **APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 1321 DEL CÓDIGO CIVIL:** No
10. **APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 1327 DEL CÓDIGO CIVIL:** No
11. **APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 1319 DEL CÓDIGO CIVIL:** No
12. **APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 1330 DEL CÓDIGO CIVIL:** No
13. **DETALLE DE LA OBLIGACIÓN ESPECÍFICA INCUMPLIDA POR EL EMPLEADOR
SEGÚN LA LSST:** Identificación de peligros y evaluación de riesgos
14. **ANÁLISIS DE LA INCIDENCIA DEL ACCIONAR DEL TRABAJADOR EN EL ACCIDENTE**
Se determina que no fue error del trabajador, sino fallas del vehículo.
15. **ANÁLISIS DE LA RELACIÓN DE CAUSALIDAD EN EL ACCIDENTE:**
No hay análisis
16. **ANÁLISIS DE LA CONDUCTA ANTIJURÍDICA EN EL ACCIDENTE**
No hay análisis
17. **ANÁLISIS DEL FACTOR DE ATRIBUCIÓN EN EL ACCIDENTE**
No hay análisis
18. **ANÁLISIS DEL DAÑO EN EL ACCIDENTE DE TRABAJO**
No hay análisis
19. **TEORÍA DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL APLICADA**
No hay detalle
20. **FACTORES DE ANALISIS PARA DETERMINAR EL QUANTUM INDEMNIZATORIO**
No hay análisis

**Consecuencias Jurídicas de la Responsabilidad Civil
Contractual del Empleador en los Accidentes de
Trabajo**

Ficha Nro. : 018

FICHA MATRIZ DE REGISTRO

EJECUTORIAS SUPREMAS EMITIDAS POR LA SALA CONSTITUCIONAL Y SOCIAL DE LA CORTE SUPREMA 2020-2022

NUMERO: Casación Laboral 16552-2018-AREQUIPA

SUMILLA: *“Si la decisión adoptada por la instancia de mérito se ha circunscrito a las pruebas actuadas en el proceso y/o lo expuesto en las Audiencias respectivas, respaldada bajo las normas pertinentes; se puede determinar que no se ha vulnerado la garantía constitucional al debido proceso”*

DATOS A ANALIZAR:

1. **CAUSAL PROCEDENTE DEL RECURSO:** Inciso 3 art. 139 CPP
2. **DISPOSICIÓN NORMATIVA DE ANÁLISIS POR LA CORTE:** Inciso 3 art. 139 CPP
3. **PRINCIPIO DE LA LSST OBJETO DE ANÁLISIS:**
Prevención
4. **DISPOSITIVO NORMATIVO UTILIZADO PARA DEFINIR AL ACCIDENTE DE TRABAJO**
No se define
5. **TIPO DE ACTIVIDAD AL MOMENTO DEL ACCIDENTE: ORDINARIA/RIESGOSA:**
Ordinaria
6. **APLICACIÓN DEL VI PLENO JURISDICCIONAL SUPREMO :** No
7. **APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 53 DE LA LEY SST :** No
8. **APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 94 DEL REGLAMENTO DE LA LSST:** No
9. **APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 1321 DEL CÓDIGO CIVIL:** No
10. **APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 1327 DEL CÓDIGO CIVIL:** No
11. **APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 1319 DEL CÓDIGO CIVIL:** No
12. **APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 1330 DEL CÓDIGO CIVIL:** No
13. **DETALLE DE LA OBLIGACIÓN ESPECÍFICA INCUMPLIDA POR EL EMPLEADOR SEGÚN LA LSST:** No se define, se utiliza Acta de Infracción de SUNAFIL
14. **ANÁLISIS DE LA INCIDENCIA DEL ACCIONAR DEL TRABAJADOR EN EL ACCIDENTE**
No hay análisis
15. **ANÁLISIS DE LA RELACIÓN DE CAUSALIDAD EN EL ACCIDENTE:**
No hay análisis
16. **ANÁLISIS DE LA CONDUCTA ANTIJURÍDICA EN EL ACCIDENTE**
No hay análisis
17. **ANÁLISIS DEL FACTOR DE ATRIBUCIÓN EN EL ACCIDENTE**
No hay análisis
18. **ANÁLISIS DEL DAÑO EN EL ACCIDENTE DE TRABAJO**
No hay análisis
19. **TEORÍA DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL APLICADA**
No hay detalle
20. **FACTORES DE ANALISIS PARA DETERMINAR EL QUANTUM INDEMNIZATORIO**
No hay análisis

**Consecuencias Jurídicas de la Responsabilidad Civil
Contractual del Empleador en los Accidentes de
Trabajo**

Ficha Nro. : 019

FICHA MATRIZ DE REGISTRO

EJECUTORIAS SUPREMAS EMITIDAS POR LA SALA CONSTITUCIONAL Y SOCIAL DE LA CORTE SUPREMA 2020-2022

NUMERO: Casación Laboral N° 17216-2019-ICA

SUMILLA: “En el caso de las enfermedades profesionales o accidentes de trabajo, el nexo de causalidad supone la vinculación que debe existir entre la conducta antijurídica del empleador (incumplimiento de sus obligaciones legales o convencionales en materia de higiene, seguridad y protección minera) que origina el daño sufrido por el trabajador (enfermedad o accidente de trabajo) y las labores desarrolladas habitualmente en el centro de trabajo. Asimismo, solo permite indemnizar al dañado por lucro cesante y daño emergente siempre y cuando se acredite que estos sean consecuencia directa del daño o evento producido. Mientras que el daño moral solo será resarcible si resulta irrogable a la enfermedad profesional o al accidente de trabajo”

DATOS A ANALIZAR:

1. **CAUSAL PROCEDENTE DEL RECURSO:** Infracción normativa art. 1319 y 1332 del CC
2. **DISPOSICIÓN NORMATIVA DE ANÁLISIS POR LA CORTE:** Art. 1319 y 1332 del CC
3. **PRINCIPIO DE LA LSST OBJETO DE ANÁLISIS:** No se analiza
4. **DISPOSITIVO NORMATIVO UTILIZADO PARA DEFINIR AL ACCIDENTE DE TRABAJO**
No se analiza
5. **TIPO DE ACTIVIDAD AL MOMENTO DEL ACCIDENTE: ORDINARIA/RIESGOSA:**
No especifica
6. **APLICACIÓN DEL VI PLENO JURISDICCIONAL SUPREMO :** No
7. **APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 53 DE LA LEY SST :** No.
8. **APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 94 DEL REGLAMENTO DE LA LSST:** No
9. **APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 1321 DEL CÓDIGO CIVIL:** No
10. **APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 1327 DEL CÓDIGO CIVIL:** No
11. **APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 1319 DEL CÓDIGO CIVIL:** No
12. **APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 1330 DEL CÓDIGO CIVIL:** No
13. **DETALLE DE LA OBLIGACIÓN ESPECÍFICA INCUMPLIDA POR EL EMPLEADOR SEGÚN LA LSST**
No se analiza
14. **ANÁLISIS DE LA INCIDENCIA DEL ACCIONAR DEL TRABAJADOR EN EL ACCIDENTE**
No se analiza
15. **ANÁLISIS DE LA RELACIÓN DE CAUSALIDAD EN EL ACCIDENTE:**
Se determina ausencia de nexo de causalidad por falta de conexión de actividades y accidente
16. **ANÁLISIS DE LA CONDUCTA ANTIJURÍDICA EN EL ACCIDENTE**
Se presume por principio de prevención
17. **ANÁLISIS DEL FACTOR DE ATRIBUCIÓN EN EL ACCIDENTE**
Culpa inexcusable
18. **ANÁLISIS DEL DAÑO EN EL ACCIDENTE DE TRABAJO**
Daño moral
19. **TEORÍA DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL APLICADA**
Culpa
20. **FACTORES DE ANALISIS PARA DETERMINAR EL QUANTUM INDEMNIZATORIO**
No se analiza

Consecuencias Jurídicas de la Responsabilidad Civil
Contractual del Empleador en los Accidentes de
Trabajo

Ficha Nro. : 020

FICHA MATRIZ DE REGISTRO

EJECUTORIAS SUPREMAS EMITIDAS POR LA SALA CONSTITUCIONAL Y SOCIAL DE LA CORTE SUPREMA 2020-2022

NUMERO: Casación Laboral N° 17542-2019-LIMA

SUMILLA: “Es obligación del empleador probar haber cumplido todas sus obligaciones legales contractuales, especialmente las de seguridad, así como haber actuado con la diligencia ordinaria al ejercer su deber de garantizar en el centro de trabajo el establecimiento de los medios y condiciones que protejan la vida y salud de sus trabajadores”

DATOS A ANALIZAR:

1. **CAUSAL PROCEDENTE DEL RECURSO:** Infracción artículo 53 de la LSST y 94 del RLSST
2. **DISPOSICIÓN NORMATIVA DE ANÁLISIS POR LA CORTE:** Art. 53 de la LSST y 94 RLSST
3. **PRINCIPIO DE LA LSST OBJETO DE ANÁLISIS:** Prevención/protección/responsabilidad
4. **DISPOSITIVO NORMATIVO UTILIZADO PARA DEFINIR AL ACCIDENTE DE TRABAJO:**
Decisión 584 / DS 09-97-TR / DS 005-2012-TR
5. **TIPO DE ACTIVIDAD AL MOMENTO DEL ACCIDENTE: ORDINARIA/RIESGOSA:**
Riesgosa (minería)
6. **APLICACIÓN DEL VI PLENO JURISDICCIONAL SUPREMO:** No
7. **APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 53 DE LA LEY SST:** Es obligación evaluar, evitar y combatir los riesgos en el trabajo
8. **APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 94 DEL REGLAMENTO DE LA LSST:** Se citó como infracción, empero no hay mayor análisis.
9. **APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 1321 DEL CÓDIGO CIVIL:** No
10. **APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 1327 DEL CÓDIGO CIVIL:** No
11. **APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 1319 DEL CÓDIGO CIVIL:** No
12. **APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 1330 DEL CÓDIGO CIVIL:** No
13. **DETALLE DE LA OBLIGACIÓN ESPECÍFICA INCUMPLIDA POR EL EMPLEADOR SEGÚN LA LSST:** Falta de sostenimiento en el área de trabajo, falta de empleo de método de minado.
14. **ANÁLISIS DE LA INCIDENCIA DEL ACCIONAR DEL TRABAJADOR EN EL ACCIDENTE:**
Se denunció imprudencia, empero se determinó que existió responsabilidad por incumplimientos.
15. **ANÁLISIS DE LA RELACIÓN DE CAUSALIDAD EN EL ACCIDENTE:** No
16. **ANÁLISIS DE LA CONDUCTA ANTIJURÍDICA EN EL ACCIDENTE:** No
17. **ANÁLISIS DEL FACTOR DE ATRIBUCIÓN EN EL ACCIDENTE:** No
18. **ANÁLISIS DEL DAÑO EN EL ACCIDENTE DE TRABAJO:** No
19. **TEORÍA DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL APLICADA:** Culpa
20. **FACTORES DE ANALISIS PARA DETERMINAR EL QUANTUM INDEMNIZATORIO**
Invalidez parcial

Consecuencias Jurídicas de la Responsabilidad Civil Contractual del Empleador en los Accidentes de Trabajo

Ficha Nro. : 021

FICHA MATRIZ DE REGISTRO

EJECUTORIAS SUPREMAS EMITIDAS POR LA SALA CONSTITUCIONAL Y SOCIAL DE LA CORTE SUPREMA 2020-2022

NUMERO: Casación Laboral N° 18438-2019-LIMA

SUMILLA: *“El derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, importa que los jueces al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión”*

DATOS A ANALIZAR:

1. **CAUSAL PROCEDENTE DEL RECURSO:** Infracción inciso 5 del art. 139 de la CPP
2. **DISPOSICIÓN NORMATIVA DE ANÁLISIS POR LA CORTE:** Inciso 5 del art. 139 de la CPP
3. **PRINCIPIO DE LA LSST OBJETO DE ANÁLISIS:** No se analiza
4. **DISPOSITIVO NORMATIVO UTILIZADO PARA DEFINIR AL ACCIDENTE DE TRABAJO**
No se precisa
5. **TIPO DE ACTIVIDAD AL MOMENTO DEL ACCIDENTE:** ORDINARIA/RIESGOSA:
No se precisa
6. **APLICACIÓN DEL VI PLENO JURISDICCIONAL SUPREMO:** No
7. **APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 53 DE LA LEY SST:** No
8. **APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 94 DEL REGLAMENTO DE LA LSST:** No
9. **APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 1321 DEL CÓDIGO CIVIL:** No
10. **APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 1327 DEL CÓDIGO CIVIL:** No
11. **APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 1319 DEL CÓDIGO CIVIL:** No
12. **APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 1330 DEL CÓDIGO CIVIL:** No
13. **DETALLE DE LA OBLIGACIÓN ESPECÍFICA INCUMPLIDA POR EL EMPLEADOR**
SEGÚN LA LSST: No se analiza
14. **ANÁLISIS DE LA INCIDENCIA DEL ACCIONAR DEL TRABAJADOR EN EL ACCIDENTE**
No se analiza
15. **ANÁLISIS DE LA RELACIÓN DE CAUSALIDAD EN EL ACCIDENTE:**
Se ordena analizar nuevamente el nexo causal entre el accidente y la muerte del trabajador.
16. **ANÁLISIS DE LA CONDUCTA ANTIJURÍDICA EN EL ACCIDENTE**
No se analiza
17. **ANÁLISIS DEL FACTOR DE ATRIBUCIÓN EN EL ACCIDENTE**
No se analiza
18. **ANÁLISIS DEL DAÑO EN EL ACCIDENTE DE TRABAJO**
No se analiza
19. **TEORÍA DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL APLICADA**
No se determina
20. **FACTORES DE ANALISIS PARA DETERMINAR EL QUANTUM INDEMNIZATORIO**
No se analiza

Consecuencias Jurídicas de la Responsabilidad Civil
Contractual del Empleador en los Accidentes de
Trabajo

Ficha Nro. : 022

FICHA MATRIZ DE REGISTRO

EJECUTORIAS SUPREMAS EMITIDAS POR LA SALA CONSTITUCIONAL Y SOCIAL DE LA CORTE SUPREMA 2020-2022

NUMERO: Casación Laboral N° 19865-2019-LIMA

SUMILLA: *“El perjuicio fisiológico es aquel que consiste especialmente en las limitaciones que se causan a la víctima para realizar algunas actividades, afectando directamente su desarrollo funcional y el desenvolvimiento psicosocial, como perder la capacidad psicomotriz. Así, la pérdida de un miembro, aun cuando por el tipo de trabajo realizado por la víctima, no lleve consigo una disminución de ingresos, constituye evidentemente un daño resarcible, por la mengua y situación de inferioridad que lleva consigo en la vida”*

DATOS A ANALIZAR:

1. **CAUSAL PROCEDENTE DEL RECURSO:** Infracción normativa artículos 1319.1321, 1322, 1970 y 1985 del Código Civil
2. **DISPOSICIÓN NORMATIVA DE ANÁLISIS POR LA CORTE:** Art. 94 del RLSST
3. **PRINCIPIO DE LA LSST OBJETO DE ANÁLISIS:** No se detalla
4. **DISPOSITIVO NORMATIVO UTILIZADO PARA DEFINIR AL ACCIDENTE DE TRABAJO**
No se utiliza dispositivo para definir al accidente
5. **TIPO DE ACTIVIDAD AL MOMENTO DEL ACCIDENTE: ORDINARIA/RIESGOSA:**
Riesgosa (minería)
6. **APLICACIÓN DEL VI PLENO JURISDICCIONAL SUPREMO:** Si (Casación 4258-2016-LIMA)
7. **APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 53 DE LA LEY SST:** No
8. **APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 94 DEL REGLAMENTO DE LA LSST:** Si, para señalar que estamos frente a responsabilidad objetiva
9. **APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 1321 DEL CÓDIGO CIVIL:** No
10. **APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 1327 DEL CÓDIGO CIVIL:** No
11. **APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 1319 DEL CÓDIGO CIVIL:** No
12. **APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 1330 DEL CÓDIGO CIVIL:** No
13. **DETALLE DE LA OBLIGACIÓN ESPECÍFICA INCUMPLIDA POR EL EMPLEADOR SEGÚN LA LSST:** No se detalla, es responsabilidad objetiva
14. **ANÁLISIS DE LA INCIDENCIA DEL ACCIONAR DEL TRABAJADOR EN EL ACCIDENTE**
En instancias previas, se determinó que fue imprudencia del trabajador, en sede Casatoria se determinó responsabilidad objetiva
15. **ANÁLISIS DE LA RELACIÓN DE CAUSALIDAD EN EL ACCIDENTE:** No se analiza
16. **ANÁLISIS DE LA CONDUCTA ANTIJURÍDICA EN EL ACCIDENTE:** No se analiza
17. **ANÁLISIS DEL FACTOR DE ATRIBUCIÓN EN EL ACCIDENTE:** No se analiza
18. **ANÁLISIS DEL DAÑO EN EL ACCIDENTE DE TRABAJO:** Amputación
19. **TEORÍA DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL APLICADA:** Objetiva
20. **FACTORES DE ANALISIS PARA DETERMINAR EL QUANTUM INDEMNIZATORIO:**
Amputación de dedo

Consecuencias Jurídicas de la Responsabilidad Civil
Contractual del Empleador en los Accidentes de
Trabajo

Ficha Nro. : 023

FICHA MATRIZ DE REGISTRO

EJECUTORIAS SUPREMAS EMITIDAS POR LA SALA CONSTITUCIONAL Y SOCIAL DE LA CORTE SUPREMA 2020-2022

NUMERO: Casación Laboral N° 21784-2018-LIMA

SUMILLA: “No se acredita el nexo de causalidad entre los daños que alega el demandante, pues la relación de causalidad debe entenderse en sentido abstracto como la relación causa – efecto o de antecedente- consecuencia, entre la conducta típica antijurídica del autor y el daño causado a la víctima”

DATOS A ANALIZAR:

1. **CAUSAL PROCEDENTE DEL RECURSO:** Infracción normativa art. 53 de la LSST.
2. **DISPOSICIÓN NORMATIVA DE ANÁLISIS POR LA CORTE:** Art. 53 de la LSST.
3. **PRINCIPIO DE LA LSST OBJETO DE ANÁLISIS:** Prevención
4. **DISPOSITIVO NORMATIVO UTILIZADO PARA DEFINIR AL ACCIDENTE DE TRABAJO**
Decisión 584 / DS 09-97-TR
5. **TIPO DE ACTIVIDAD AL MOMENTO DEL ACCIDENTE:** ORDINARIA/RIESGOSA:
Ordinaria
6. **APLICACIÓN DEL VI PLENO JURISDICCIONAL SUPREMO:** No
7. **APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 53 DE LA LEY SST:** Si, para determinar el nexo causal
8. **APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 94 DEL REGLAMENTO DE LA LSST:** No
9. **APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 1321 DEL CÓDIGO CIVIL:** No
10. **APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 1327 DEL CÓDIGO CIVIL:** No
11. **APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 1319 DEL CÓDIGO CIVIL:** No
12. **APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 1330 DEL CÓDIGO CIVIL:** No
13. **DETALLE DE LA OBLIGACIÓN ESPECÍFICA INCUMPLIDA POR EL EMPLEADOR
SEGÚN LA LSST**
No se determina
14. **ANÁLISIS DE LA INCIDENCIA DEL ACCIONAR DEL TRABAJADOR EN EL ACCIDENTE**
No se determina
15. **ANÁLISIS DE LA RELACIÓN DE CAUSALIDAD EN EL ACCIDENTE:**
El tiempo entre el accidente y el diagnóstico determina ausencia de nexo causal (lumbago de ciática)
16. **ANÁLISIS DE LA CONDUCTA ANTIJURÍDICA EN EL ACCIDENTE:** No se analiza
17. **ANÁLISIS DEL FACTOR DE ATRIBUCIÓN EN EL ACCIDENTE:** No
18. **ANÁLISIS DEL DAÑO EN EL ACCIDENTE DE TRABAJO:** No
19. **TEORÍA DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL APLICADA:** No se analiza
20. **FACTORES DE ANALISIS PARA DETERMINAR EL QUANTUM INDEMNIZATORIO**
No se determina

Consecuencias Jurídicas de la Responsabilidad Civil
Contractual del Empleador en los Accidentes de
Trabajo

Ficha Nro. : 024

FICHA MATRIZ DE REGISTRO

EJECUTORIAS SUPREMAS EMITIDAS POR LA SALA CONSTITUCIONAL Y SOCIAL DE LA CORTE SUPREMA 2020-2022

NUMERO: Casación Laboral N° 22108-2018-Del Santa

SUMILLA: “El empleador que no acredite, oportunamente, que adoptó las medidas de seguridad e higiene laboral para la prevención de la salud física de los trabajadores, quedará sujeto a la indemnización por daños y perjuicios prevista en el artículo 1321° del Código Civil”

DATOS A ANALIZAR:

1. **CAUSAL PROCEDENTE DEL RECURSO:** Infracción del art. 1321 del Código Civil
2. **DISPOSICIÓN NORMATIVA DE ANÁLISIS POR LA CORTE:** Artículo 1321 del CC
3. **PRINCIPIO DE LA LSST OBJETO DE ANÁLISIS:** Sin análisis
4. **DISPOSITIVO NORMATIVO UTILIZADO PARA DEFINIR AL ACCIDENTE DE TRABAJO**
No se define
5. **TIPO DE ACTIVIDAD AL MOMENTO DEL ACCIDENTE:** ORDINARIA/RIESGOSA:
Riesgosa
6. **APLICACIÓN DEL VI PLENO JURISDICCIONAL SUPREMO :** No
7. **APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 53 DE LA LEY SST** No
8. **APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 94 DEL REGLAMENTO DE LA LSST:**No
9. **APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 1321 DEL CÓDIGO CIVIL:** Queda sujeto a indemnización quien no ejecuta sus obligaciones por dolo, culpa inexcusable o culpa leve
10. **APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 1327 DEL CÓDIGO CIVIL:** No
11. **APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 1319 DEL CÓDIGO CIVIL:** No
12. **APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 1330 DEL CÓDIGO CIVIL:** No
13. **DETALLE DE LA OBLIGACIÓN ESPECÍFICA INCUMPLIDA POR EL EMPLEADOR SEGÚN LA LSST:** Sin detalle
14. **ANÁLISIS DE LA INCIDENCIA DEL ACCIONAR DEL TRABAJADOR EN EL ACCIDENTE**
Sin detalle
15. **ANÁLISIS DE LA RELACIÓN DE CAUSALIDAD EN EL ACCIDENTE:**
Sin análisis
16. **ANÁLISIS DE LA CONDUCTA ANTIJURÍDICA EN EL ACCIDENTE**
Sin análisis
17. **ANÁLISIS DEL FACTOR DE ATRIBUCIÓN EN EL ACCIDENTE**
Culpa inexcusable
18. **ANÁLISIS DEL DAÑO EN EL ACCIDENTE DE TRABAJO**
Lucro Cesante, Moral
19. **TEORÍA DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL APLICADA**
Culpa
20. **FACTORES DE ANALISIS PARA DETERMINAR EL QUANTUM INDEMNIZATORIO**
Sin detalle

Consecuencias Jurídicas de la Responsabilidad Civil
Contractual del Empleador en los Accidentes de
Trabajo

Ficha Nro. : 025

FICHA MATRIZ DE REGISTRO

EJECUTORIAS SUPREMAS EMITIDAS POR LA SALA CONSTITUCIONAL Y SOCIAL DE LA CORTE SUPREMA 2020-2022

NUMERO: Casación Laboral N° 22386-2019-Del Santa

SUMILLA: “En los casos de accidente de trabajo, probada la existencia del daño sufrido por el trabajador, debe atribuirse el mismo al incumplimiento por el empleador de un deber de prevención, hecho que genera la obligación patronal de pagar la correspondiente indemnización”

DATOS A ANALIZAR:

1. **CAUSAL PROCEDENTE DEL RECURSO:** Infracción normativa art. 1319 y 1320 del Código Civil
2. **DISPOSICIÓN NORMATIVA DE ANÁLISIS POR LA CORTE:** Art. 53 de la LSST
3. **PRINCIPIO DE LA LSST OBJETO DE ANÁLISIS:**
Prevención
4. **DISPOSITIVO NORMATIVO UTILIZADO PARA DEFINIR AL ACCIDENTE DE TRABAJO**
No se define
5. **TIPO DE ACTIVIDAD AL MOMENTO DEL ACCIDENTE: ORDINARIA/RIESGOSA:**
No se especifica
6. **APLICACIÓN DEL VI PLENO JURISDICCIONAL SUPREMO** No (Casación 4258-2016-LIMA)
7. **APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 53 DE LA LEY SST :** Deber de prevención
8. **APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 94 DEL REGLAMENTO DE LA LSST:** No
9. **APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 1321 DEL CÓDIGO CIVIL:** No
10. **APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 1327 DEL CÓDIGO CIVIL:** No
11. **APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 1319 DEL CÓDIGO CIVIL:** No
12. **APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 1330 DEL CÓDIGO CIVIL:** No
13. **DETALLE DE LA OBLIGACIÓN ESPECÍFICA INCUMPLIDA POR EL EMPLEADOR SEGÚN LA LSST** No se especifica
14. **ANÁLISIS DE LA INCIDENCIA DEL ACCIONAR DEL TRABAJADOR EN EL ACCIDENTE**
No se analiza, trabajador se subió a una mesa para sostener gigantografía.
15. **ANÁLISIS DE LA RELACIÓN DE CAUSALIDAD EN EL ACCIDENTE:**
Sin análisis
16. **ANÁLISIS DE LA CONDUCTA ANTIJURÍDICA EN EL ACCIDENTE**
Sin análisis
17. **ANÁLISIS DEL FACTOR DE ATRIBUCIÓN EN EL ACCIDENTE**
Sin análisis
18. **ANÁLISIS DEL DAÑO EN EL ACCIDENTE DE TRABAJO**
Sin análisis
19. **TEORÍA DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL APLICADA**
Objetiva
20. **FACTORES DE ANALISIS PARA DETERMINAR EL QUANTUM INDEMNIZATORIO**
Sin análisis

**Consecuencias Jurídicas de la Responsabilidad Civil
Contractual del Empleador en los Accidentes de
Trabajo**

Ficha Nro. : 026

FICHA MATRIZ DE REGISTRO

EJECUTORIAS SUPREMAS EMITIDAS POR LA SALA CONSTITUCIONAL Y SOCIAL DE LA CORTE SUPREMA 2020-2022

NUMERO: Casación Laboral N° 22536-2019-CAJAMARCA

SUMILLA: “Cuando el trabajador afectado con su dolencia física, contribuye en forma determinante en la producción de la misma a través de su conducta negligente o culposa, da lugar a una reducción del monto indemnizatorio fijado por el órgano jurisdiccional conforme al artículo 1326° del Código Civil”.

DATOS A ANALIZAR:

1. **CAUSAL PROCEDENTE DEL RECURSO:** Infracción normativa art. 1326 del CC
2. **DISPOSICIÓN NORMATIVA DE ANÁLISIS POR LA CORTE:** Art. 1326 del CC
3. **PRINCIPIO DE LA LSST OBJETO DE ANÁLISIS:**
Principio de prevención
4. **DISPOSITIVO NORMATIVO UTILIZADO PARA DEFINIR AL ACCIDENTE DE TRABAJO**
No se define
5. **TIPO DE ACTIVIDAD AL MOMENTO DEL ACCIDENTE: ORDINARIA/RIESGOSA:**
No específica
6. **APLICACIÓN DEL VI PLENO JURISDICCIONAL SUPREMO :** Si
7. **APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 53 DE LA LEY SST :** No.
8. **APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 94 DEL REGLAMENTO DE LA LSST:** No
9. **APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 1321 DEL CÓDIGO CIVIL:** No
10. **APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 1327 DEL CÓDIGO CIVIL:** No
11. **APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 1319 DEL CÓDIGO CIVIL:** No
12. **APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 1330 DEL CÓDIGO CIVIL:** No.
13. **DETALLE DE LA OBLIGACIÓN ESPECÍFICA INCUMPLIDA POR EL EMPLEADOR SEGÚN LA LSST**
Prevención
14. **ANÁLISIS DE LA INCIDENCIA DEL ACCIONAR DEL TRABAJADOR EN EL ACCIDENTE**
El demandante tenía lumbalgia y aún así decidió conducir camiones
15. **ANÁLISIS DE LA RELACIÓN DE CAUSALIDAD EN EL ACCIDENTE:**
Concausa
16. **ANÁLISIS DE LA CONDUCTA ANTIJURÍDICA EN EL ACCIDENTE**
Incumplimiento de disposiciones legales de SST
17. **ANÁLISIS DEL FACTOR DE ATRIBUCIÓN EN EL ACCIDENTE**
No se analiza
18. **ANÁLISIS DEL DAÑO EN EL ACCIDENTE DE TRABAJO**
Lucro cesante
19. **TEORÍA DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL APLICADA**
Objetiva
20. **FACTORES DE ANALISIS PARA DETERMINAR EL QUANTUM INDEMNIZATORIO**
Concausa

Consecuencias Jurídicas de la Responsabilidad Civil
Contractual del Empleador en los Accidentes de
Trabajo

Ficha Nro. : 027

FICHA MATRIZ DE REGISTRO

EJECUTORIAS SUPREMAS EMITIDAS POR LA SALA CONSTITUCIONAL Y SOCIAL DE LA CORTE SUPREMA 2020-2022

NUMERO: Casación Laboral 23868-2017-LIMA

SUMILLA: “Es obligación del empleador probar el cumplimiento de todas sus obligaciones legales y contractuales, especialmente las de seguridad, así como haber actuado con la diligencia ordinaria al ejercer su deber de garantizar en el centro de trabajo el establecimiento de los medios y condiciones que protejan la vida y salud de sus trabajadores”

DATOS A ANALIZAR:

1. **CAUSAL PROCEDENTE DEL RECURSO:** Infracción normativa artículo 1321 y 1322 del CC.
2. **DISPOSICIÓN NORMATIVA DE ANÁLISIS POR LA CORTE:** artículo 1331 CC
3. **PRINCIPIO DE LA LSST OBJETO DE ANÁLISIS:**
Principio de prevención
4. **DISPOSITIVO NORMATIVO UTILIZADO PARA DEFINIR AL ACCIDENTE DE TRABAJO**
No se define
5. **TIPO DE ACTIVIDAD AL MOMENTO DEL ACCIDENTE: ORDINARIA/RIESGOSA:**
No especifica
6. **APLICACIÓN DEL VI PLENO JURISDICCIONAL SUPREMO :** No
7. **APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 53 DE LA LEY SST :** No.
8. **APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 94 DEL REGLAMENTO DE LA LSST:** No
9. **APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 1321 DEL CÓDIGO CIVIL:**
La indemnización por responsabilidad debe ser analizada por el artículo 1321 del CC. Si el empleador o trabajador incurren en actos u omisiones de sus obligaciones, tendrán que responder por los daños.
10. **APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 1327 DEL CÓDIGO CIVIL:** No
11. **APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 1319 DEL CÓDIGO CIVIL:** No
12. **APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 1330 DEL CÓDIGO CIVIL:** No.
13. **DETALLE DE LA OBLIGACIÓN ESPECÍFICA INCUMPLIDA POR EL EMPLEADOR SEGÚN LA LSST:** Entrega de EPP
14. **ANÁLISIS DE LA INCIDENCIA DEL ACCIONAR DEL TRABAJADOR EN EL ACCIDENTE**
No se especifica
15. **ANÁLISIS DE LA RELACIÓN DE CAUSALIDAD EN EL ACCIDENTE:**
Incumplimiento de disposiciones legales de SST
16. **ANÁLISIS DE LA CONDUCTA ANTIJURÍDICA EN EL ACCIDENTE**
Incumplimiento de disposiciones legales de SST
17. **ANÁLISIS DEL FACTOR DE ATRIBUCIÓN EN EL ACCIDENTE**
Culpa inexcusable
18. **ANÁLISIS DEL DAÑO EN EL ACCIDENTE DE TRABAJO**
Daño moral
19. **TEORÍA DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL APLICADA**
Culpa
20. **FACTORES DE ANALISIS PARA DETERMINAR EL QUANTUM INDEMNIZATORIO**
No se especifica

Consecuencias Jurídicas de la Responsabilidad Civil
Contractual del Empleador en los Accidentes de
Trabajo

Ficha Nro. : 028

FICHA MATRIZ DE REGISTRO

EJECUTORIAS SUPREMAS EMITIDAS POR LA SALA CONSTITUCIONAL Y SOCIAL DE LA CORTE SUPREMA 2020-2022

NUMERO: Casación Laboral N° 24176-2019-LIMA

SUMILLA: “El daño moral vendría a ser ese daño no patrimonial inferido sobre los derechos de la personalidad o en valores que pertenecen más al ámbito afectivo que al fáctico y económico”

DATOS A ANALIZAR:

1. **CAUSAL PROCEDENTE DEL RECURSO:** Infracción normativa art. 1322 del CC
2. **DISPOSICIÓN NORMATIVA DE ANÁLISIS POR LA CORTE:** Art. 1322 del CC
3. **PRINCIPIO DE LA LSST OBJETO DE ANÁLISIS:**
No se analiza
4. **DISPOSITIVO NORMATIVO UTILIZADO PARA DEFINIR AL ACCIDENTE DE TRABAJO**
No se define
5. **TIPO DE ACTIVIDAD AL MOMENTO DEL ACCIDENTE: ORDINARIA/RIESGOSA:**
No especifica
6. **APLICACIÓN DEL VI PLENO JURISDICCIONAL SUPREMO :** No
7. **APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 53 DE LA LEY SST :** No.
8. **APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 94 DEL REGLAMENTO DE LA LSST:** No
9. **APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 1321 DEL CÓDIGO CIVIL:** No
10. **APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 1327 DEL CÓDIGO CIVIL:** No
11. **APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 1319 DEL CÓDIGO CIVIL:** No
12. **APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 1330 DEL CÓDIGO CIVIL:** No
13. **DETALLE DE LA OBLIGACIÓN ESPECÍFICA INCUMPLIDA POR EL EMPLEADOR SEGÚN LA LSST**
No se analiza
14. **ANÁLISIS DE LA INCIDENCIA DEL ACCIONAR DEL TRABAJADOR EN EL ACCIDENTE**
No se especifica
15. **ANÁLISIS DE LA RELACIÓN DE CAUSALIDAD EN EL ACCIDENTE:**
No se determina relación entre la afectación y el accidente de trabajo
16. **ANÁLISIS DE LA CONDUCTA ANTIJURÍDICA EN EL ACCIDENTE**
No se detalla
17. **ANÁLISIS DEL FACTOR DE ATRIBUCIÓN EN EL ACCIDENTE**
No se detalla
18. **ANÁLISIS DEL DAÑO EN EL ACCIDENTE DE TRABAJO**
Se rechaza
19. **TEORÍA DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL APLICADA**
No se precisa
20. **FACTORES DE ANALISIS PARA DETERMINAR EL QUANTUM INDEMNIZATORIO**
No se detalla

Consecuencias Jurídicas de la Responsabilidad Civil
Contractual del Empleador en los Accidentes de
Trabajo

Ficha Nro. : 029

FICHA MATRIZ DE REGISTRO

EJECUTORIAS SUPREMAS EMITIDAS POR LA SALA CONSTITUCIONAL Y SOCIAL DE LA CORTE SUPREMA 2020-2022

NUMERO: Casación Laboral N° 24192-2018-LIMA

SUMILLA: “En el presente caso, no ha podido acreditarse la relación de causalidad entre las condiciones de trabajo y la enfermedad padecida por el trabajador, puesto que conforme se ha comprobado, el empleador cumplió con otorgarle los equipos de protección necesarios al trabajador para la correcta ejecución de sus labores”.

DATOS A ANALIZAR:

1. **CAUSAL PROCEDENTE DEL RECURSO:** Infracción normativa art. 1319 y 1321 del CC
2. **DISPOSICIÓN NORMATIVA DE ANÁLISIS POR LA CORTE:** art. 1321 CC
3. **PRINCIPIO DE LA LSST OBJETO DE ANÁLISIS:** No se analiza
4. **DISPOSITIVO NORMATIVO UTILIZADO PARA DEFINIR AL ACCIDENTE DE TRABAJO**
No se define
5. **TIPO DE ACTIVIDAD AL MOMENTO DEL ACCIDENTE:** ORDINARIA/RIESGOSA:
No especifica
6. **APLICACIÓN DEL VI PLENO JURISDICCIONAL SUPREMO :** No
7. **APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 53 DE LA LEY SST :** No.
8. **APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 94 DEL REGLAMENTO DE LA LSST:** No
9. **APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 1321 DEL CÓDIGO CIVIL:** No.
10. **APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 1327 DEL CÓDIGO CIVIL:** No
11. **APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 1319 DEL CÓDIGO CIVIL:** No
12. **APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 1330 DEL CÓDIGO CIVIL:** No.
13. **DETALLE DE LA OBLIGACIÓN ESPECÍFICA INCUMPLIDA POR EL EMPLEADOR SEGÚN LA LSST**
Ninguna
14. **ANÁLISIS DE LA INCIDENCIA DEL ACCIONAR DEL TRABAJADOR EN EL ACCIDENTE**
No
15. **ANÁLISIS DE LA RELACIÓN DE CAUSALIDAD EN EL ACCIDENTE:**
Ninguno
16. **ANÁLISIS DE LA CONDUCTA ANTIJURÍDICA EN EL ACCIDENTE**
No se determina actuar antijurídico al entregar los equipos de protección
17. **ANÁLISIS DEL FACTOR DE ATRIBUCIÓN EN EL ACCIDENTE**
Sin análisis
18. **ANÁLISIS DEL DAÑO EN EL ACCIDENTE DE TRABAJO**
Sin análisis
19. **TEORÍA DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL APLICADA**
Culpa
20. **FACTORES DE ANALISIS PARA DETERMINAR EL QUANTUM INDEMNIZATORIO**
Sin análisis

Consecuencias Jurídicas de la Responsabilidad Civil
Contractual del Empleador en los Accidentes de
Trabajo

Ficha Nro. : 030

FICHA MATRIZ DE REGISTRO

EJECUTORIAS SUPREMAS EMITIDAS POR LA SALA CONSTITUCIONAL Y SOCIAL DE LA CORTE SUPREMA 2020-2022 NUMERO: Casación Laboral N° 24275-2018-MOQUEGUA SUMILLA: “El Juez puede fijar el monto indemnizatorio bajo una valoración equitativa, en los casos donde exista dificultad para acreditar el daño, de acuerdo a lo previsto en el artículo 1332° del Código Civil” DATOS A ANALIZAR: CAUSAL PROCEDENTE DEL RECURSO: Infracción normativa art. 1321 y 1331 del CC DISPOSICIÓN NORMATIVA DE ANÁLISIS POR LA CORTE: Art 1321 del CC PRINCIPIO DE LA LSST OBJETO DE ANÁLISIS: No se precisa DISPOSITIVO NORMATIVO UTILIZADO PARA DEFINIR AL ACCIDENTE DE TRABAJO No se precisa TIPO DE ACTIVIDAD AL MOMENTO DEL ACCIDENTE: ORDINARIA/RIESGOSA: No se precisa APLICACIÓN DEL VI PLENO JURISDICCIONAL SUPREMO: No APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 53 DE LA LEY SST: No APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 94 DEL REGLAMENTO DE LA LSST: No APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 1321 DEL CÓDIGO CIVIL: No APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 1327 DEL CÓDIGO CIVIL: No APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 1319 DEL CÓDIGO CIVIL: No APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 1330 DEL CÓDIGO CIVIL: No DETALLE DE LA OBLIGACIÓN ESPECÍFICA INCUMPLIDA POR EL EMPLEADOR SEGÚN LA LSST: No se precisa ANÁLISIS DE LA INCIDENCIA DEL ACCIONAR DEL TRABAJADOR EN EL ACCIDENTE No se analiza ANÁLISIS DE LA RELACIÓN DE CAUSALIDAD EN EL ACCIDENTE: No ANÁLISIS DE LA CONDUCTA ANTIJURÍDICA EN EL ACCIDENTE: No ANÁLISIS DEL FACTOR DE ATRIBUCIÓN EN EL ACCIDENTE: No ANÁLISIS DEL DAÑO EN EL ACCIDENTE DE TRABAJO: No TEORÍA DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL APLICADA: No se precisa FACTORES DE ANALISIS PARA DETERMINAR EL QUANTUM INDEMNIZATORIO: No	
Consecuencias Jurídicas de la Responsabilidad Civil Contractual del Empleador en los Accidentes de Trabajo	Ficha Nro. : 031

FICHA MATRIZ DE REGISTRO

EJECUTORIAS SUPREMAS EMITIDAS POR LA SALA CONSTITUCIONAL Y SOCIAL DE LA CORTE SUPREMA 2020-2022

NUMERO: Casación Laboral N° 24595-2018-LIMA

SUMILLA: “Es obligación del empleador probar haber cumplido todas sus obligaciones legales y contractuales, especialmente las de seguridad, así como haber actuado con la diligencia ordinaria al ejercer su deber de garantizar en el centro de trabajo el establecimiento de los medios y condiciones que protejan la vida y la salud de sus trabajadores”

DATOS A ANALIZAR:

1. **CAUSAL PROCEDENTE DEL RECURSO:** Infracción Art. I de la LSST
2. **DISPOSICIÓN NORMATIVA DE ANÁLISIS POR LA CORTE:** Art. I de la LSST
3. **PRINCIPIO DE LA LSST OBJETO DE ANÁLISIS:** Prevención
4. **DISPOSITIVO NORMATIVO UTILIZADO PARA DEFINIR AL ACCIDENTE DE TRABAJO**
No se define
5. **TIPO DE ACTIVIDAD AL MOMENTO DEL ACCIDENTE:** ORDINARIA/RIESGOSA:
Ordinaria
6. **APLICACIÓN DEL VI PLENO JURISDICCIONAL SUPREMO:** No
7. **APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 53 DE LA LEY SST:** No
8. **APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 94 DEL REGLAMENTO DE LA LSST:** No
9. **APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 1321 DEL CÓDIGO CIVIL:** No
10. **APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 1327 DEL CÓDIGO CIVIL:** No
11. **APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 1319 DEL CÓDIGO CIVIL:** No
12. **APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 1330 DEL CÓDIGO CIVIL:** No
13. **DETALLE DE LA OBLIGACIÓN ESPECÍFICA INCUMPLIDA POR EL EMPLEADOR**
SEGÚN LA LSST: Capacitaciones
14. **ANÁLISIS DE LA INCIDENCIA DEL ACCIONAR DEL TRABAJADOR EN EL ACCIDENTE**
Se denunció incumplimiento de obligaciones del trabajador, empero se determinó incumplimiento de capacitaciones de la empresa.
15. **ANÁLISIS DE LA RELACIÓN DE CAUSALIDAD EN EL ACCIDENTE:** No
16. **ANÁLISIS DE LA CONDUCTA ANTIJURÍDICA EN EL ACCIDENTE:** Ausencia de capacitaciones
17. **ANÁLISIS DEL FACTOR DE ATRIBUCIÓN EN EL ACCIDENTE:** No
18. **ANÁLISIS DEL DAÑO EN EL ACCIDENTE DE TRABAJO:** No
19. **TEORÍA DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL APLICADA:** Culpa
20. **FACTORES DE ANALISIS PARA DETERMINAR EL QUANTUM INDEMNIZATORIO:** No

Consecuencias Jurídicas de la Responsabilidad Civil
Contractual del Empleador en los Accidentes de
Trabajo

Ficha Nro. : 032

FICHA MATRIZ DE REGISTRO

EJECUTORIAS SUPREMAS EMITIDAS POR LA SALA CONSTITUCIONAL Y SOCIAL DE LA CORTE SUPREMA 2020-2022

NUMERO: Casación Laboral N° 24954-2018-LIMA

SUMILLA: *“En los casos de accidente de trabajo, probada la existencia del daño sufrido por el trabajador, debe atribuirse el mismo al incumplimiento del empleador de un deber de prevención, hecho que genera la obligación patronal de pagar a la víctima o sus derechohabientes una indemnización”*

DATOS A ANALIZAR:

1. **CAUSAL PROCEDENTE DEL RECURSO:** Infracción normativa art. 54 y 69 de la LSST
2. **DISPOSICIÓN NORMATIVA DE ANÁLISIS POR LA CORTE:** Art. 54 de la LSST
3. **PRINCIPIO DE LA LSST OBJETO DE ANÁLISIS:**
Prevención
4. **DISPOSITIVO NORMATIVO UTILIZADO PARA DEFINIR AL ACCIDENTE DE TRABAJO**
DS 005-2012-TR
5. **TIPO DE ACTIVIDAD AL MOMENTO DEL ACCIDENTE:** ORDINARIA/RIESGOSA:
Ordinaria
6. **APLICACIÓN DEL VI PLENO JURISDICCIONAL SUPREMO** No (Casación N° 4258-2016-LIMA)
7. **APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 53 DE LA LEY SST** No
8. **APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 94 DEL REGLAMENTO DE LA LSST:** No
9. **APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 1321 DEL CÓDIGO CIVIL:** No
10. **APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 1327 DEL CÓDIGO CIVIL:** No
11. **APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 1319 DEL CÓDIGO CIVIL:** No
12. **APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 1330 DEL CÓDIGO CIVIL:** No
13. **DETALLE DE LA OBLIGACIÓN ESPECÍFICA INCUMPLIDA POR EL EMPLEADOR**
SEGÚN LA LSST: Supervisión
14. **ANÁLISIS DE LA INCIDENCIA DEL ACCIONAR DEL TRABAJADOR EN EL ACCIDENTE**
No
15. **ANÁLISIS DE LA RELACIÓN DE CAUSALIDAD EN EL ACCIDENTE:**
Deber de supervisión
16. **ANÁLISIS DE LA CONDUCTA ANTIJURÍDICA EN EL ACCIDENTE**
Incumplimiento de medidas de seguridad
17. **ANÁLISIS DEL FACTOR DE ATRIBUCIÓN EN EL ACCIDENTE**
No
18. **ANÁLISIS DEL DAÑO EN EL ACCIDENTE DE TRABAJO**
No
19. **TEORÍA DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL APLICADA**
Objetiva
20. **FACTORES DE ANALISIS PARA DETERMINAR EL QUANTUM INDEMNIZATORIO**
No

**Consecuencias Jurídicas de la Responsabilidad Civil
Contractual del Empleador en los Accidentes de
Trabajo**

Ficha Nro. : 033

FICHA MATRIZ DE REGISTRO

EJECUTORIAS SUPREMAS EMITIDAS POR LA SALA CONSTITUCIONAL Y SOCIAL DE LA CORTE SUPREMA 2020-2022

NUMERO: Casación Laboral 25613-2019-CUSCO

SUMILLA: *“Las omisiones advertidas afectan la garantía y principio del debido proceso, que resguarda la motivación de las resoluciones judiciales, porque los argumentos brindados por el colegiado superior adolecen de motivación insuficiente, lo que implica la vulneración a los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú”*

DATOS A ANALIZAR:

1. **CAUSAL PROCEDENTE DEL RECURSO:** Infracción normativa inciso 3 y 5 del art. 139 de la CPP
2. **DISPOSICIÓN NORMATIVA DE ANÁLISIS POR LA CORTE:** Inciso 3 del at. 139 de la CPP
3. **PRINCIPIO DE LA LSST OBJETO DE ANÁLISIS:** Prevención
4. **DISPOSITIVO NORMATIVO UTILIZADO PARA DEFINIR AL ACCIDENTE DE TRABAJO**
DS 002-72-TR/ DS 003-98-SA
5. **TIPO DE ACTIVIDAD AL MOMENTO DEL ACCIDENTE: ORDINARIA/RIESGOSA:**
No se precisa
6. **APLICACIÓN DEL VI PLENO JURISDICCIONAL SUPREMO:** No
7. **APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 53 DE LA LEY SST:** No
8. **APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 94 DEL REGLAMENTO DE LA LSST:** No
9. **APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 1321 DEL CÓDIGO CIVIL:** No
10. **APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 1327 DEL CÓDIGO CIVIL:** No
11. **APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 1319 DEL CÓDIGO CIVIL:** No
12. **APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 1330 DEL CÓDIGO CIVIL:** No
13. **DETALLE DE LA OBLIGACIÓN ESPECÍFICA INCUMPLIDA POR EL EMPLEADOR**
SEGÚN LA LSST: No se precisa, se ordena analizar los medios de prueba del empleador
14. **ANÁLISIS DE LA INCIDENCIA DEL ACCIONAR DEL TRABAJADOR EN EL ACCIDENTE**
No
15. **ANÁLISIS DE LA RELACIÓN DE CAUSALIDAD EN EL ACCIDENTE:**
No
16. **ANÁLISIS DE LA CONDUCTA ANTIJURÍDICA EN EL ACCIDENTE**
No
17. **ANÁLISIS DEL FACTOR DE ATRIBUCIÓN EN EL ACCIDENTE**
No
18. **ANÁLISIS DEL DAÑO EN EL ACCIDENTE DE TRABAJO**
No
19. **TEORÍA DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL APLICADA**
No se determina
20. **FACTORES DE ANALISIS PARA DETERMINAR EL QUANTUM INDEMNIZATORIO**
No

Consecuencias Jurídicas de la Responsabilidad Civil
Contractual del Empleador en los Accidentes de
Trabajo

Ficha Nro. : 034

FICHA MATRIZ DE REGISTRO

EJECUTORIAS SUPREMAS EMITIDAS POR LA SALA CONSTITUCIONAL Y SOCIAL DE LA CORTE SUPREMA 2020-2022	
NUMERO: Casación Laboral N° 26585-2019-LA LIBERTAD	
SUMILLA: <i>“El derecho al debido proceso comprende, entre otros derechos, el de obtener una resolución fundada en derecho y exige que las sentencias expliquen en forma suficiente las razones de su fallo, conforme establece el inciso 5 del artículo 139 del citado texto constitucional”</i>	
DATOS A ANALIZAR: 1. CAUSAL PROCEDENTE DEL RECURSO: Infracción inciso 5 del art. 139 de la CPP 2. DISPOSICIÓN NORMATIVA DE ANÁLISIS POR LA CORTE: Inciso 5 art. 139 de la CPP 3. PRINCIPIO DE LA LSST OBJETO DE ANÁLISIS: No se detalla 4. DISPOSITIVO NORMATIVO UTILIZADO PARA DEFINIR AL ACCIDENTE DE TRABAJO DS 005-2012-TR 5. TIPO DE ACTIVIDAD AL MOMENTO DEL ACCIDENTE: ORDINARIA/RIESGOSA: No se detalla 6. APLICACIÓN DEL VI PLENO JURISDICCIONAL SUPREMO: No 7. APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 53 DE LA LEY SST: No 8. APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 94 DEL REGLAMENTO DE LA LSST: No 9. APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 1321 DEL CÓDIGO CIVIL: No 10. APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 1327 DEL CÓDIGO CIVIL: No 11. APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 1319 DEL CÓDIGO CIVIL: No 12. APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 1330 DEL CÓDIGO CIVIL: No 13. DETALLE DE LA OBLIGACIÓN ESPECÍFICA INCUMPLIDA POR EL EMPLEADOR SEGÚN LA LSST No se precisa, se ordena emitir nuevo pronunciamiento analizando las circunstancias del accidente 14. ANÁLISIS DE LA INCIDENCIA DEL ACCIONAR DEL TRABAJADOR EN EL ACCIDENTE No se precisa 15. ANÁLISIS DE LA RELACIÓN DE CAUSALIDAD EN EL ACCIDENTE: No 16. ANÁLISIS DE LA CONDUCTA ANTIJURÍDICA EN EL ACCIDENTE: No 17. ANÁLISIS DEL FACTOR DE ATRIBUCIÓN EN EL ACCIDENTE: No 18. ANÁLISIS DEL DAÑO EN EL ACCIDENTE DE TRABAJO: Afectación física – desprendimiento de retina en el ojo izquierdo. 19. TEORÍA DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL APLICADA: No se precisa 20. FACTORES DE ANALISIS PARA DETERMINAR EL QUANTUM INDEMNIZATORIO No se detalla	
Consecuencias Jurídicas de la Responsabilidad Civil Contractual del Empleador en los Accidentes de Trabajo	Ficha Nro. : 035

FICHA MATRIZ DE REGISTRO

EJECUTORIAS SUPREMAS EMITIDAS POR LA SALA CONSTITUCIONAL Y SOCIAL DE LA CORTE SUPREMA 2020-2022

NUMERO: Casación Laboral N° 26849-2018-MOQUEGUA

SUMILLA: “La entidad demandada al no haber acreditado el cumplimiento de sus obligaciones en materia de seguridad y salud en el trabajo, para la prevención y protección del personal frente a un accidente de trabajo, queda sujeta a la indemnización por daños y perjuicios conforme lo establece el artículo 53° de la Ley número 29783, Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo”.

DATOS A ANALIZAR:

1. **CAUSAL PROCEDENTE DEL RECURSO:** Infracción artículo 50, 53 y 63 de la LSST
2. **DISPOSICIÓN NORMATIVA DE ANÁLISIS POR LA CORTE:** Art. 53 de la LSST
3. **PRINCIPIO DE LA LSST OBJETO DE ANÁLISIS:** Prevención
4. **DISPOSITIVO NORMATIVO UTILIZADO PARA DEFINIR AL ACCIDENTE DE TRABAJO**
Decisión 584/DS 005-2012-TR
5. **TIPO DE ACTIVIDAD AL MOMENTO DEL ACCIDENTE:** ORDINARIA/RIESGOSA:
No se define
6. **APLICACIÓN DEL VI PLENO JURISDICCIONAL SUPREMO :** Si
7. **APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 53 DE LA LEY SST** No
8. **APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 94 DEL REGLAMENTO DE LA LSST:**No
9. **APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 1321 DEL CÓDIGO CIVIL:**
No
10. **APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 1327 DEL CÓDIGO CIVIL:** No
11. **APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 1319 DEL CÓDIGO CIVIL:** No
12. **APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 1330 DEL CÓDIGO CIVIL:** No
13. **DETALLE DE LA OBLIGACIÓN ESPECÍFICA INCUMPLIDA POR EL EMPLEADOR**
SEGÚN LA LSST: Cumplimiento de mecanismos de control y vigilancia
14. **ANÁLISIS DE LA INCIDENCIA DEL ACCIONAR DEL TRABAJADOR EN EL ACCIDENTE**
En instancias previas se determinó negligencia del trabajador en el accidente al utilizar una plataforma no autorizada. En sede casatoria se determinó que el empleador debió implementar medidas de control
15. **ANÁLISIS DE LA RELACIÓN DE CAUSALIDAD EN EL ACCIDENTE:**
Sin análisis
16. **ANÁLISIS DE LA CONDUCTA ANTIJURÍDICA EN EL ACCIDENTE**
No cumplir con supervisión y control
17. **ANÁLISIS DEL FACTOR DE ATRIBUCIÓN EN EL ACCIDENTE**
Sin análisis
18. **ANÁLISIS DEL DAÑO EN EL ACCIDENTE DE TRABAJO**
No
19. **TEORÍA DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL APLICADA**
Objetiva
20. **FACTORES DE ANALISIS PARA DETERMINAR EL QUANTUM INDEMNIZATORIO**
Sin detalle

Consecuencias Jurídicas de la Responsabilidad Civil
Contractual del Empleador en los Accidentes de
Trabajo

Ficha Nro. :036

FICHA MATRIZ DE REGISTRO

EJECUTORIAS SUPREMAS EMITIDAS POR LA SALA CONSTITUCIONAL Y SOCIAL DE LA CORTE SUPREMA 2020-2022

NUMERO: Casación Laboral N° 29392-2019-LIMA

SUMILLA: : “El perjuicio fisiológico es aquel que consiste esencialmente en las limitaciones que se causan a la víctima para realizar algunas actividades, afectando directamente su desarrollo funcional y el desenvolvimiento psicosocial, como perder la capacidad psicomotriz. Así, la lesión fisiológica de un miembro, aún cuando el tipo de trabajo realizado por la víctima, no lleve consigo una disminución de ingresos, constituye evidentemente un daño resarcible”

DATOS A ANALIZAR:

1. **CAUSAL PROCEDENTE DEL RECURSO:** Infracción del art. 1321 del CC
2. **DISPOSICIÓN NORMATIVA DE ANÁLISIS POR LA CORTE:** Art. 1321 del CC
3. **PRINCIPIO DE LA LSST OBJETO DE ANÁLISIS:** Prevención
4. **DISPOSITIVO NORMATIVO UTILIZADO PARA DEFINIR AL ACCIDENTE DE TRABAJO**
DS 005-2012-TR
5. **TIPO DE ACTIVIDAD AL MOMENTO DEL ACCIDENTE:** ORDINARIA/RIESGOSA:
No se define
6. **APLICACIÓN DEL VI PLENO JURISDICCIONAL SUPREMO:** Si
7. **APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 53 DE LA LEY SST** No
8. **APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 94 DEL REGLAMENTO DE LA LSST:** Si, para determinar
responsabilidad objetiva
9. **APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 1321 DEL CÓDIGO CIVIL:** No
10. **APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 1327 DEL CÓDIGO CIVIL:** No
11. **APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 1319 DEL CÓDIGO CIVIL:** No
12. **APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 1330 DEL CÓDIGO CIVIL:** No
13. **DETALLE DE LA OBLIGACIÓN ESPECÍFICA INCUMPLIDA POR EL EMPLEADOR**
SEGÚN LA LSST
No se especifica
14. **ANÁLISIS DE LA INCIDENCIA DEL ACCIONAR DEL TRABAJADOR EN EL ACCIDENTE**
Sin detalle
15. **ANÁLISIS DE LA RELACIÓN DE CAUSALIDAD EN EL ACCIDENTE:**
Sin detalle
16. **ANÁLISIS DE LA CONDUCTA ANTIJURÍDICA EN EL ACCIDENTE**
Sin detalle
17. **ANÁLISIS DEL FACTOR DE ATRIBUCIÓN EN EL ACCIDENTE**
Sin detalle
18. **ANÁLISIS DEL DAÑO EN EL ACCIDENTE DE TRABAJO**
Sin detalle
19. **TEORÍA DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL APLICADA**
Objetiva
20. **FACTORES DE ANALISIS PARA DETERMINAR EL QUANTUM INDEMNIZATORIO**
Sin detalle

Consecuencias Jurídicas de la Responsabilidad Civil
Contractual del Empleador en los Accidentes de
Trabajo

Ficha Nro. : 037

FICHA MATRIZ DE REGISTRO

EJECUTORIAS SUPREMAS EMITIDAS POR LA SALA CONSTITUCIONAL Y SOCIAL DE LA CORTE SUPREMA 2020-2022

NUMERO: Casación Laboral N° 29584-2018-LIMA

SUMILLA: “El Decreto Supremo N° 009-2005-TR establece el deber de prevención del empleador, otorgándole la potestad de aplicar mecanismos que lo garanticen a través de la gestión de riesgos, la aplicación de sistemas de control, el diseño de puestos de trabajo, ambientes de trabajo, la selección de equipos y métodos de trabajo, la atenuación del trabajo monótono y repetitivo, la eliminación de situaciones y agentes peligrosos en el centro de trabajo, entre otras responsabilidades, con lo cual se determina que es responsabilidad del empleador ejecutar acciones de fiscalización y verificación del cumplimiento de las funciones asignadas a los trabajadores, con la finalidad de cuidar la integridad física de todos sus trabajadores y personas que se encuentran dentro del centro de labores”

DATOS A ANALIZAR:

1. **CAUSAL PROCEDENTE DEL RECURSO:** Infracción artículo 1321 del Código Civil
2. **DISPOSICIÓN NORMATIVA DE ANÁLISIS POR LA CORTE:** Artículo 1321 del Código Civil
3. **PRINCIPIO DE LA LSST OBJETO DE ANÁLISIS:** Principio de protección, principio de responsabilidad y principio de prevención.
4. **DISPOSITIVO NORMATIVO UTILIZADO PARA DEFINIR AL ACCIDENTE DE TRABAJO**
Decreto Supremo N° 009-2005-TR.
5. **TIPO DE ACTIVIDAD AL MOMENTO DEL ACCIDENTE: ORDINARIA/RIESGOSA:**
Riesgosa
6. **APLICACIÓN DEL VI PLENO JURISDICCIONAL SUPREMO:** No
7. **APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 53 DE LA LEY SST:** No
8. **APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 94 DEL REGLAMENTO DE LA LSST:** No
9. **APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 1321 DEL CÓDIGO CIVIL:** Si
10. **APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 1327 DEL CÓDIGO CIVIL:** No
11. **APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 1319 DEL CÓDIGO CIVIL:** No
12. **APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 1330 DEL CÓDIGO CIVIL:** No
13. **DETALLE DE LA OBLIGACIÓN ESPECÍFICA INCUMPLIDA POR EL EMPLEADOR**
SEGÚN LA LSST: Supervisión
14. **ANÁLISIS DE LA INCIDENCIA DEL ACCIONAR DEL TRABAJADOR EN EL ACCIDENTE:**
Se señala que si el trabajador sufre accidente fuera de su jornada y en lugar distinto al asignado evidencia una falta de diligencia del empleador en su deber de control
15. **ANÁLISIS DE LA RELACIÓN DE CAUSALIDAD EN EL ACCIDENTE:**
No cumplir con obligaciones legales en materia de protección
16. **ANÁLISIS DE LA CONDUCTA ANTIJURÍDICA EN EL ACCIDENTE**
No acreditar el cumplimiento de protocolos de protección personal.
17. **ANÁLISIS DEL FACTOR DE ATRIBUCIÓN EN EL ACCIDENTE**
Culpa inexcusable
18. **ANÁLISIS DEL DAÑO EN EL ACCIDENTE DE TRABAJO**
Sin detalle
19. **TEORÍA DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL APLICADA**
Objetiva
20. **FACTORES DE ANALISIS PARA DETERMINAR EL QUANTUM INDEMNIZATORIO**
Sin detalle

Consecuencias Jurídicas de la Responsabilidad Civil
Contractual del Empleador en los Accidentes de
Trabajo

Ficha Nro. : 38

FICHA MATRIZ DE REGISTRO

EJECUTORIAS SUPREMAS EMITIDAS POR LA SALA CONSTITUCIONAL Y SOCIAL DE LA CORTE SUPREMA 2020-2022

NUMERO: Casación Laboral N° 30380-2019-LIMA

SUMILLA: *“La falta de motivación se configura cuando en el desarrollo del proceso, no se han respetado los derechos procesales de las partes, se han omitido o alterado actos del procedimiento, la tutela jurisdiccional no ha sido efectiva, el órgano jurisdiccional deja de motivar sus decisiones o lo hace en forma aparente o insuficiente, en clara trasgresión de la normatividad vigente y de los principios procesales”*

DATOS A ANALIZAR:

1. **CAUSAL PROCEDENTE DEL RECURSO:** Infracción inciso 3 del artículo 139 del CPC
2. **DISPOSICIÓN NORMATIVA DE ANÁLISIS POR LA CORTE:** Decreto Legislativo N° 109 – Ley General de Minería
3. **PRINCIPIO DE LA LSST OBJETO DE ANÁLISIS:** Principio de prevención
4. **DISPOSITIVO NORMATIVO UTILIZADO PARA DEFINIR AL ACCIDENTE DE TRABAJO**
No se define
5. **TIPO DE ACTIVIDAD AL MOMENTO DEL ACCIDENTE:** ORDINARIA/RIESGOSA:
Riesgosa (minería)
6. **APLICACIÓN DEL VI PLENO JURISDICCIONAL SUPREMO:** No
7. **APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 53 DE LA LEY SST:** No
8. **APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 94 DEL REGLAMENTO DE LA LSST:** No
9. **APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 1321 DEL CÓDIGO CIVIL:** Si
10. **APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 1327 DEL CÓDIGO CIVIL:** No
11. **APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 1319 DEL CÓDIGO CIVIL:** No
12. **APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 1330 DEL CÓDIGO CIVIL:** No
13. **DETALLE DE LA OBLIGACIÓN ESPECÍFICA INCUMPLIDA POR EL EMPLEADOR SEGÚN LA LSST:** Capacitaciones, EPP.
14. **ANÁLISIS DE LA INCIDENCIA DEL ACCIONAR DEL TRABAJADOR EN EL ACCIDENTE:**
En segunda instancia se declaró infundada la demanda porque en la investigación se determinó que el trabajador generó el hecho por un acto inseguro y una acción suicida. No obstante, la Corte Suprema determina que debe analizarse el cumplimiento de la norma por parte del empleador.
15. **ANÁLISIS DE LA RELACIÓN DE CAUSALIDAD EN EL ACCIDENTE:**
Sin detalle
16. **ANÁLISIS DE LA CONDUCTA ANTIJURÍDICA EN EL ACCIDENTE**
Sin detalle
17. **ANÁLISIS DEL FACTOR DE ATRIBUCIÓN EN EL ACCIDENTE**
Sin detalle
18. **ANÁLISIS DEL DAÑO EN EL ACCIDENTE DE TRABAJO**
Sin detalle
19. **TEORÍA DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL APLICADA**
Sin detalle
20. **FACTORES DE ANÁLISIS PARA DETERMINAR EL QUANTUM INDEMNIZATORIO**
Sin detalle

Consecuencias Jurídicas de la Responsabilidad Civil Contractual del Empleador en los Accidentes de Trabajo

Ficha Nro. : 39

FICHA MATRIZ DE REGISTRO

EJECUTORIAS SUPREMAS EMITIDAS POR LA SALA CONSTITUCIONAL Y SOCIAL DE LA CORTE SUPREMA 2020-2022

NUMERO: Casación Laboral N° 31357-2019-Del Santa

SUMILLA: “Si el resarcimiento del daño no pudiera ser probado en su monto preciso, deberá fijarlo el juez con valoración equitativa”

DATOS A ANALIZAR:

1. **CAUSAL PROCEDENTE DEL RECURSO:** Infracción artículo 1332 del Código Civil
2. **DISPOSICIÓN NORMATIVA DE ANÁLISIS POR LA CORTE:** Artículo 1332 del Código Civil
3. **PRINCIPIO DE LA LSST OBJETO DE ANÁLISIS:** Principio de prevención
4. **DISPOSITIVO NORMATIVO UTILIZADO PARA DEFINIR AL ACCIDENTE DE TRABAJO**
No se define
5. **TIPO DE ACTIVIDAD AL MOMENTO DEL ACCIDENTE: ORDINARIA/RIESGOSA:**
No se precisa
6. **APLICACIÓN DEL VI PLENO JURISDICCIONAL SUPREMO:** No
7. **APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 53 DE LA LEY SST:** No
8. **APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 94 DEL REGLAMENTO DE LA LSST:** No
9. **APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 1321 DEL CÓDIGO CIVIL:** Si
10. **APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 1327 DEL CÓDIGO CIVIL:** No
11. **APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 1319 DEL CÓDIGO CIVIL:** No
12. **APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 1330 DEL CÓDIGO CIVIL:** No
13. **DETALLE DE LA OBLIGACIÓN ESPECÍFICA INCUMPLIDA POR EL EMPLEADOR SEGÚN LA LSST:** No se precisa
14. **ANÁLISIS DE LA INCIDENCIA DEL ACCIONAR DEL TRABAJADOR EN EL ACCIDENTE:**
Sin detalle
15. **ANÁLISIS DE LA RELACIÓN DE CAUSALIDAD EN EL ACCIDENTE:**
Sin detalle
16. **ANÁLISIS DE LA CONDUCTA ANTIJURÍDICA EN EL ACCIDENTE**
Sin detalle
17. **ANÁLISIS DEL FACTOR DE ATRIBUCIÓN EN EL ACCIDENTE**
Sin detalle
18. **ANÁLISIS DEL DAÑO EN EL ACCIDENTE DE TRABAJO**
Se determina que el lucro cesante es indiferente de la pensión que pueda otorgar el Seguro.
19. **TEORÍA DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL APLICADA**
Sin detalle
20. **FACTORES DE ANALISIS PARA DETERMINAR EL QUANTUM INDEMNIZATORIO**
Sin detalle

Consecuencias Jurídicas de la Responsabilidad Civil
Contractual del Empleador en los Accidentes de
Trabajo

Ficha Nro. : 40

FICHA MATRIZ DE REGISTRO

EJECUTORIAS SUPREMAS EMITIDAS POR LA SALA CONSTITUCIONAL Y SOCIAL DE LA CORTE SUPREMA 2020-2022

NUMERO: Casación Laboral N° 31640-2019-Lima

SUMILLA: “Con el pago de una indemnización se busca resarcir los perjuicios que se haya ocasionado como consecuencia de un acto propio o ajeno, o por el efecto de las cosas u objetos inanimados o de los animados, resultado de aplicación en cuanto a su resarcimiento lo regulado por el artículo 1332 del Código Civil, que refiere que si el resarcimiento del daño no pudiera ser probado en su monto, el juez deberá fijarlo con valoración equitativa, esta valoración equitativa no constituye una decisión arbitraria e inmotivada sino que debe utilizarse parámetros que permitan arribar a una decisión orientada a restablecer en lo posible la situación a los límites anteriores al daño producido”

DATOS A ANALIZAR:

1. **CAUSAL PROCEDENTE DEL RECURSO:** Infracción artículos 1183 y 1331 del Código Civil
2. **DISPOSICIÓN NORMATIVA DE ANÁLISIS POR LA CORTE:** Artículo 1331 del Código Civil
3. **PRINCIPIO DE LA LSST OBJETO DE ANÁLISIS:** Principio de responsabilidad, principio de prevención
4. **DISPOSITIVO NORMATIVO UTILIZADO PARA DEFINIR AL ACCIDENTE DE TRABAJO**
No se define
5. **TIPO DE ACTIVIDAD AL MOMENTO DEL ACCIDENTE: ORDINARIA/RIESGOSA:**
Riesgosa
6. **APLICACIÓN DEL VI PLENO JURISDICCIONAL SUPREMO:** No – Casación N° 4258-2016-Lima
7. **APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 53 DE LA LEY SST:** No
8. **APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 94 DEL REGLAMENTO DE LA LSST:** No
9. **APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 1321 DEL CÓDIGO CIVIL:** Si
10. **APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 1327 DEL CÓDIGO CIVIL:** No
11. **APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 1319 DEL CÓDIGO CIVIL:** No
12. **APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 1330 DEL CÓDIGO CIVIL:** No
13. **DETALLE DE LA OBLIGACIÓN ESPECÍFICA INCUMPLIDA POR EL EMPLEADOR**
SEGÚN LA LSST: No se precisa
14. **ANÁLISIS DE LA INCIDENCIA DEL ACCIONAR DEL TRABAJADOR EN EL ACCIDENTE:**
Sin detalle
15. **ANÁLISIS DE LA RELACIÓN DE CAUSALIDAD EN EL ACCIDENTE:**
Sin detalle
16. **ANÁLISIS DE LA CONDUCTA ANTIJURÍDICA EN EL ACCIDENTE**
Sin detalle
17. **ANÁLISIS DEL FACTOR DE ATRIBUCIÓN EN EL ACCIDENTE**
Sin detalle
18. **ANÁLISIS DEL DAÑO EN EL ACCIDENTE DE TRABAJO**
Lucro cesante, daño emergente
19. **TEORÍA DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL APLICADA**
Objetiva
20. **FACTORES DE ANALISIS PARA DETERMINAR EL QUANTUM INDEMNIZATORIO**
Edad y la intención de tener una carrera profesional

**Consecuencias Jurídicas de la Responsabilidad Civil
Contractual del Empleador en los Accidentes de
Trabajo**

Ficha Nro. : 41

FICHA MATRIZ DE REGISTRO

EJECUTORIAS SUPREMAS EMITIDAS POR LA SALA CONSTITUCIONAL Y SOCIAL DE LA CORTE SUPREMA 2020-2022

NUMERO: Casación Laboral N° 33068-2019 Lima

SUMILLA: *“La condición de no ser empleador de los trabajadores destacados no puede ser argumento válido para evitar la responsabilidad, toda vez que, el beneficio sobre el resultado final del servicio conlleva a que sea participe en la responsabilidad que pueda derivarse; por lo que, la empresa contratante está obligada a verificar el cumplimiento de la contratación del seguro complementario de trabajo de riesgo sin distinguir la forma en la que se vincule con la contratista”*

DATOS A ANALIZAR:

1. **CAUSAL PROCEDENTE DEL RECURSO:** Infracción inciso 3 del artículo 139 de la CPP
2. **DISPOSICIÓN NORMATIVA DE ANÁLISIS POR LA CORTE:** Artículo 5 DS 03-98-TR
3. **PRINCIPIO DE LA LSST OBJETO DE ANÁLISIS:** Principio de prevención
4. **DISPOSITIVO NORMATIVO UTILIZADO PARA DEFINIR AL ACCIDENTE DE TRABAJO**
No se define
5. **TIPO DE ACTIVIDAD AL MOMENTO DEL ACCIDENTE:** ORDINARIA/RIESGOSA:
Riesgosa
6. **APLICACIÓN DEL VI PLENO JURISDICCIONAL SUPREMO:** No
7. **APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 53 DE LA LEY SST:** No
8. **APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 94 DEL REGLAMENTO DE LA LSST:** No
9. **APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 1321 DEL CÓDIGO CIVIL:** Si
10. **APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 1327 DEL CÓDIGO CIVIL:** No
11. **APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 1319 DEL CÓDIGO CIVIL:** No
12. **APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 1330 DEL CÓDIGO CIVIL:** No
13. **DETALLE DE LA OBLIGACIÓN ESPECÍFICA INCUMPLIDA POR EL EMPLEADOR**
SEGÚN LA LSST: No se precisa
14. **ANÁLISIS DE LA INCIDENCIA DEL ACCIONAR DEL TRABAJADOR EN EL ACCIDENTE:**
Sin detalle
15. **ANÁLISIS DE LA RELACIÓN DE CAUSALIDAD EN EL ACCIDENTE:**
Sin detalle
16. **ANÁLISIS DE LA CONDUCTA ANTIJURÍDICA EN EL ACCIDENTE**
Sin detalle
17. **ANÁLISIS DEL FACTOR DE ATRIBUCIÓN EN EL ACCIDENTE**
Sin detalle
18. **ANÁLISIS DEL DAÑO EN EL ACCIDENTE DE TRABAJO**
Sin detalle
19. **TEORÍA DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL APLICADA**
Sin detalle
20. **FACTORES DE ANALISIS PARA DETERMINAR EL QUANTUM INDEMNIZATORIO**
Sin detalle

Consecuencias Jurídicas de la Responsabilidad Civil
Contractual del Empleador en los Accidentes de
Trabajo

Ficha Nro. : 42

FICHA MATRIZ DE REGISTRO

EJECUTORIAS SUPREMAS EMITIDAS POR LA SALA CONSTITUCIONAL Y SOCIAL DE LA CORTE SUPREMA 2020-2022

NUMERO: Casación Laboral N° 33147-2019-Lima

SUMILLA: *“El lucro cesante es una forma de daño patrimonial que consiste en la pérdida de una ganancia legítima y tiene naturaleza indemnizatoria”*

DATOS A ANALIZAR:

1. **CAUSAL PROCEDENTE DEL RECURSO:** Infracción artículo 1321 del Código Civil
2. **DISPOSICIÓN NORMATIVA DE ANÁLISIS POR LA CORTE:** Artículo 1321 del Código Civil
3. **PRINCIPIO DE LA LSST OBJETO DE ANÁLISIS:** No se analiza
4. **DISPOSITIVO NORMATIVO UTILIZADO PARA DEFINIR AL ACCIDENTE DE TRABAJO**
Sin detalle
5. **TIPO DE ACTIVIDAD AL MOMENTO DEL ACCIDENTE: ORDINARIA/RIESGOSA:**
Sin detalle
6. **APLICACIÓN DEL VI PLENO JURISDICCIONAL SUPREMO:** No
7. **APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 53 DE LA LEY SST:** No
8. **APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 94 DEL REGLAMENTO DE LA LSST:** No
9. **APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 1321 DEL CÓDIGO CIVIL:** Si
10. **APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 1327 DEL CÓDIGO CIVIL:** No
11. **APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 1319 DEL CÓDIGO CIVIL:** No
12. **APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 1330 DEL CÓDIGO CIVIL:** No
13. **DETALLE DE LA OBLIGACIÓN ESPECÍFICA INCUMPLIDA POR EL EMPLEADOR SEGÚN LA LSST:** No se precisa
14. **ANÁLISIS DE LA INCIDENCIA DEL ACCIONAR DEL TRABAJADOR EN EL ACCIDENTE:**
Sin detalle
15. **ANÁLISIS DE LA RELACIÓN DE CAUSALIDAD EN EL ACCIDENTE:**
Sin detalle
16. **ANÁLISIS DE LA CONDUCTA ANTIJURÍDICA EN EL ACCIDENTE**
Las obligaciones de carácter laboral pueden ser objeto de inejecución, y en caso obedezca dolo, culpa inexcusable o culpa leve esta queda sujeta al pago de indemnización. Si el empleador o trabajador incurre en actos u omisiones, tendrá que responder conforme al artículo 1321 del Código Civil
17. **ANÁLISIS DEL FACTOR DE ATRIBUCIÓN EN EL ACCIDENTE**
Sin detalle
18. **ANÁLISIS DEL DAÑO EN EL ACCIDENTE DE TRABAJO**
El lucro cesante se determina sobre la pérdida de una ganancia legítima
19. **TEORÍA DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL APLICADA**
Sin detalle
20. **FACTORES DE ANALISIS PARA DETERMINAR EL QUANTUM INDEMNIZATORIO**
Sin detalle

Consecuencias Jurídicas de la Responsabilidad Civil Contractual del Empleador en los Accidentes de Trabajo

Ficha Nro. : 43

FICHA MATRIZ DE REGISTRO

EJECUTORIAS SUPREMAS EMITIDAS POR LA SALA CONSTITUCIONAL Y SOCIAL DE LA CORTE SUPREMA 2020-2022

NUMERO: Casación Laboral N° 22880-2018 Lima

SUMILLA: *“El derecho al debido proceso importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determina decisión, estas razones, deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso, a través de la valoración conjunta de los medios probatorios”*

DATOS A ANALIZAR:

1. **CAUSAL PROCEDENTE DEL RECURSO:** Infracción inciso 3 del artículo 139 CPP
2. **DISPOSICIÓN NORMATIVA DE ANÁLISIS POR LA CORTE:** Inciso 3 del artículo 139 CPP
3. **PRINCIPIO DE LA LSST OBJETO DE ANÁLISIS:** No se analiza
4. **DISPOSITIVO NORMATIVO UTILIZADO PARA DEFINIR AL ACCIDENTE DE TRABAJO**
Sin detalle
5. **TIPO DE ACTIVIDAD AL MOMENTO DEL ACCIDNETE: ORDINARIA/RIESGOSA:**
Sin detalle
6. **APLICACIÓN DEL VI PLENO JURISDICCIONAL SUPREMO:** No
7. **APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 53 DE LA LEY SST:** No
8. **APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 94 DEL REGLAMENTO DE LA LSST:** No
9. **APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 1321 DEL CÓDIGO CIVIL:** Si
10. **APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 1327 DEL CÓDIGO CIVIL:** No
11. **APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 1319 DEL CÓDIGO CIVIL:** No
12. **APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 1330 DEL CÓDIGO CIVIL:** No
13. **DETALLE DE LA OBLIGACIÓN ESPECÍFICA INCUMPLIDA POR EL EMPLEADOR**
SEGÚN LA LSST: No se precisa
14. **ANÁLISIS DE LA INCIDENCIA DEL ACCIONAR DEL TRABAJADOR EN EL ACCIDENTE:**
Sin detalle
15. **ANÁLISIS DE LA RELACIÓN DE CAUSALIDAD EN EL ACCIDENTE:**
Sin detalle
16. **ANÁLISIS DE LA CONDUCTA ANTIJURÍDICA EN EL ACCIDENTE**
Sin detalle
17. **ANÁLISIS DEL FACTOR DE ATRIBUCIÓN EN EL ACCIDENTE**
Sin detalle
18. **ANÁLISIS DEL DAÑO EN EL ACCIDENTE DE TRABAJO**
Sin detalle
19. **TEORÍA DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL APLICADA**
Sin detalle
20. **FACTORES DE ANALISIS PARA DETERMINAR EL QUANTUM INDEMNIZATORIO**
Sin detalle

**Consecuencias Jurídicas de la Responsabilidad Civil
Contractual del Empleador en los Accidentes de
Trabajo**

Ficha Nro. : 44



ANEXO 02: PROYECTO DE TESIS

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

ESCUELA DE POST GRADO

AREA DE CIENCIAS JURÍDICAS Y EMPRESARIALES

**MAESTRIA EN DERECHO DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD
SOCIAL**



**“CONSECUENCIAS JURÍDICAS DE LA
RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL DEL
EMPLEADOR EN LOS ACCIDENTES DE TRABAJO,
AREQUIPA 2020-2022**

Proyecto de tesis presentado por el Bachiller:

ALONSO ALFREDO ZEGARRA BUENO

Para optar el Grado Académico de Magister en:

Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social

Asesora:

Dra. Ayvar Roldan, Carolina

AREQUIPA - PERU

2023

INDICE

PREÁMBULO	1
I. PLANTEAMIENTO TEÓRICO	2
1. PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN	2
1.1. ENUNCIADO DEL PROBLEMA	2
2. DESCRIPCIÓN DEL PROBLEMA.....	2
2.1. ÁREA DE CONOCIMIENTO	2
2.2. ANÁLISIS DE VARIABLE	2
2.3. INDICADORES	2
2.4. SUBINDICADORES.....	3
2.5. CUADRO DE OPERACIONALIZACIÓN DE VARIABLES.....	4
2.6. INTERROGANTES BÁSICAS.....	5
2.7. TIPO Y NIVEL DE INVESTIGACIÓN	5
3. JUSTIFICACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN	6
4. MARCO CONCEPTUAL	7
4.1. CONCEPTOS BÁSICOS	7
4.1.1. DEBER - PRINCIPIO DE PREVENCIÓN	7
4.1.2. ACCIDENTES DE TRABAJO	7
4.1.3. RESPONSABILIDAD CIVIL	10
5. ANTECEDENTES INVESTIGATIVOS	16
6. OBJETIVOS.....	18
6.1. OBJETIVO GENERAL	18
6.2. OBJETIVOS ESPECÍFICOS	18
7. HIPÓTESIS	18
II. PLANTEAMIENTO OPERACIONAL	19
1. TÉCNICAS E INSTRUMENTOS	19
1.1. VARIABLE INDEPENDIENTE.....	19
1.2. VARIABLE DEPENDIENTE	20
2. CUADRO DE SISTEMATIZACIÓN DE TÉCNICAS E INSTRUMENTOS.....	20
3. CAMPO DE VERIFICACIÓN	21
3.1. UBICACIÓN ESPACIAL DE LA INVESTIGACIÓN.....	21
3.2. UBICACIÓN TEMPORAL DE LA INVESTIGACIÓN.....	21
3.3. UNIVERSO Y MUESTRA.....	21
4. ESTRATEGIA DE RECOLECCIÓN DE DATOS.....	22

CUADRO DE RECURSOS HUMANOS	23
CUADRO DE RECURSOS MATERIALES	23
CUADRO DE RECURSOS ECONOMICOS	23
5. BIBLIOGRAFIA.....	25
6. ESQUEMA DEL CONTENIDO DE LA TESIS	27
III. ANEXOS	28



PREÁMBULO

La Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo, Ley 29783, se erige sobre la base del deber de cuidado – prevención que le debe todo empleador a sus trabajadores en el marco de una relación laboral. De este modo, al encontrarse en una relación directa de subordinación, el empleador posee el deber de mantener en condiciones seguras a sus trabajadores, capacitándolos incluso para un desempeño seguro de las tareas a su cargo.

Bajo esta línea, tenemos que el artículo 53^a de la Ley 29783 describe que el empleador será responsable de los accidentes de trabajo si es que se determina que no cumplió con su deber de prevención. No obstante, como señalé en el párrafo precedente, el deber de prevención regulado en la Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo impone una definición mucho más amplia que el solo cumplimiento de deberes formales.

El principio de prevención, regulado en el Artículo I de la Ley 29783, determina un deber de “garantizar” un ambiente seguro para el trabajador. Por si fuera poco, la norma también hace alusión a un principio de responsabilidad determinado que el empleador asume las implicancias económicas, legales y de cualquier otra índole a consecuencia de un accidente o enfermedad que sufra el trabajador en el desempeño de sus funciones.

En este marco normativo es que surge la discrepancia relacionada a determinar hasta qué punto puede extenderse la responsabilidad de una empresa que ha cumplido con sus obligaciones establecidas en la Ley 29783 o cuando medien circunstancias ajenas a su esfera de control, como el propio accionar negligente del trabajador. Así, tenemos que podría asumirse que no existiría el pago de una indemnización o cuando menos se habría configurado la fractura del nexo causal. En el año 2017, nuestra Corte Suprema emitió el VI Pleno Jurisdiccional Supremo en Materia Laboral en cuyo análisis de la responsabilidad contractual y del deber de prevención determinó que el empleador siempre será responsable por un accidente de trabajo. De este

modo, nace la inquietud de investigar las consecuencias jurídicas de aquel empleador diligente en el ámbito de un accidente de trabajo

I. PLANTEAMIENTO TEÓRICO

1. PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN

1.1. ENUNCIADO DEL PROBLEMA

“Consecuencias Jurídicas de la Responsabilidad Civil Contractual del Empleador en los Accidentes de Trabajo, Arequipa. 2020-2022”

2. DESCRIPCIÓN DEL PROBLEMA

2.1. ÁREA DE CONOCIMIENTO

El problema para investigarse se encuentra en:

Campo: Ciencias Jurídicas

Área: Derecho Laboral

Línea: Responsabilidad Civil Contractual

2.2. ANÁLISIS DE VARIABLE

a) Variable Independiente

Consecuencias Jurídicas

b) Variable Dependiente

Responsabilidad Civil Contractual del empleador en los Accidentes de Trabajo

2.3. INDICADORES

a) Variable Independiente

- Normas legales
- Jurisprudencia
- Derecho Comparado
- Derechos Constitucionales
-

b) Variable Dependiente

- Responsabilidad Civil Contractual
- Accidentes de Trabajo

2.4. SUBINDICADORES

Variable Independiente

a) Normas Legales

- D.S. 003-97-TR
- Ley N° 29783
- D.S N° 05-2012-TR
- D.S N° 03-98-SA
- Ley 26790

b) Jurisprudencia

- Corte Suprema
- Tribunal Constitucional

c) Derecho Comparado

- Uruguay
- Argentina

d) Derechos Constitucionales

- Derecho del Trabajo
- Derecho a la Salud

Variable Dependiente

a) Responsabilidad Civil Contractual

- Normatividad
- Teorías de la Responsabilidad Civil
- Tipos de Responsabilidad Civil

- Elementos de la Responsabilidad Civil

b) Accidentes de Trabajo

- Causas de los Accidentes de Trabajo
- Normatividad
- Definición de Accidente de Trabajo
- Jurisprudencia
- Trabajo de riesgo

2.5. CUADRO DE OPERACIONALIZACIÓN DE VARIABLES

VARIABLES	INDICADORES	SUBINDICADORES
Consecuencias Jurídicas	A. Normas Legales	D.S. 003-97-TR
		Ley N° 29783
		D.S. N° 05-2012-TR
		D.S. N° 03-98-SA
		Ley 26790
	B. Jurisprudencia	Corte Suprema
		Tribunal Constitucional
	C. Derecho Comparado	Uruguay
		Argentina
	D. Derechos Constitucionales	Derecho al Trabajo
		Derecho a la Salud
	A. Responsabilidad Civil Contractual	Normatividad
		Teorías de la Responsabilidad Civil
		Tipos de Responsabilidad Civil

Responsabilidad Civil Contractual del empleador en los Accidentes de Trabajo		Elementos de la Responsabilidad Civil
	B. Accidentes de Trabajo	Naturaleza
		Normatividad.
		Definiciones de Accidente de Trabajo
		Jurisprudencia
		Responsabilidad ante accidentes de trabajo

2.6. INTERROGANTES BÁSICAS

- ¿Cuáles son las consecuencias jurídicas de la responsabilidad civil del empleador en los accidentes de trabajo?
- ¿Cuáles son los elementos de la responsabilidad civil que concurren en un accidente de trabajo?
- ¿Cuál es la relación de causalidad entre el incumplimiento de las obligaciones del empleador y del trabajador en un accidente de trabajo?

2.7. TIPO Y NIVEL DE INVESTIGACIÓN

- Por su finalidad: **Aplicada** pues busca resolver problemas
- Por el nivel de profundización: **Descriptiva**, pues logra caracterizar una situación concreta y explicativa e intenta analizar las consecuencias y factores del problema analizado.
- Por el ámbito: **Documental y de campo**, pues se apoya en fuentes de carácter documental (normas, jurisprudencia y bibliografía) que se investigarán directamente.
- Por el tiempo: **Longitudinal o Diacrónica**, estudia un periodo temporal de 3 años

3. JUSTIFICACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN

El problema a investigar es **novedoso** pues dentro de la jurisprudencia nacional se viene aplicando el Artículo I del deber de prevención y el artículo 53 de la Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo de distinta manera, aplicando distintas teorías de la responsabilidad contractual y análisis de la relación causal para determinar el grado de responsabilidad del empleador en los accidentes de trabajo

Es **importante** ya que, conforme al artículo 23 de nuestra Carta Magna, ninguna relación puede desconocer o rebajar la dignidad del trabajador, por lo que, en tanto el acceso a un empleo digno se interrelaciona con un empleo seguro, debe analizarse el grado de responsabilidad del empleador en los accidentes de trabajo.

Es **verificable** porque a través de este estudio se pretende el análisis de las características y factores que influyen en el precepto enunciado, que mediante el análisis de los casos concretos permita elaborar una estadística anual.

Es **factible** ya que el interés investigativo, se erige en una alternativa viable debido a que la realidad a conocerse se encuentra al alcance de la investigación; localizada en las ejecutorias supremas de la jurisprudencia nacional e internacional.

Es **generalizable**, pues el interés científico de la presente investigación se basa en la importancia que la seguridad y salud en el trabajo tiene en el campo del derecho laboral, pues de ser exitoso en el desarrollo laboral, puede llegarse a un nivel de predictibilidad que verifique el acceso a la justicia y la paz social.

Es de la **especialidad**, ya que su estudio se encuentra dentro del campo de las Ciencias Jurídicas, en el área del Derecho Laboral y en la Línea de la Responsabilidad Civil Contractual.

4. MARCO CONCEPTUAL

4.1. CONCEPTOS BÁSICOS

4.1.1. DEBER - PRINCIPIO DE PREVENCIÓN

Según el Artículo I del Título Preliminar de la Ley N° 29783 Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo el Principio de Prevención se relaciona al deber del empleador de garantizar, en el centro de trabajo, el establecimiento de los medios y condiciones que protejan la vida, la salud y el bienestar de los trabajadores, y de aquellos que, no teniendo vínculo laboral, prestan servicios o se encuentran dentro del ámbito del centro de labores.

En palabras de Alonso (2000), el empleador, por ser quien controla el lugar de trabajo, debe tomar las acciones que permitan “(...) reducir al mínimo, según criterios de nuestra civilización y cultura y los medios tecnológicos que una y otra ofrecen, tanto la insalubridad como la peligrosidad del medio, reduciendo los riesgos del trabajo a los mínimos “aceptables” según estos criterios y adaptando su conducta así al paradigma del “empresario prudente”, más exigente que el de la persona media o “normal”; en cuanto, por otro lado, está implicada en el trabajo, y la protegida es en sustancia, la persona del trabajador” (p.229).

Asimismo, para Deveali (1964), el deber de seguridad, al que denomina garantía de seguridad, está constituido por: “(...) la serie de obligaciones que tiene la empresa durante la vigencia de la relación laboral de proteger la vida y la salud del trabajador” (p.494).

4.1.2. ACCIDENTES DE TRABAJO

➤ DEFINICIÓN

El glosario de términos del Decreto Supremo N° 005-2012-TR Reglamento de la Ley N° 2978, define al accidente de trabajo como todo suceso repentino que

sobrevenga por causa o con ocasión del trabajo y, que produzca en el trabajador una lesión orgánica una perturbación funcional, una invalidez o la muerte. Es también accidente de trabajo aquel que se produce durante la ejecución de órdenes del empleador, o durante la ejecución de una labor bajo su autoridad, y aun fuera del lugar y horas de trabajo.

En el glosario de definiciones del artículo 2 del Decreto Supremo N° 009-97-SA Reglamento de la Ley de Modernización de la Seguridad Social en Salud, encontramos que la definición de accidente de trabajo se circunscribe a toda lesión corporal producida en el centro de trabajo o con ocasión de las labores para las cuales ha sido contratado el trabajador causadas por acción imprevista fortuita u ocasional de una fuerza externa, repentina y violenta que obra súbitamente sobre la persona, independientemente de su voluntad y que pueda ser determinada por los médicos de una manera cierta.

Asimismo, el artículo 2 del Decreto Supremo N° 003-98-SA Normas Técnicas del Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo, ampliando la definición del dispositivo anterior, señala que:

- Se considera igualmente accidente de trabajo:
 - El que sobrevenga al trabajador ASEGURADO durante la ejecución de órdenes de la Entidad Empleadora o bajo su autoridad, aun cuando se produzca fuera del centro y de las horas de trabajo.
 - El que se produce antes, durante, después de la jornada laboral o en las interrupciones del trabajo; si el trabajador se hallara por razón de sus obligaciones laborales, en cualquier centro de trabajo de la Entidad Empleadora, aunque no se trate de un centro de trabajo de riesgo ni se encuentre realizando las actividades propias del riesgo contratado.

- El que sobrevenga por acción de la Entidad Empleadora o sus representantes o de tercera persona, durante la ejecución del trabajo.
- No constituye accidente de trabajo:
 - El que se produce en el trayecto de ida y retorno a centro de trabajo, aunque el transporte sea realizado por cuenta de la Entidad Empleadora en vehículos propios contratados para el efecto.
 - El provocado intencionalmente por el propio trabajador o por su participación en riñas o peleas u otra acción ilegal.
 - El que se produzca como consecuencia del incumplimiento del trabajador de una orden escrita específica impartida por el empleador.
 - El que se produzca con ocasión de actividades recreativas, deportivas o culturales, aunque se produzcan dentro de la jornada laboral o en el centro de trabajo.
 - El que sobrevenga durante los permisos, licencias, vacaciones o cualquier otra forma de suspensión del contrato de trabajo.
 - Los que se produzcan como consecuencia del uso de sustancias alcohólicas o estupefacientes.
 - Los que se produzcan en caso de guerra civil o internacional, declarada o no, dentro o fuera del Perú; motín conmoción contra el orden público o terrorismo.
 - Los que se produzcan por efecto de terremoto, maremoto, erupción volcánica o cualquier otra convulsión de la naturaleza.
 - Los que se produzcan como consecuencia de fusión o fisión nuclear por efecto de la combustión de cualquier combustible nuclear, salvo cobertura especial expresa.

➤ ELEMENTOS

Los elementos del accidente de trabajo son los siguientes:

- **Causa externa:** Referida al agente productor extraño a la víctima
- **Instantaneidad:** Referida al tiempo breve de duración del hecho generador
- **Lesión:** Relacionada a los daños sufridos por el trabajador como consecuencia del hecho (Casación Laboral N° 4258-2016 LIMA, 2017.).

➤ CLASIFICACIÓN

En el glosario de términos del Reglamento de la Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2012-TR, encontramos que los accidentes se clasifican en:

- **Leve:** Es el suceso cuya lesión, resultado de la evaluación médica, que genera en el accidentado un descanso breve con retorno máximo al día siguiente de sus labores habituales.
- **Incapacitante:** Es el suceso cuya lesión, resultado de la evaluación médica, da lugar a descanso, ausencia justificada al trabajo y tratamiento. Para fines estadísticos, no se tomará en cuenta el día de ocurrido el accidente.
- **Mortal:** Suceso cuyas lesiones producen la muerte del trabajador. Para efectos estadísticos debe considerarse la fecha del deceso.

4.1.3. RESPONSABILIDAD CIVIL

➤ TIPOS

- **Responsabilidad Civil Extracontractual**

En la sección Sexta del Libro VII del Código Civil se aborda el tema de la responsabilidad extracontractual, estableciéndose en el artículo 1969 que

aquel que por dolo o culpa causa un daño a otro está obligado a indemnizarlo.

El descargo por falta de dolo o culpa corresponde a su autor.

- **Responsabilidad Civil por inejecución de obligaciones (Contractual)**

En el Título IX de la Sección Segunda del Libro VI se regula el tratamiento de la responsabilidad civil por la inejecución de obligaciones.

Dentro de la sección, en el artículo 1321 se establece que queda sujeto a la indemnización por daños y perjuicios quien no ejecuta sus obligaciones por dolo, culpa inexcusable, culpa leve.

El resarcimiento por la inejecución de la obligación o por su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso, comprende tanto el daño emergente como el lucro cesante, en cuanto sean consecuencia inmediata y directa de tal inejecución.

Si la inejecución o el cumplimiento parcial, tardío o defectuoso de la obligación, obedecieran a culpa leve, el resarcimiento se limita al daño que podía preverse al tiempo en que ella fue contraída

- **TEORIAS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL**

Conforme se precisó en la Casación Laboral N° 4258-2016 LIMA, publicada el 30 de enero de 2017, entre las teorías sobre la responsabilidad civil del empleador por accidentes de trabajo tenemos las siguientes:

- **Teoría de la culpa.**

Parte del principio que quien por dolo o culpa causa un daño debe responder indemnizándolo.

- **Teoría de la Responsabilidad Contractual.**

Según esta teoría el empleador, como consecuencia del contrato de trabajo, es deudor de la seguridad del trabajador, por tal motivo todo accidente laboral que este sufra siempre le será atribuible, pues, existe una presunción de culpa patronal. Esta teoría asume el principio de inversión de carga de la prueba, por ello el trabajador no tiene que demostrar la culpa de su patrono, le basta probar la relación y el daño sufrido, mientras que el empleador sólo podrá liberarse de responsabilidad si logra demostrar su irresponsabilidad por el daño, que el mismo obedeció a un caso fortuito o que fue producto de un factor ajeno al contrato de trabajo.

- **Teoría del Caso Fortuito.**

Parte de la premisa que si alguien obtiene utilidad de una persona o un bien, resulta justo y razonable que tenga que responder por los riesgos que se originen como consecuencia del uso de esta persona o bien. En esta tesis el empleador asume responsabilidad aunque no tenga culpa alguna, pues, el siniestro es imputable a la empresa.

- **Teoría de la Responsabilidad Objetiva.**

Parte del principio que el trabajo por sí mismo es una actividad riesgosa que se ejecuta en beneficio del empleador, por lo que los daños causados durante la ejecución del mismo aunque, sean de naturaleza fortuita, deben ser soportados por aquél con abstracción de toda idea de culpa. Para esta teoría el empresario debe responder por todo accidente de trabajo originado en la empresa, aunque se haya producido por una causa fortuita ajena a toda culpa suya. La sola condición de ser propietario de la empresa lo hace responsable por el riesgo causado.

- **Teoría del Riesgo Profesional.**

Esta teoría sostiene que todo trabajo supone peligros, que incluso superan a las medidas de seguridad que pudieran adoptarse, debiendo la industria asumir la responsabilidad por los accidentes laborales que en ella se originen por ser inherentes a la actividad desarrollada, resultando irrelevante el tratar de demostrar la responsabilidad del patrono o del trabajador en el accidente sufrido. Según esta teoría, la responsabilidad por el accidente de trabajo es asumida por el empleador, cualquiera sea la causa, si el mismo se ha producido por el hecho o como consecuencia del trabajo.

- **Teoría del Riesgo Social.**

Esta teoría parte de la premisa que los accidentes de trabajo mayormente no son responsabilidad del empleador ni del trabajador, porque las consecuencias de estas deben recaer sobre la colectividad y no sobre determinada empresa. Esta teoría constituye la base de los sistemas de seguro obligatorio mediante los cuales, producido el daño al trabajador, la colectividad debe buscar su reparación, distribuyéndola entre toda la sociedad, garantizando al afectado a percibir ingresos suficientes que sustituyan los dejados de percibir a consecuencia del daño sufrido.

➤ **ELEMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL**

- **Antijuricidad**

Un acto es antijurídico, cuando resulta contrario a lo establecido en el ordenamiento jurídico. Se trata de un concepto netamente objetivo, que deriva de la contrariedad de la acción con el derecho, por lo tanto, es independiente de la voluntariedad y de la culpabilidad del agente. La antijuridicidad es predicable de una conducta humana (acción) y no del daño.

En palabras de Taboada (2003):

La antijuricidad consiste en que una conducta es antijurídica no solo cuando contraviene una norma prohibitiva, sino también cuando la conducta viola el sistema jurídico en su totalidad, en el sentido de afectar los valores o principios sobre los cuales ha sido construido el sistema jurídico (p.36).

- **Factor de Atribución**

Entendido como “el justificativo teórico del traspaso del peso económico del daño de la víctima al sujeto responsable”; este traspaso del peso económico del daño, como expresión de la función "redistributiva" de la Responsabilidad Civil” (Fernández, 2001). De otro lado, se entiende como la razón suficiente para atribuir a un sujeto la obligación de reparar un daño. El factor de imputación (atribución) de responsabilidad civil, puede ser subjetivo (Culpa) u objetiva (el riesgo o peligro).”

- **Nexo Causal**

Está constituido por el nexo entre la conducta antijurídica con el daño causado. La relación causal permite establecer cuáles son los hechos determinantes del daño.

En palabras de Beltrán (2003) “(...) la relación es de vital importancia porque permite determinar entre una gama de hechos vinculados a la verificación del daño cuál es el "hecho determinante del daño", determinándose así al causante o responsable material, lo que acercará al "supuesto responsable jurídico del daño” (...)” (p.956).

- **Daño**

Según Taboada (2003), daño es:

Toda lesión a un interés jurídicamente protegido, bien se trate de un derecho patrimonial o extrapatrimonial. En tal sentido, los daños pueden ser patrimoniales o extrapatrimoniales. Serán daños patrimoniales las lesiones a los derechos patrimoniales y serán daños extrapatrimoniales las lesiones a los derechos de dicha naturaleza, como en el caso específico de los sentimientos considerados socialmente dignos o legítimos y por ende merecedores de la tutela legal (p.29).

El artículo 1321 del Código Civil, en su segundo párrafo establece que El resarcimiento por la inejecución de la obligación o por su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso, comprende tanto el daño emergente como el lucro cesante, en cuanto sean consecuencia inmediata y directa de tal inejecución.

- **Daño Emergente:**

Está referido a los costos que ha originado la reparación del daño y los demás gastos que se vayan a ocasionar como consecuencia del evento perjudicial sufrido.

En materia de accidentes de trabajo, Altamira (2011) nos precisa que:

Tanto en la incapacidad parcial como en la total, el daño emergente significa el menoscabo que ha sufrido el patrimonio de la víctima, a causa del infortunio laboral, gastos sanatoriales o de internación, medicamentos, honorarios médicos, estudios radiográficos, análisis, tratamiento de rehabilitación, etcétera. Si el accidente resulta mortal, habrá que añadirle las erogaciones originadas por el sepelio (p.159).

- **Lucro Cesante:**

Perjuicio económico o daño patrimonial que se configura como los ingresos dejados de percibir por el trabajador, como consecuencia de la incapacidad para el trabajo producida por la enfermedad que adolece o el accidente sufrido.

- **Daño Moral:**

El daño moral es un daño específico que consiste en la afectación de su esfera emocional, causándole padecimiento de espíritu, es decir, dolor, sufrimiento en sus afecciones.

5. ANTECEDENTES INVESTIGATIVOS

Habiéndose realizado la búsqueda en las bibliotecas de la Universidad Católica de Santa María (tanto en sus niveles de pregrado como de postgrado) no se ha encontrado investigaciones que versan sobre el mismo tema.

Sin embargo, se ha hecho la averiguación en las bibliotecas online de universidades nacionales y extranjeras, encontrándose cuatro trabajos de investigación además de dos trabajos de suficiencia profesional que si bien tienen contenidos relacionados a la responsabilidad del empleador en caso de accidente de trabajo, se avocan a determinar los parámetros de cuantificación del daño y no abordan un criterio interpretativo de las consecuencias jurídicas de la responsabilidad civil contractual del empleador en los casos de accidentes de trabajo; estos trabajos son:

- Castillo Montoya, Nixon Javier: Naturaleza jurídica y alcance de la responsabilidad indemnizatoria del empleador por daños al trabajador en accidentes de trabajo. Tesis para optar por el Grado Académico de Doctor en Derecho. UNIVERSIDAD NACIONAL DE CAJAMARCA, 2015

- Palacios Castillo, Claudia Stefany y Eusebio Rojas, Lizeth Vanessa: Criterios para determinar el monto indemnizatorio como consecuencia de un accidente de trabajo en la Corte Superior de Justicia del Santa 2016-2017. Tesis para optar por el Grado Académico Profesional de Abogado. UNIVERSIDAD CESAR VALLEJO, 2018.
- Huerta Rosado, Jean Omar: La responsabilidad laboral en los accidentes de trabajo en Lima Norte. Tesis para optar por el Grado Académico Profesional de Abogado. UNIVERSIDAD CESAR VALLEJO, 2017.
- Jimenez Pajuelo, Nora Alicia y Montalvo Garces, Ingrid Camila: Criterios adoptados por los jueces supremos en relación a la responsabilidad civil contractual proveniente de los accidentes de trabajo en las casaciones 2014 al 2017. Tesis para optar por el Grado Académico Profesional de Abogado. UNIVERSIDAD CESAR VALLEJO, 2018.

De igual forma, se ha encontrado los siguientes trabajos de suficiencia profesional:

- Carrión Jurado, Frank Josué y Reátegui Shupingahua, Bibiana Scarlett: Responsabilidad del empleador por accidente de trabajo y/o enfermedad profesional – Primer Acuerdo del VI Pleno Jurisdiccional Supremo en Materia Laboral y Previsional. UNIVERSIDAD CIENTIFICA DEL PERÚ, 2018.
- Acuña Arréstegui, Maria Elena: Los límites de la responsabilidad del empleador en el pago de indemnización por daños y perjuicios por accidentes de trabajo, PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATOLICA DEL PERÚ.

Asimismo, a nivel internacional se han encontrado los siguientes artículos:

- José Antonio Sanfulgencio Gutierrez: La responsabilidad civil empresarial por los daños y perjuicios derivados de accidentes de trabajo: una aproximación a los criterios judiciales imperantes y reflexiones en pro de una urgente reforma procedimental. Revista del ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales. Madrid – España 2017.
- Ramón Domínguez Águila: Responsabilidad Civil del empresario por accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, Tendencias Actuales. Cuadernos de extensión Jurídica, Universidad de Los Andes, CEJ, Chile 2011.

6. OBJETIVOS

6.1. OBJETIVO GENERAL

- Determinar cuáles son las consecuencias jurídicas de la responsabilidad civil del empleador en caso de accidentes de trabajo.

6.2. OBJETIVOS ESPECÍFICOS

- Establecer cuáles son los elementos de la responsabilidad civil atribuibles al empleador en un accidente de trabajo.
- Determinar cuál es la relación causal del incumplimiento de las obligaciones del empleador y el incumplimiento de las obligaciones del trabajador en un accidente de trabajo.

7. HIPÓTESIS

DADO QUE:

- 5) El principio de prevención regulado en la Ley 29783, Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo obliga al empleador a garantizar en el centro de trabajo las condiciones que protejan la vida, la salud y bienestar de los trabajadores.

- 6) El artículo 53° de la Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo precisa que el incumplimiento del deber de prevención por parte del empleador genera la obligación de pagar las indemnizaciones a las víctimas de los accidentes de trabajo y enfermedades profesionales.
- 7) El artículo 94° del Reglamento de la Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo aprobado por D. Supremo N.º 005-2012-TR, establece que a efecto de determinar la responsabilidad requiere acreditarse que la causa determinante del daño es consecuencia directa de la labor desempeñada por el trabajador y del incumplimiento por parte del empleador de las normas de seguridad y salud en el Trabajo.
- 8) El VI Pleno Jurisdiccional Supremo en Materia Laboral y Previsional del año 2017 acordó que el empleador, como garante de la seguridad y salud en el centro laboral, siempre será responsable por cualquier evento dañoso para la vida o salud del trabajador.

ES PROBABLE QUE:

Sea necesario establecer un nuevo criterio interpretativo de las consecuencias jurídicas de la responsabilidad civil del empleador en los accidentes de trabajo, a efecto de esclarecer el estándar de cumplimiento de las normas de seguridad y salud en el trabajo por parte del empleador y la incidencia de la negligencia del trabajador en caso de accidente de trabajo.

II. PLANTEAMIENTO OPERACIONAL

1. TÉCNICAS E INSTRUMENTOS

1.1. VARIABLE INDEPENDIENTE

CONSECUENCIAS JURÍDICAS

Para la investigación de esta variable emplearemos las técnicas de:

a) Observación documental

Haciendo uso de los siguientes instrumentos:

- Ficha Bibliográfica.
- Ficha Documental.
- Matriz de Registro.

1.2. VARIABLE DEPENDIENTE

RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL DEL EMPLEADOR EN LOS
ACCIDENTES DE TRABAJO

Para la investigación de esta variable emplearemos las técnicas de:

a) Observación documental

Haciendo uso de los siguientes instrumentos:

- Ficha Bibliográfica.
- Ficha Documental.
- Matriz de Registro

2. CUADRO DE SISTEMATIZACIÓN DE TÉCNICAS E INSTRUMENTOS

VARIABLES	INDICADORES	SUBINDICADORES	TÉCNICA	INSTRUMENTOS
Consecuencias Jurídicas	Normas Legales	• D.S. 003-97-TR • Ley N° 29783 • D.S. N° 05-2012-TR • D.S. N° 03-98-SA • Ley 26790	Observación documental	Ficha Bibliográfica
				Ficha Documental
	Jurisprudencia	• Corte Suprema • Tribunal Constitucional	Observación Documental	Matriz de Registro
		• Uruguay		Ficha Bibliográfica

	Derecho Comparado	Argentina	Observación Documental	Ficha Documental
	Derechos Constitucionales	- Derecho al Trabajo - Derecho a la Salud	Observación Documental	Ficha Bibliográfica Ficha Documental
Responsabilidad Civil Contractual del empleador en los Accidentes de Trabajo	Responsabilidad Civil Contractual	- Normatividad - Teorías de la Responsabilidad Civil - Tipos de Responsabilidad Civil - Elementos de la Responsabilidad Civil	Observación Documental	Ficha Bibliográfica
				Ficha Documental
	Accidentes de Trabajo	- Causas de los Accidentes de Trabajo. - Normatividad. - Definiciones de Accidente de Trabajo - Jurisprudencia - Trabajo de Riesgo	Observación Documental	Ficha Bibliográfica
				Ficha Documental Matriz de Registro

3. CAMPO DE VERIFICACIÓN

3.1. UBICACIÓN ESPACIAL DE LA INVESTIGACIÓN

- Se realizará a través del Sistema Virtual de Jurisprudencia Nacional Sistematizada

3.2. UBICACIÓN TEMPORAL DE LA INVESTIGACIÓN

- La que corresponderá a los años 2020, 2021 y 2022

3.3. UNIVERSO Y MUESTRA

El universo de nuestra investigación son las ejecutorias Supremas emitidas por la Sala Constitucional y Social de la Corte Suprema de la República tomando en cuenta que actualmente cuenta con (3) Salas.

En ese sentido, accedí al portal de Jurisprudencia Nacional Sistematizada Versión N° 1.0.27. (<https://jurisprudencia.pj.gob.pe/jurisprudenciaweb>) a efecto de recabar el reporte de las ejecutorias Supremas relacionadas a la responsabilidad civil por accidente de trabajo. En la búsqueda, pude reportar la existencia de 44 ejecutorias supremas sobre el tema.

Para efectos de la investigación, la muestra constituye las 44 ejecutorias supremas que se recabaron.

4. ESTRATEGIA DE RECOLECCIÓN DE DATOS

El acopio de los datos de la presente investigación se realizará en la totalidad por el Maestría, el proceso se realizará de la siguiente manera:

Se accederá al portal de Jurisprudencia Nacional Sistematizada y revisarán virtualmente las ejecutorias supremas, usando la ficha de matriz de registro, analizando 10 ejecutorias por jornada, lográndose revisar la muestra al cabo de 5 días de trabajo.

En cuanto a la investigación bibliográfica será realizada en su totalidad por el Maestría y comprenderá las bibliotecas jurídicas de las universidades de nuestra ciudad, además de las del Colegio de Abogados y de la Corte Superior de Justicia de Arequipa.

Asimismo, se realizará la investigación bibliográfica en los libros de la biblioteca personal del Maestría, en físico y en los obtenidos de manera virtual, teniendo en cuenta los que se encuentren en los catálogos virtuales de universidades extranjeras, todo ello haciendo uso de las fichas bibliográficas y documentales.

La tabulación de los datos, su análisis e interpretación, así como la elaboración de los cuadros, tablas y gráficos estarán a cargo del investigador.

Los recursos materiales a emplearse en esta etapa son: lápiz y papel, consistentes en las fichas y cédulas a llenarse, la computadora personal con su respectiva impresora a utilizarse en la tabulación y la elaboración de cuadros.

CUADRO DE RECURSOS HUMANOS

GRUPO	N° DE INTEGRANTES	ACTIVIDAD
PERSONAS	1	RECOJO DE INFORMACIÓN
PERSONAS	1	TABULACIÓN
PERSONAS	1	ELABORACIÓN DE CUADROS

CUADRO DE RECURSOS MATERIALES

RECURSOS	CANTIDAD	COSTO S/.
PAPEL	TRES MILLARES	120
TINTA	CUATRO RECARGAS	150
LAPTOP	UNA	0
IMPRESORA	UNA	0
ALIMENTACIÓN EQUIPO	2 SEMANAS	200
ESTIPENDIO EQUIPO	2 SEMANAS	50
TOTAL	-	520

CUADRO DE RECURSOS ECONOMICOS

RECURSOS	COSTO S/.
MATERIALES	270
PERSONALES	1000
TASAS Y DERECHOS	2000
EXTRAS	500
TOTAL	3770

CRONOGRAMA DE TRABAJO

TIEMPO 2023	ENE		FEB		MAR		ABR		MAY		JUN		JUL		AGO	
ACTIVIDAD	1	2	1	2	1	2	1	2	1	2	1	2	1	2	1	2
ELABORACIÓN DEL PROYECTO																
RECOLECCIÓN DE LA INFORMACIÓN																
ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN																
ELABORACIÓN DEL INFORME FINAL																
SUSTENTACIÓN DE LA TESIS																

5. BIBLIOGRAFIA

Alonso, M. (2000). Derecho del Trabajo. (19na ed.). Civitas Ediciones.

Altamira, R. (2011). *Manual de Derecho de la Seguridad Social*. Editorial Astrea.

Beltrán, J. (2003). Comentario del artículo 1329° del Código Civil. *Código Civil comentado* (1era ed., Tomo VI). Gaceta Jurídica S.A.

<https://andrescusi.files.wordpress.com/2020/06/codigo-civil-comentado-tomo-vi.pdf>

Bohórquez, M. (2014). La seguridad y Salud en el Trabajo como nuevo paradigma en la gestión empresarial. *Revista Soluciones Laborales* (83), 101-108.

<https://bibliotecadigital.gacetajuridica.com.pe/info/pdf-revista-n-83-noviembre-2014-soluciones-laborales-01549776>

Cáceres, J. (2014). Responsabilidad Civil-Laboral por daños y perjuicios provenientes de accidentes de trabajo. *Soluciones Laborales* (83), 13-22.

<https://bibliotecadigital.gacetajuridica.com.pe/info/pdf-revista-n-83-noviembre-2014-soluciones-laborales-01549776>

Casación Laboral N° 4258-2016 LIMA, publicada el 30 de enero de 2017.

Deveali, M. (1964). *Tratado de Derecho del Trabajo*. T.I. Editora La Ley S.A.

Fernández, G. (2001). *Las transformaciones funcionales de la Responsabilidad Civil: La óptica sistémica (Análisis de las funciones de incentivación o desincentivación y preventiva de la Responsabilidad Civil en los sistemas del civil law. IUS ET VERITAS* (22), 11-33.

<http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/iusetveritas/article/view/15986/16410>

Gonzales, L. (2016). La carga probatoria en materia de seguridad y salud ocupacional. *Revista Soluciones Laborales* (105), 69-75.

<https://bibliotecadigital.gacetajuridica.com.pe/info/pdf-revista-n-105-setiembre-2016-soluciones-laborales-01549739>

Jorge, G. (2018). Alcances de la indemnización de daños y perjuicios en materia laboral.

Revista Soluciones Laborales (131), 63-71.

<https://bibliotecadigital.gacetajuridica.com.pe/info/tomo-n-131-soluciones-laborales-00656595>

Paredes, B. (2014). El sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo. *Revista Soluciones Laborales* (73), 67-80.

<https://bibliotecadigital.gacetajuridica.com.pe/info/pdf-revista-n-73-enero-2014-soluciones-laborales-01549766>

Sánchez, R. (2016). *Indemnizaciones Laborales, Tratamiento legal y casos prácticos*.

Gaceta Jurídica.

Taboada, L. (2003). *Elementos de la Responsabilidad Civil*. (3ra ed). GRIJLEY.

Tovalino, F. (2017). *Obligaciones del empleador sobre salud y seguridad en el trabajo*.

Gaceta Jurídica.

Trazegnies, F. (2015). *Derecho Civil Extrapatrimonial y responsabilidad civil*. Gaceta Jurídica.

Valderrama, L. (2018). *Compendium Laboral*. Gaceta Jurídica.

Vitteri, J. (2017). Importancia de la normativa sobre seguridad y salud en el Trabajo.

Revista Soluciones Laborales (115), 95-103.

<https://bibliotecadigital.gacetajuridica.com.pe/info/tomo-n-131-soluciones-laborales-00656595>

6. ESQUEMA DEL CONTENIDO DE LA TESIS

INTRODUCCIÓN

RESUMEN

CAPÍTULO I

LA RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL

1. La responsabilidad Civil
2. Elementos de la responsabilidad Civil
3. Funciones de la responsabilidad Civil
4. Teorías de la responsabilidad civil

CAPÍTULO II

LA SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO

1. Derechos Fundamentales
 - a. Naturaleza
 - b. Contenido esencial de los derechos fundamentales
2. El derecho a la Salud
3. El Derecho al Trabajo
4. La Seguridad y Salud en el Trabajo en el Perú
 - a. Naturaleza y origen de la Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo en el Perú.
 - b. Principios de la Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo.
 - c. Sistemas de Gestión de Seguridad y Salud Ocupacional.

CAPÍTULO III

ACCIDENTES DE TRABAJO

1. Naturaleza
2. Accidentes de trabajo en el derecho comparado
3. La Responsabilidad Contractual por Accidentes de Trabajo en el Perú.

CAPÍTULO IV

METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN

1. Enunciado
2. Variables – Indicadores – Subindicadores
3. Objetivos
4. Interrogantes
5. Hipótesis
6. Método
7. Técnicas e instrumentos

CAPÍTULO V

RESULTADOS

1. Tabulación y Gráficos

CONCLUSIONES

SUGERENCIAS

REFERENCIAS

ANEXOS

III. ANEXOS

FICHA BIBLIOGRÁFICA

Nombre del Autor:

Título del Libro:

Editorial:

Edición:

Lugar y Año:

Número de páginas:

**Consecuencias Jurídicas de la
Responsabilidad Civil Contractual del
Empleador en los Accidentes de Trabajo**

Ficha Nro. :

FICHA DOCUMENTAL

Nombre de la Obra:

Tema:

Resumen:.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....

Autor, Obra, Editorial, Año, Página

Ficha Nro. :

FICHA MATRIZ DE REGISTRO

EJECUTORIAS SUPREMAS EMITIDAS POR LA SALA CONSTITUCIONAL Y SOCIAL DE LA
CORTE SUPREMA 2020-2022

NUMERO:

SUMILLA:

DATOS A ANALIZAR:

21. CAUSAL PROCEDENTE DEL RECURSO:
.....
22. DISPOSICIÓN NORMATIVA DE ANÁLISIS POR LA CORTE:
.....
23. PRINCIPIO DE LA LSST OBJETO DE ANÁLISIS:
.....
24. DISPOSITIVO NORMATIVO UTILIZADO PARA DEFINIR AL ACCIDENTE DE TRABAJO
.....
25. TIPO DE ACTIVIDAD AL MOMENTO DEL ACCIDENTE: ORDINARIA/RIESGOSA:
.....
26. APLICACIÓN DEL VI PLENO JURISDICCIONAL SUPREMO
.....
27. APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 53 DE LA LEY SST
.....
28. APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 94 DEL REGLAMENTO DE LA LSST:
.....
29. APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 1321 DEL CÓDIGO CIVIL:
.....
30. APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 1327 DEL CÓDIGO CIVIL:
.....
31. APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 1319 DEL CÓDIGO CIVIL:
.....
32. APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 1330 DEL CÓDIGO CIVIL:
.....
33. DETALLE DE LA OBLIGACIÓN ESPECÍFICA INCUMPLIDA POR EL EMPLEADOR
SEGÚN LA LSST
.....
34. ANÁLISIS DE LA INCIDENCIA DEL ACCIONAR DEL TRABAJADOR EN EL ACCIDENTE
.....
35. ANÁLISIS DE LA RELACIÓN DE CAUSALIDAD EN EL ACCIDENTE:
.....
36. ANÁLISIS DE LA CONDUCTA ANTIJURÍDICA EN EL ACCIDENTE
.....
37. ANÁLISIS DEL FACTOR DE ATRIBUCIÓN EN EL ACCIDENTE
.....
38. ANÁLISIS DEL DAÑO EN EL ACCIDENTE DE TRABAJO
.....
39. TEORÍA DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL APLICADA
.....
40. FACTORES DE ANALISIS PARA DETERMINAR EL QUANTUM INDEMNIZATORIO
.....

Consecuencias Jurídicas de la Responsabilidad Civil
Contractual del Empleador en los Accidentes de
Trabajo

Ficha Nro. :